

## Sumario

---

### III. ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

#### **Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Córdoba**

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en Córdoba, por el que se somete a información pública la solicitud de autorización para obras de extracción de áridos en dominio público hidráulico de la margen derecha del Río Guadalquivir, a su paso por el Paraje Valdegallinas del término municipal de Posadas (Córdoba)

p. 4744

### IV. JUNTA DE ANDALUCIA

#### **Consejería de Empleo, Empresa y Comercio. Delegación Territorial de Córdoba**

Resolución de la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, por la que se concede autorización administrativa y aprobación de proyecto para instalación eléctrica de distribución de media tensión. Expediente AT 4/2016

p. 4744

### VI. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### **Diputación de Córdoba**

Anuncio de la Diputación de Córdoba, relativo a Resolución Definitiva de la "Convocatoria de Subvenciones de Programas de Cultura a desarrollar por los Ayuntamientos de Municipios entre 20.000 y 50.000 habitantes de la provincia de Córdoba", durante el año 2016

p. 4745

Anuncio de la Excm. Diputación de Córdoba, sobre Declaraciones de Intereses con carácter anual y correspondientes al ejercicio 2016, de los Sres./as Diputados/as, Funcionarios con Habilitación de carácter estatal y Personal Directivo de la Diputación Provincial

p. 4745

Anuncio de la Excm. Diputación de Córdoba, relativo a la exposición pública del proyecto de "Rehabilitación para centro de desarrollo local, 2ª fase, en Belalcázar" (CE 89/2016)

p. 4745

Anuncio de la Excm. Diputación de Córdoba, relativo a la licitación de contrato de la obra de "Rehabilitación para centro de desarrollo local, 2ª fase, en Belalcázar" (CE 89/2016)

---

p. 4746

Anuncio de la Excm. Diputación de Córdoba, relativo a la exposición pública del proyecto de obras de "Reparación de cubierta del Edificio del Centro de Servicios Sociales Comunitarios "La Foggara" de Córdoba (CE 102/2016)

p. 4747

Anuncio de la Excm. Diputación de Córdoba, relativo a la licitación del contrato de obra "Reparación de cubierta del Edificio del Centro de Servicios Sociales Comunitarios "La Foggara" de Córdoba (CE 102/2016)

p. 4747

Anuncio de la Excm. Diputación de Córdoba, por el que se hace público, mediante Decreto de la Presidencia de fecha 21 de noviembre de 2016, la avocación de competencia delegada en la Junta de Gobierno, en relación con la contratación de la prestación de los servicios para el programa Elmer 2016 de Estancias Profesionales en países de la Unión Europea"

p. 4748

Anuncio de la Excm. Diputación de Córdoba, por el que se abre nuevo plazo de presentación de ofertas en la licitación para la contratación de la prestación de servicios para el desarrollo del programa Elmer 2016 de Estancias Profesionales en países de la Unión Europea

p. 4748

### Ayuntamiento de Castro del Río

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Castro del Río, relativo a la apertura de periodo de presentación de instancias para cubrir los cargos de Juez de Paz Titular y sustituto en el Municipio. en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz

p. 4748

### Ayuntamiento de Córdoba

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, por el que se hace público el nombramiento como Funcionarios de Carrera de tres plazas de Sargentos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento

p. 4749

### Ayuntamiento de Espejo

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Espejo, relativo al documento de Avance para regular el Régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo No Urbanizable del término municipal de Espejo, redactado por la Empresa Arrebola y Perea, S.L., en calidad de adjudicataria del contrato para la redacción del documento de Avance

p. 4749

Anuncio del Ayuntamiento de Espejo, relativo a Resolución de delegación de funciones por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Espejo

p. 4780

### Ayuntamiento de Fuente Palmera

Aprobación inicial de la Modificación del artículo 15, artículo 16-1, artículo 17-2 del Reglamento Oficial de las Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil del Excmo. Ayuntamiento de Fuente Palmera

p. 4780

### Ayuntamiento de Iznájar

Anuncio del Ayuntamiento de Iznájar, relativo a la aprobación inicial del expediente 20/2016 de Transferencias de crédito entre partidas de distinta área de gasto

p. 4781

Anuncio del Ayuntamiento de Iznájar, relativo a la aprobación inicial de la Cuenta General de la Corporación correspondiente al ejercicio 2015

p. 4781

### Ayuntamiento de Pedro Abad

Anuncio del Ayuntamiento de Pedro Abad, por el que se somete a información pública la solicitud de apertura de "Matadero Industrial de Aves, Sala de Despiece y Preparados, Almacén Frigorífico Polivalentes" en el inmueble sito Calle de Los Industriales, 16 de esta localidad

p. 4781

### Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, relativo a la aprobación definitiva del expediente de créditos extraordinarios número 24/2016

p. 4781

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal sobre Convivencia Ciudadana y Civismo del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, aprobada provisionalmente por el pleno en sesiones de 29 de octubre de 2015 y 25 de noviembre de 2015

p. 4781

### Ayuntamiento de Santaella

Anuncio del Ayuntamiento de Santaella, relativo al inicio de expediente para la exhumación de restos de diversas sepulturas del cementerio municipal

p. 4800

## VII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado de lo Social Número 2. Córdoba

Anuncio del Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba, relativo al Procedimiento Social Ordinario 494/2016: Citación para los actos de conciliación o juicio día 11 de enero de 2017

p. 4800

### Juzgado de lo Social Número 4. Córdoba

Anuncio del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba relativo a Procedimiento 828/13 reclamación cantidad de ejecución de títulos judiciales 116/2015. Notificación Resolución

p. 4801

## VIII. OTRAS ENTIDADES

### Instituto Municipal de Deportes. Córdoba

Anuncio del Instituto Municipal de Deportes de Córdoba (IMDECO), relativo a la aprobación definitiva del expediente de Modificación Presupuestaria núm. 242/16 mediante Concesión de Crédito Extraordinario

p. 4802

## ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

**Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente**  
**Confederación Hidrográfica del Guadalquivir**  
**Córdoba**

Núm. 5.659/2016

Referencia 14053 2084 2015 07 A-005/15-CO

Excavaciones y Derribos Maypa S.A., con NIF/CIF A14.753.891, y domicilio en calle Teresa de Calcuta 7, CP 14730, Posadas (Córdoba) tiene solicitado en esta Comisaría de Aguas del Guadalquivir, autorización para obras extracción de 19.500 m3 de áridos en Dominio Público Hidráulico de la margen derecha del Río Guadalquivir, a su paso por el paraje Valdegallinas del Término Municipal de Posadas (Córdoba).

Lo que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 53.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE del 30), se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que se abre un plazo de treinta días hábiles que empezarán a contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Se podrá examinar la documentación técnica aportada en locales de Comisaría de Aguas, sito en Sevilla, Plaza de España, Sector II y III. Teléfono 955637502. Fax 955637512, o bien, en el Servicio de Actuaciones en Cauces de esta Comisaría de Aguas, sito en Córdoba, avenida del Brillante número 57. Teléfono 957768579. Fax 957768259, en el horario de 09:00 a 14:00 horas.

Durante dicho plazo podrán presentarse reclamaciones por los que se consideren perjudicados en el registro de este Organismo u otras Administraciones Públicas conforme establece el artículo 38.4 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 3 de noviembre de 2016. El Jefe de Servicio, Fco. Rafael Poyato Salamanca.

## JUNTA DE ANDALUCÍA

**Consejería de Empleo, Empresa y Comercio**  
**Delegación Territorial de Córdoba**

Núm. 5.581/2016

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN CÓRDOBA POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DE PROYECTO PARA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA TENSIÓN. EXPEDIENTE AT 4/2016.

### ANTECEDENTES:

Primero: Eléctrica Los Pelayos S.A., con domicilio en C/ El Carmen 1 de El Viso de los Pedroches (Córdoba), solicita ante esta Delegación la Autorización Administrativa y Aprobación de Proyecto para la instalación eléctrica de media tensión recogida en el proyecto, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, denominado "Proyecto de Línea Subterránea de 15 Kv. Para eliminar una Línea Aérea que está

cercana a una Zona Urbana en la Localidad de El Viso (Córdoba)", correspondiéndole el número de expediente AT 4/2016.

Segundo: En la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y preceptos legales aplicables y en concreto los trámites previstos en el Título VII, Capítulo II del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, desarrollo de la Ley del Sector.

Tercero: En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, se sometió el expediente al trámite de información pública, insertándose a tal efecto anuncio en el BOP de Córdoba número 95 de fecha 20 de mayo de 2016, sin que se produjesen alegaciones en el plazo legalmente establecido.

Cuarto: Por el Jefe del Departamento de Energía del Servicio de Industria, Energía y Minas de esta Delegación Territorial ha sido emitido informe favorable sobre la solicitud de Puesta en Servicio presentada.

### Fundamentos de Derecho

Único: Esta Delegación Territorial es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, según lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes, y demás concordantes, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en relación con el R.D. 4.164/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias a la Junta de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio (BOJA 117/2015, de 18 de junio), de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, Decreto 304/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en la Resolución de 9 de marzo de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Servicio de Industria, Energía y Minas de esta Delegación Territorial, propone:

Conceder a Eléctrica Los Pelayos S.A., con CIF nº A-14.004.006, la Autorización Administrativa y Aprobación de Proyecto de las instalaciones correspondientes al "Proyecto de Línea Subterránea de 15 Kv. Para eliminar una Línea Aérea que está cercana a una Zona Urbana en la Localidad de El Viso (Córdoba)" y cuyas principales características se describen a continuación:

### Descripción del Proyecto

#### Línea eléctrica.

Origen: CT Chanclas.

Final: CT Eleuterio.

Emplazamiento: Camino de Los Pinos y Camino del Molino Caído.

Término municipal: El Viso de los Pedroches (Córdoba).

Longitud: 275 metros.

Tensión de servicio: 15 kV.

Tipo: Subterránea.

Conductor: HVZ 12/20 kV Al 3 x (1x150) mm<sup>2</sup>.

Propuesto:

El Jefe de Servicio de Industria, Energía y Minas, Fdo. Manuel Ángel López Rodríguez.

Vista la anterior Propuesta de Resolución, esta Delegación Territorial resuelve elevarla a definitiva:

Notifíquese la presente Resolución al interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndole que la misma no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Empresa y Comercio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Resuelve:

La Directora General de Industria, Energía y Minas (P.D. Resolución de 23 de febrero de 2005).

Córdoba a 31 de octubre de 2016. Firmado electrónicamente:

El Delegado Territorial, Manuel Carmona Jiménez.

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### Diputación de Córdoba

Núm. 5.764/2016

RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA PROGRAMAS DE CULTURA A DESARROLLAR POR LOS AYUNTAMIENTOS DE MUNICIPIOS ENTRE 20.000 Y 50.000 HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA DURANTE 2016.

La Junta de Gobierno de la Excm. Diputación de Córdoba, en reunión del día 25 de octubre del 2016, ha aprobado la propuesta definitiva de la convocatoria de subvenciones para programas de cultura a desarrollar por los Ayuntamientos de Municipios entre 20.000 y 50.000 habitantes de la provincia de Córdoba, durante el año 2016, en los siguientes términos:

- Conceder las subvenciones que se indican, en la cuantía que se expresa, a los proyectos presentados por las Entidades Locales siguientes:

Nº EXPEDIENTE	MUNICIPIO	PROYECTO	PRESUPUESTO	CONCEDIDO
CUCC16-004.006	CABRA	21 CERTAMENT DE CREACIÓ AUDIOVISUAL	23.000,00 €	11.500,00 €
CUCC16-004.001	LUCENA	XIX SEMANA DEL TEATRO CIUDAD DE LUCENA	44.303,00 €	16.000,00 €
CUCC16-004.006	MONTILLA	42 "EDICIÓ FESTIVAL CATA FLAMENCA"	30.423,62 €	15.211,81 €
CUCC16-004.007	PALMA DEL RÍO	PALMA, FERIA DE TEATRO EN EL SUR + TITIRIPALMA	46.535,71 €	15.000,00 €
CUCC16-004.002	PRIEGO DE CÓRDOBA	69 EDICIÓ DEL FESTIVAL INTERNACIONAL DE MÚSICA, TEATRO Y DANZA	55.000,00 €	12.000,00 €
CUCC16-004.004	PUENTE GENIL	50 ANIVERSARIO DEL FESTIVAL DE CANTE GRANDE "FOSFORITO" DE PUENTE GENIL	52.272,00 €	15.517,17 €

- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las subvenciones concedidas.

En Córdoba, a 26 de octubre de 2016. Firmado electrónicamente: La Diputada Delegada de Cultura, María Isabel Ruz García.

Núm. 5.773/2016

#### Anuncio de Declaraciones de Intereses

De conformidad con la normativa contenida en el artículo 75.7 y en la Disposición Adicional 15ª de la LRBR, en la nueva redacción que le da el R.D. Leg. 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, artículo 11.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en armonía con lo preceptuado en los artículos 12 y 13 del Reglamento Orgánico regulador del Funcionamiento Interno de la Excm. Diputación provincial de Córdoba (BOP 21/04/2014) y visto el acuerdo adoptado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en sesión ordinaria de 17 de octubre de 2013, se publican las declaraciones de bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo así como de causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos que, con carácter anual y correspondientes al ejercicio 2016, han presentado en esta Secretaría General los/as Sres/as Diputados/as, funcionarios con habilitación de carácter estatal y personal directivo provincial, que desempeñan, en esta Diputación, puestos que han sido provistos mediante el sistema de libre designación, dicha pu-

blicación se encuentra en el Portal de Transparencia de la página web de la Diputación provincial de Córdoba en la siguiente dirección (Indicador 77):

[http://www.dipucordoba.es/#/indicadores\\_de\\_la\\_nueva\\_ley\\_de\\_transparencia](http://www.dipucordoba.es/#/indicadores_de_la_nueva_ley_de_transparencia)

Córdoba a 21 de noviembre de 2016. Firmado electrónicamente: El Presidente, Antonio Ruiz Cruz.

Núm. 5.774/2016

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 93 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se abre información pública a todos los efectos, para el proyecto abajo mencionado.

"Belalcázar. Rehabilitación para centro de desarrollo local, 2ª fase" (CE 89/2016).

Dicho proyecto, aprobado provisionalmente por Decreto del Diputado Delegado de Cooperación con los Municipios y Carreteras de fecha 17 de noviembre de 2016, queda expuesto al público durante un plazo de 20 días hábiles a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

En caso de que no se presenten alegaciones, transcurrido el plazo de información pública, se entenderán aprobado definitivamente el proyecto hasta entonces provisional.

Este documento del que está conforme con sus antecedentes la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial, Carmen Luque Fernández, lo firma electrónicamente en Córdoba a 18 de noviembre de 2016, el Presidente, Antonio Ruiz Cruz.

Núm. 5.775/2016

#### 1. Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Diputación Provincial de Córdoba.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial.
- c) Obtención de documentación e información:
  - 1) Dependencia: Sección de Contratación del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial.
  - 2) Domicilio: Plaza de Colón, 15.
  - 3) Localidad y código postal: Córdoba-14071.
  - 4) Teléfono: 957 212 846 - 957 211 286 - 957 211 265.
  - 5) Telefax: 957 211 110.
  - 6) Correo electrónico: contratacion@dipucordoba.es
  - 7) Direcciones de Internet:  
<http://aplicaciones.dipucordoba.es/contratacion>  
<https://contrataciondelestado.es>
- d) Número de expediente: CE 89/2016.

#### 2. Objeto del contrato:

- a) Tipo: Obras.
- b) Descripción: Belalcázar. Rehabilitación para centro de desarrollo local, 2ª fase.
- c) División por lotes y número de lotes: No procede.
- d) Lugar de ejecución: Término municipal de Belalcázar.
  - 1) Domicilio:
  - 2) Localidad y código postal: Belalcázar-14280.
- e) Plazo de ejecución: Diez (10) meses.
- f) Admisión de prórroga: No está prevista.
- g) Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso): No procede.
- h) Sistema dinámico de adquisición (en su caso): No procede.
- i) CPV (Referencia de Nomenclatura): 45.21-45211350-7.

#### 3. Tramitación y procedimiento:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Subasta electrónica: No procede.
- d) Criterios de adjudicación: Los enumerados en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante).

#### 4. Presupuesto base de licitación/valor estimado del contrato:

- a) Importe neto: 247.933,88 € (IVA no incluido). Importe total: 300.000,00 € (IVA incluido).

#### 5. Garantía exigidas:

- Provisional: No se exige.
- Definitiva (%): 5% del importe de adjudicación.
- Garantía complementaria: Se exigirá un 5% adicional en caso de que la oferta del licitador adjudicatario de las obras, hubiese sido considerada inicialmente anormal o desproporcionada y se hubiese admitido y valorado.

#### 6. Requisitos específicos del contratista:

- a) Clasificación: No se exige. A los efectos de los artículos 65, 74.2 y 79 bis del TRLCSP, clasificación sustitutiva de la solvencia económico-financiera y técnico-profesional: Grupo C "Edificaciones", Subgrupo 6 "Pavimentos, solados y alicatados", categoría 1

"cuantía inferior o igual a 150.000 euros".

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: La solvencia económica y financiera se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 12 del PCAP; la solvencia técnica o profesional se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 13 del PCAP.

c) Otros requisitos específicos: --

d) Contrato reservados: --

#### 7. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:

a) Fecha límite de presentación: Las ofertas se presentarán en un plazo de 26 días naturales, contados desde el mismo día de la publicación de este anuncio en el BOP de Córdoba (coincidiendo ésta con la del perfil del contratante y con la Plataforma de Contratación del Sector Público, en adelante PCSP) y ello hasta las 14:00 horas del último día.

b) Modalidad de presentación: Se presentarán tres sobres cerrados:

• Sobre A. Documentación General para la contratación de la obra: Por procedimiento abierto (cláusula 18.2.1 del PCAP).

• Sobre B. Oferta Técnica: Documentación acreditativa de criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, para la contratación de la obra: Por procedimiento abierto (cláusula 18.2.2 del PCAP).

• Sobre C. Oferta económica: Documentación acreditativa de criterios evaluables de forma automática para la contratación de la obra: Por procedimiento abierto (cláusula 18.2.3 del PCAP).

c) Lugar de presentación:

1) Dependencia: Registro General de la Diputación de Córdoba (teléfono: 957 211 572).

2) Domicilio: Plaza de Colón, 15.

3) Localidad y código postal: Córdoba-14071.

4) Dirección electrónica: contratacion@dipucordoba.es (esta dirección no es válida para comunicar la presentación de proposiciones en la oficina de Correos).

5) Presentación de proposiciones por correo: Ver cláusula 18.1.3 del PCAP.

d) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas: --

e) Admisión de mejoras: Importe máximo 44.522,73 € (IVA excluido).

f) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 2 meses.

#### 8. Apertura de ofertas:

a) Dirección: Plaza de Colón, 15.

b) Localidad y código postal: Córdoba-14071.

c) Fecha y hora: Se citará a los licitadores admitidos, al acto público de apertura de la documentación técnica (sobre B) y posteriormente al de ofertas económicas (sobre C), mediante anuncio en el perfil del contratante y en la PCSP.

#### 9. Gastos de publicidad:

Será de obligación del contratista derivado de la adjudicación, pagar el importe de los anuncios.

#### 10. Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de la Unión Europea" (en su caso):

--

#### 11. Subcontratación:

a) Permitida/No obligatoria.

b) Obligaciones de suministro de información sobre condiciones de pago a subcontratistas (en su caso) y suministradores, así como justificantes de pago a los mismos, en virtud de lo dispues-

to en el artículo 228.bis del TRLCSP: Sí (ver cláusulas 31 y 31 bis PCAP).

#### 12. Otras informaciones:

- La adjudicación de las obras está condicionada a que no se produzcan reclamaciones durante el periodo de exposición pública del proyecto de las obras.

- Resulta de aplicación sobre el importe de la adjudicación IVA no incluido, la tasa de dirección de obra, según la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de dirección de obras dependientes de la Diputación Provincial.

Este documento del que está conforme con sus antecedentes la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial, Carmen Luque Fernández, lo firma electrónicamente, en Córdoba a 18 de noviembre de 2016, el Presidente, Antonio Ruiz Cruz.

Núm. 5.776/2016

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 93 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se abre información pública a todos los efectos, para el proyecto abajo mencionado.

"Córdoba. Reparación de Cubierta del Edificio del Centro de Servicios Sociales Comunitarios "La Foggara" (CE 102/2016).

Dicho proyecto, aprobado provisionalmente por Decreto del Diputado Delegado de Cooperación con los Municipios y Carreteras de fecha 17 de noviembre de 2016, queda expuesto al público durante un plazo de 20 días hábiles a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

En caso de que no se presenten alegaciones, transcurrido el plazo de información pública, se entenderán aprobado definitivamente el proyecto hasta entonces provisional.

Este documento del que está conforme con sus antecedentes la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial, Carmen Luque Fernández, lo firma electrónicamente, en Córdoba a 18 de noviembre de 2016, el Presidente, Antonio Ruiz Cruz.

Núm. 5.777/2016

#### 1. Entidad adjudicadora:

- Organismo: Diputación Provincial de Córdoba.
- Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial.
- Obtención de documentación e información:
  - Dependencia: Sección de Contratación del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial.
  - Domicilio: Plaza de Colón, 15.
  - Localidad y código postal: Córdoba-14071.
  - Teléfono: 957 212 846 - 957 211 286 - 957 211 265
  - Telefax: 957 211 110.
  - Correo electrónico: contratacion@dipucordoba.es
  - Direcciones de Internet:
    - <http://aplicaciones.dipucordoba.es/contratacion>
    - <https://contrataciondelestado.es>
  - Número de expediente: CE 102/2016.

#### 2. Objeto del contrato:

- Tipo: Obras.

- Descripción: Córdoba. Reparación de cubierta del edificio del centro de servicios sociales comunitarios "La Foggara".

- División por lotes y número de lotes: No procede.

- Lugar de ejecución: Término municipal de Córdoba.

- Domicilio: C/ Ingeniero Antonio Carbonell.

- Localidad y código postal: Córdoba-14005.

- Plazo de ejecución: Tres (3) meses.

- Admisión de prórroga: No está prevista.

- Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso): No procede.

- Sistema dinámico de adquisición (en su caso): No procede.

- CPV (Referencia de Nomenclatura): 45.21 - 45215000-7.

#### 3. Tramitación y procedimiento:

- Tramitación: Urgente.

- Procedimiento: Abierto.

- Subasta electrónica: No procede.

- Criterios de adjudicación: El establecido en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante).

#### 4. Presupuesto base de licitación/valor estimado del contrato:

- Importe neto: 149.940,00 € (IVA no incluido). Importe total: 181.427,40 € (IVA incluido).

#### 5. Garantía exigidas:

- Provisional: No se exige.

- Definitiva (%): 5% del importe de adjudicación.

- Garantía complementaria: Se exigirá un 5% adicional en caso de que la oferta del licitador adjudicatario de las obras, hubiese sido considerada inicialmente anormal o desproporcionada y se hubiese admitido y valorado.

#### 6. Requisitos específicos del contratista:

- Clasificación: No se exige. A los efectos de los artículos 65, 74.2 y 79 bis del TRLCSP, clasificación sustitutiva de la solvencia económica-financiera y técnico-profesional: Grupo C "Edificaciones", Subgrupo 9 "Carpintería metálica", categoría 1 "cuantía inferior o igual a 150.000 euros".

- Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: la solvencia económica y financiera se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 12 del PCAP; la solvencia técnica o profesional se acreditará con la aportación de la documentación a que hace referencia la cláusula 13 del PCAP.

- Otros requisitos específicos: --

- Contrato reservados: --

#### 7. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación:

- Fecha límite de presentación: Las ofertas se presentarán en un plazo de 13 días naturales, contados desde el mismo día de la publicación de este anuncio en el BOP de Córdoba (coincidiendo ésta con la del perfil del contratante y con la Plataforma de Contratación del Sector Público, en adelante PCSP) y ello hasta las 14:00 horas del último día.

- Modalidad de presentación: Se presentarán dos sobres cerrados:

- Sobre A. Documentación General para la contratación de la obra: Por procedimiento abierto (cláusula 18.2.1 del PCAP).

- Sobre C. Oferta económica: Documentación acreditativa de criterios evaluables de forma automática para la contratación de la obra: Por procedimiento abierto (cláusula 18.2.3 del PCAP).

- Lugar de presentación:

- Dependencia: Registro General de la Diputación de Córdoba (teléfono: 957 211 572).

- 2) Domicilio: Plaza de Colón, 15.  
 3) Localidad y código postal: Córdoba-14071.  
 4) Dirección electrónica: contratacion@dipucordoba.es (esta dirección no es válida para comunicar la presentación de proposiciones en la oficina de Correos).  
 5) Presentación de proposiciones por correo: Ver cláusula 18.1.3 del PCAP.  
 d) Número previsto de empresas a las que se pretende invitar a presentar ofertas: --  
 e) Admisión de mejoras: No procede.  
 f) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 2 meses.

#### 8. Apertura de ofertas:

- a) Dirección: Plaza de Colón, 15.  
 b) Localidad y código postal: Córdoba-14071.  
 c) Fecha y hora: Se citará a los licitadores admitidos al acto público de apertura de ofertas económicas (sobre C), mediante anuncio en el perfil del contratante y en la PCSP.

#### 9. Gastos de publicidad:

Será de obligación del contratista derivado de la adjudicación, pagar el importe de los anuncios.

#### 10. Fecha de envío del anuncio al "Diario Oficial de la Unión Europea" (en su caso):

--

#### 11. Subcontratación:

- a) Permitida/No obligatoria.  
 b) Obligaciones de suministro de información sobre condiciones de pago a subcontratistas (en su caso) y suministradores, así como justificantes de pago a los mismos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228.bis del TRLCSP: Sí (ver cláusulas 31 y 31 bis PCAP).

#### 12. Otras informaciones:

- La adjudicación de las obras está condicionada a que no se produzcan reclamaciones durante el periodo de exposición pública del proyecto de las obras.

Este documento del que está conforme con sus antecedentes la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial, Carmen Luque Fernández, lo firma electrónicamente, en Córdoba a 18 de noviembre de 2016, el Presidente, Antonio Ruiz Cruz.

Núm. 5.794/2016

En cumplimiento del artículo 64.2 y 3 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que mediante Decreto de la Presidencia de fecha 21 de noviembre de 2016, ha procedido a la avocación de competencia delegada en la Junta de Gobierno, por Decreto de la Presidencia de 8 de julio de 2015, en lo que concierne a la rectificación de las Cláusulas 3 (Contenido) y 6 (Criterios de Adjudicación) del Pliego de Prescripciones Técnicas, así como el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares "A) Criterios no evaluables de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas, dependientes de un juicio de valor (Sobre "B") de la "contratación de la prestación de los servicios de preparación, coordinación y desarrollo del programa de estancias formativo-laborales de 50 personas, desempleadas de la Provincia, para el desarrollo del Elmer 2016 de Estancias Profesionales en países de la Unión Europea"; todo ello en virtud del artículo 116 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre,

por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y del artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Este anuncio, del que está conforme con sus antecedentes la Adjunta al Jefe del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial, Carmen Luque Fernández, lo firma electrónicamente en Córdoba, a 22 de noviembre de 2016, el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, Antonio Ruiz Cruz.

Núm. 5.795/2016

En cumplimiento del artículo 64.2 y 3 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que mediante Decreto de la Presidencia de fecha 8 de octubre de 2015, ha procedido a la avocación de competencia delegada en la Junta de Gobierno, por Decreto de la Presidencia de 8 de julio de 2015, en lo que concierne a la rectificación de las Cláusulas 3 (Contenido) y 6 (Criterios de Adjudicación) del Pliego de Prescripciones Técnicas, así como el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares A) Criterios no evaluables de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas, dependientes de un juicio de valor (Sobre "B") que rigen la licitación para la contratación de la prestación de los servicios de preparación, coordinación y desarrollo del programa de estancias formativo-laborales de 50 personas, desempleadas de la Provincia, para el desarrollo del Elmer 2016 de Estancias Profesionales en países de la Unión Europea; todo ello en virtud del artículo 116 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y del artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A estos efectos, se remite al Perfil de Contratante de la página Web de la Diputación Provincial de Córdoba: <http://www.dipucordoba.es>, donde aparece publicado la rectificación de las Cláusulas 3 (Contenido) y 6 (Criterios de Adjudicación) del Pliego de Prescripciones Técnicas, así como el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares A) Criterios no evaluables de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas, dependientes de un juicio de valor (Sobre "B"), abriéndose nuevo plazo de presentación de ofertas para la citada licitación.

En lo no afectado por el Decreto de rectificación, continúan plenamente vigentes el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobados junto con el expediente de contratación mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial de fecha 25 de octubre de 2016.

Este anuncio, del que está conforme con sus antecedentes la Adjunta al Jefe del Servicio de Contratación y Gestión Técnica Patrimonial, Carmen Luque Fernández, lo firma electrónicamente en Córdoba, a 22 de noviembre de 2016, el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, Antonio Ruiz Cruz.

#### Ayuntamiento de Castro del Río

Núm. 5.584/2016

Don José Luis Caravaca Crespo, Alcalde-Presidente del Ayun-

tamiento de Castro del Río, hace saber:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, se anuncia convocatoria para la provisión de los cargos de Juez de Paz Titular y Sustituto del Juzgado de Paz de Castro del Río. Las condiciones que se requieren para ser nombrados son las establecidas en el artículo 302 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el ingreso en la Carrera Judicial, si bien no es preciso ser Licenciado en Derecho.

A este respecto, los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Ser mayor de edad.
- c) No estar incurso en causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.
- d) No estar incurso en causas de incompatibilidad o estar en disposición de cesar, en su caso, en la actividad incompatible con el cargo, de conformidad con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en el artículo 389 y siguientes de la citada Ley Orgánica, en el supuesto de resultar nombrado.

Los interesados en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, podrán presentar la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento de Castro del Río, haciendo constar en la misma que reúnen las condiciones de capacidad y compatibilidad establecidas en el artículo 13 y siguientes del citado Reglamento 3/1995, adjuntando documentación acreditativa del expediente personal en cuanto a titulación académica, experiencia y méritos, así como breve memoria argumentando la idoneidad de su candidatura y cuantos otros aspectos crean necesario sean tenidos en cuenta a la hora de valorarla.

Finalizado el periodo de presentación de solicitudes, el Pleno del Ayuntamiento elegirá por mayoría absoluta al Juez de Paz Titular y Sustituto, de entre aquellas personas que lo hayan solicitado, siempre que cumplan los requisitos legales establecidos. En caso de no haber solicitudes, el Pleno de la Corporación los elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento.

La duración del cargo de Juez de Paz y sustituto es de cuatro años y el nombramiento de las personas seleccionadas por el Ayuntamiento Pleno se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Castro del Río, a 3 de noviembre de 2016. El Alcalde-Presidente, Fdo. José Luis Caravaca Crespo.

## Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 5.594/2016

Por Decreto de fecha 27 de octubre de 2016, del Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Salud Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, y en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local que me han sido delegadas por Decreto 7582, de 30 de agosto, y Decreto de la Alcaldía nº 8403, de 3 de octubre, y las atribuciones conferidas a la Junta de Gobierno Local por el artículo 127 del Título

X de la misma Ley que me han sido delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local número 494/2015, de fecha 19 de junio y número 794/16, de 2 de septiembre, y de acuerdo con el acta nº 7 del Tribunal Calificador y la demás normativa vigente, se dispuso el nombramiento como funcionarios de carrera en plaza de Sargentos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Categoría Sargento, Grupo C-1, de:

Nombre y apellidos	D.N.I.
Gutiérrez Labadía Manuel	30.517.163-G
Palacios Bejarano Bernardo J.	30.791.337-H
Rosas Rodríguez Jaime José	30.529.719-W

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 25 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Córdoba, 4 de noviembre de 2015. Firmado electrónicamente por el Teniente Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Salud Laboral: David Luque Peso.

## Ayuntamiento de Espejo

Núm. 5.568/2016

Don Florentino Santos Santos, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Espejo (Córdoba), hace saber:

Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2015, acordó la aprobación inicial del avance de planeamiento y delimitación de los asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable de este municipio de Espejo.

Que en cumplimiento del artículo 4º del Decreto 2/2012, Orden de 1 de marzo de 2013 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, se sometió el expediente a información pública por un plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia nº 137, de fecha 17 de julio de 2015.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, se entiende definitivamente aprobado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dicho documento, haciendo saber que el resto de planos que integran el documento así como los reportajes fotográficos que lo completan podrán ser consultados en la secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

### 02.1 MEMORIA INFORMATIVA

#### 02.1.1 DISPOSICIONES GENERALES

##### 02.1.1.1 Agentes intervinientes

Se redacta el presente documento de Avance para regular el Régimen de las edificaciones y Asentamientos existentes en Suelo No Urbanizable del Término Municipal de Espejo, provincia de Córdoba, en cumplimiento del Decreto 2/2012, de 10 de enero. Los agentes intervinientes en el proyecto son los siguientes:

El Excelentísimo Ayuntamiento de Espejo con domicilio en Plaza de la Constitución nº 5, código postal 14830 de Espejo, provincia de Córdoba y cuyo CIF es P1402500A, en calidad de promotor del proyecto.

La entidad ARREBOLA y PEREA S.L con domicilio social en C/



Toledo, 16, código postal 14960 de Rute, provincia de Córdoba y cuyo CIF es B14736623, en calidad de entidad adjudicataria del contrato para la redacción del documento de Avance.

#### 02.1.1.2 Objeto

Se redacta el presente trabajo como Documento de Avance de planeamiento, que tendrá carácter de Ordenanza Municipal, para identificar lo Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado existentes en Suelo no Urbanizable del Término Municipal de Espejo.

La cartografía base para su redacción es la siguiente:

- Vuelo topográfico y fotogramétrico del término municipal de Espejo en base DWG.

- Parcelario rústico del término municipal de Espejo.

- Planimetría topográfica a escala 1.10000 del término municipal de Espejo.

- Ortofoto del municipio de Espejo de los años 1956, 1977, 1983, 2010, 2011.

#### 02.1.1.3 Encuadre geográfico y territorial

(Fuente: Documento elaborado por la Dirección General de Inspección).

Se identifica con la porción cordobesa de la Unidad Territorial "Campiña y Subbética de Córdoba y Jaén" y se corresponde con la mitad del sur de la provincia, a excepción del conjunto de municipios organizados junto a la Vega del Guadalquivir.

Fuente: Dirección General de Inspección.

En total de municipios es de 31, con una jerarquía urbana que permite identificar el área como una red de ciudades medias con un potente y equilibrado desarrollo, excepcional en zonas rurales del interior, lo que constituye su principal rasgo característico junto con la centralidad; así, se concentran en el presente ámbito seis Ciudades Medias: Baena, Cabra, Montilla, Priego de Córdoba, Puente Genil y Lucena, esta última con rango de primer nivel.

En el siguiente umbral, dos Centros Rurales de primer nivel -Aguilar de la Frontera y Rute- y doce de segundo nivel -Benamejí, Castro del Río, Doña Mencía, Espejo, Fernán Núñez, Iznájar, Luque, Montalbán de Córdoba, Montemayor, Nueva Carteya, La Rambla y Santaella-, contribuyen a organizar el resto de cabecezas municipales -Almedinilla, Carcabuey, Encinas Reales, Fuente Tojar, Monturque, Moriles, Palenciana, San Sebastián de los Ballesteros, Valenzuela, La Victoria y Sueros-.

La población total en el ámbito supera los 275.000 habitantes empadronados, y aunque viene a concentrarse en las citadas Ciudades Medias y Centros Rurales, presenta una estimable dispersión territorial en forma de otras 55 entidades de población y un centenar de diseminados rurales. El conjunto presenta una dinámica progresiva creciente, y aunque se sitúa por debajo de la media andaluza, supera las magnitudes propias de comarcas del interior.

La explicación de esta distribución viene determinada principalmente por la base económica del territorio, particularmente por el uso y el reparto de la propiedad de la tierra. Respecto al primer factor, la configuración física de los terrenos refleja la transición entre la montaña media mediterránea y la vega del Guadalquivir, ya fuera del ámbito; así, se disponen secuencialmente en sentido noroeste cuatro bandas sensiblemente paralelas y decrecientes en altitud que puede ser interpretadas como divisiones paisajísticas:

- Sierra Subbética. Afloramiento montañoso calizo donde se concentra la práctica totalidad de terrenos forestales en el ámbito (<12%), siendo los aprovechamientos agrícolas de índole marginal en su periferia; con una sensible coincidencia con el Parque Natural de las Sierras Subbéticas, concentra buena parte de los

recursos hidrogeológicos de la zona, de vital importancia para los regadíos y el abastecimiento urbano local.

- Campiña Alta y Campiña Media. Terrenos margocalizos aprovechados genéricamente en régimen de secano por olivar de almazara y, en la Denominación de Origen "Montilla-Moriles", por viñedo. En ambas el olivar llega a constituir casi un monocultivo sin solución de continuidad.

- Campiña Baja. Terrenos detríticos coincidentes con el acuífero Puente Genil-La Rambla-Montilla, concentrando la mayor parte del regadío.

Recorriendo ortogonalmente las subunidades descritas discurren los regadíos históricos de las vegas fluviales, entre las que destacan los ríos Genil y Guadajoz.

Respecto al factor de tenencia de la tierra, la característica principal la constituye la fragmentación de las explotaciones, que permite un régimen de propiedad desconcentrado. En la mayor parte de los municipios, la explotación de olivar presenta un tamaño de entre 2,5 y 5 hectáreas. Un rendimiento cercano a los 1.000 €/ha asegura un complemento estable en la economía de los agricultores locales que, en una proporción del 50% están dados de alta a tiempo parcial, esto es, constituye su actividad económica complementaria.

La fuerte implantación del cooperativismo y la asunción de la transformación y comercialización de la producción local ha generado una sólida industria agroalimentaria: en consecuencia, diez municipios cuentan con 5-10 almazaras y otros 6 entre 2-5 industrias de aderezo, de forma que el número de cooperativas agrarias en cada municipio, independientemente del tamaño, se sitúa entre dos y nueve. No obstante, en los principales núcleos, la agroalimentaria no es más que una de las muestras de una diversificación alentada por la iniciativa endógena y su localización privilegiada, entre los que destacan la textil-confección, el cuero, la piedra y, principalmente, el mueble, sector en el que el binomio Lucena-Cabra son el referente andaluz. Priego de Córdoba, Cabra, Puente Genil, Montilla y La Rambla muestran tasas de empleo industrial superiores al 10% y la proporción de licencias de actividades industriales de Lucena solo es equiparable a la de la capital regional.

La consecuencia es que a principios de la década anterior, Priego de Córdoba, Cabra, Montilla, Lucena, Montalbán de Córdoba, Carcabuey, Rute, Valenzuela y La Rambla superaban los 1.000 € de renta familiar por persona.

Espejo municipio de transición entre la campiña media y la baja que participa puntualmente de la Vega del río Guadajoz; su cabecera constituye Centro Rural de segundo nivel en el Sistema de Ciudades de Andalucía y concentra la totalidad de su población total 3.622, lo que confiere al poblamiento local un carácter meramente urbano; la evolución demográfica refleja una reducción de efectivos en los últimos 15 años. Por su localización, la práctica totalidad del municipio tiene de buena a alta capacidad agrícola, si bien continúa siendo mayoritario el cultivo de olivar, los herbáceos dominan los regadíos de la vega del Guadajoz. Su localización periférica a la capital hace que la relación funcional con la Unidad Territorial en la que se integra se reduzca a las vecinas localidades de Castro del Río y Montilla.

En la base agrícola del municipio puede encontrarse explicación a la equilibrada dispersión de la construcción en el secano, en claro contraste con la vega, donde toma forma predominante la edificación rural, habida cuenta de la mayor capacidad de acogida y división de las unidades de cultivo; así, la Vega del Guadajoz y, en menor medida, la red de caminos que parten de la carretera a Nueva Carteya, constituyen las principales concentraciones

nes -salvando las distancias en cuanto a densidad- en las variantes de parcelario de regadío y de secano, respectivamente.

#### **02.1.1.4 Justificación conveniencia y oportunidad de formulación**

La promulgación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, supuso un hito significativo en el tratamiento del suelo no urbanizable que, perdido definitivamente el carácter residual establecido en legislaciones anteriores, adquiere en la legislación autonómica un contenido propio y sustantivo, siendo objeto de ordenación y regulación desde la propia Ley y a través del planeamiento urbanístico, con el objetivo de promover el uso racional y sostenible de los recursos naturales y proteger el medio ambiente y el paisaje.

En este sentido, el Plan General de Ordenación Urbanística, en cuanto instrumento básico para la definición del modelo territorial y urbanístico deseable para el municipio, en el marco establecido por la normativa urbanística y sectorial aplicable, regula el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo no urbanizable y las condiciones de ordenación, al objeto de garantizar la protección de los valores propios de esta clase de suelo y su preservación de los procesos de urbanización.

La complejidad de los procesos territoriales y su evolución en el tiempo, y las modificaciones habidas en el marco normativo, hacen que convivan en esta clase de suelo situaciones muy diferentes, tanto en su génesis como en su forma de implantación, que demandan un tratamiento diferenciado. Es por ello que el objetivo principal de este documento es clarificar el régimen aplicable a las distintas situaciones en que se encuentran las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, estableciendo los requisitos esenciales para su reconocimiento por el propio Ayuntamiento de Espejo y su tratamiento por el planeamiento urbanístico.

Actualmente, existen en esta clase de suelo edificaciones en diferentes situaciones por su origen, características, ubicación, uso... En el Decreto 2/2012 diferencia las situaciones en las que se encuentran las edificaciones tanto por su forma de implantación como por su adecuación o no a las determinaciones establecidas por la ordenación territorial y urbanística. Partiendo de esta distinción y tomando como referencia el marco normativo de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, establece las normas sustantivas y de procedimiento aplicables para cada una de estas situaciones.

Por tanto, se justifica la necesidad de redactar un documento donde se regulen las edificaciones existentes en el suelo no urbanizable del Término Municipal de Espejo; ya que en la actualidad hay numerosas edificaciones que se encuentran en esta situación.

#### **02.1.1.5 Alcance y contenido**

Los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, establecen dos requisitos previos y necesarios para la aplicación del régimen previsto en el mismo a las edificaciones aisladas existentes en suelo no urbanizable, de una parte la delimitación de los asentamientos urbanísticos y ámbitos del Hábitat Rural Diseminado existentes y, de otra, la necesidad de disponer de unas normas mínimas de habitabilidad aplicables en los procedimientos de regularización previstos en dicho Decreto.

Para la delimitación de los asentamientos existentes, el artículo 4 dispone que, en ausencia de Plan General, o si este no contuviera esta delimitación, el Ayuntamiento elaborará un Avance de planeamiento para su identificación que tendrá en carácter de Ordenanza Municipal. Por su parte, el artículo 5 establece igualmente la necesidad de regular mediante Ordenanza Municipal las condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad cuando estas

no se contuvieran el Plan General o en ausencia del mismo.

#### **02.1.1.6 Marco legal y jurídico**

Con la aparición de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hizo especial hincapié en el tratamiento del suelo no urbanizable. Con esta nueva ley, esta clase de suelo, esta clase de suelo, quedaba ordenado y regulado a través de esta propia Ley y del Planeamiento Urbanístico. De esta manera, se buscaba promover el uso racional y sostenible de los recursos naturales y proteger el medio ambiente. Mediante los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los Términos Municipales, se define el modelo territorial y urbanístico del municipio en cuestión regulando el régimen urbanístico en cada una de las categorías del suelo no urbanizable, así como las condiciones de ordenación.

No obstante se hace necesaria la redacción del Decreto 2/2012, dado la complejidad de los procesos territoriales y su evolución en el tiempo. El principal objetivo de este nuevo decreto de ley es clarificar el régimen aplicable a las distintas situaciones que se encuentran las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, estableciendo los requisitos esenciales para su reconocimiento por el Ayuntamiento del municipio y su tratamiento por el planeamiento urbanístico.

El Decreto 2/2012, supone a la vez el desarrollo y complemento del Decreto 60/2012, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además diferencia las situaciones en las que se encuentran las edificaciones situadas en suelo no urbanizable. Tanto por su forma de implantación en edificaciones aisladas, asentamientos urbanísticos y hábitat rural diseminado; como por su adecuación o no a las normativas vigentes de planeamiento y urbanísticas.

Solo las clasificaciones como Asentamientos Urbanísticos, en el que las edificaciones han creado problemas territoriales y urbanísticos, puede ser resueltas por el Plan General. Se resuelven integrándolos en su documento urbanístico. Una vez integrados se podrán clasificar como suelo urbano no consolidado o como suelo urbanizable.

Hay que tener en cuenta la norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, ya que el Decreto establece las reglas para la determinación de los límites el crecimiento poblacional y superficial para la ordenación propuesta por el Plan General cuando se incorporen asentamientos urbanísticos surgidos al margen del planeamiento. De esta manera no se producirían distorsiones al crecimiento natural del municipio.

Los Hábitats Rural diseminados no podrán ser clasificados como suelo urbanizable.

Las determinaciones las establecerá el planeamiento general o planes especiales de iniciativa municipal; en los que se establecen su alcance y contenido. Las mejoras de comunicación de infraestructuras y mejoras se llevarán a cabo mediante obras ordinarias.

La identificación de las edificaciones a las situación de asimilado a fuera de ordenación no será posible hasta la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística. Los hábitats rurales diseminados, en el momento de la aprobación, quedarán dentro del régimen de edificaciones aisladas.

Por tanto la normativa y la legislación de aplicación, según lo mencionado, sería la siguiente:

- Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley de 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística

ca de Andalucía.

- Decreto 60/2012, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen de Suelo y Ordenación urbana.

- Decreto 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

- Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana.

- Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía, en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen. Parcialmente modificado por el Decreto 102/1999, de 27 de abril.

## 02.1.2 PLANEAMIENTO VIGENTE

### 02.1.2.1 Planeamiento vigente Ámbito Supramunicipal

El marco supramunicipal de planeamiento que incide en el ámbito de actuación del término municipal de Espejo, lo configuran los siguientes documentos:

- Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

- Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional: Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POT SURCO), aprobado por Decreto 3/2012, de 10 de enero de 2012.

- Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en suelo no urbanizable de la provincia de Córdoba.

### PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA

La Ordenación del Territorio entendida como la expresión espacial de las políticas económicas, social, cultural y ecológica de la sociedad, encuentra su nivel propio de actuación en el ámbito supralocal, regional y subregional, y para ello la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece, según el artículo 5, dos instrumentos de ordenación integral:

- El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

- Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional: respecto al municipio objeto de este informe, el Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POTSURCO), aprobado por Decreto 3/2012, de 10 de enero de 2012.

En el marco legal de los planes con incidencia territorial, el Planeamiento Urbanístico debe ajustarse a las determinaciones impuestas por los Planes de Ordenación de ámbito superior.

El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (P.O.T.A.) aprobado con fecha de 27 de junio de 2006, tiene su fundamento en el desarrollo de las bases y estrategias aprobadas por el Consejo de Gobierno

(Decreto 103/1999, de 4 de mayo).

En el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, el Modelo Territorial de Andalucía constituye la imagen más genérica a través de la cual se expresan los objetivos de mayor alcance de la política territorial andaluza. El Modelo Territorial sustenta las determinaciones del Plan, en cuanto éstas se dirigen a su construcción, y se constituye como un referente general para las políticas públicas y la actuación de los agentes sociales. Por ello es interesante analizar qué papel juega Espejo y su suelo no urbanizable en el Modelo Territorial para entender la propuesta de ordenación urbanística y observar su grado de encaje y coherencia en dicho modelo territorial.

### Dominios Territoriales

Lo primero que debemos analizar es la pertenencia a uno de los dominios territoriales dentro de la base físico-natural y patri-

monial de Andalucía que reconoce el POT, ya que se trata de un referente ineludible para la planificación territorial. Así el Modelo identifica los grandes Dominios Territoriales como componentes de la estructura regional, en cuanto que requieren el desarrollo de políticos coherentes y coordinados. Los Dominios Territoriales son: Sierra Morena-Los Pedroches, Valle del Guadalquivir; Sierras y Valles Béticos y Litoral.

Espejo se encuentra en el Dominio Territorial del Valle del Guadalquivir.

El Valle del Guadalquivir constituye uno de los grandes ámbitos geográficos con mayores implicaciones en el orden territorial regional. Es uno de los territorios con más ocupación humana a lo largo de la historia. Lo componen tres grandes centros regionales: Jaén, Córdoba y Sevilla. Este dominio tiene buenas condiciones de accesibilidad ya que poseen grandes ejes de comunicación.

En el caso de Espejo, dentro de la red de ciudades medias que clasifica el Plan de Ordenación del Territorio, se articula principalmente dependiente de la ciudad de Montilla, existiendo también una relación de continuidad entre redes con el Sistema Polinuclear de Centros Regionales ligado a la Ciudad de Córdoba.

### Articulación Territorial de Andalucía

El esquema básico de articulación territorial de Andalucía constituye otro importante referente territorial del Modelo Territorial de Andalucía.

Aunque el municipio mantiene una articulación territorial interna principalmente con el centro regional más próximo, la ciudad de Córdoba, permite la comunicación regional externa ya que se articula de forma también preferente con Granada previniendo enlaces con áreas exteriores de Andalucía.

### Unidades Territoriales y Sistemas de Ciudades

El POT reconoce Unidades Territoriales como áreas continuas definidas por su homogeneidad física y funcional, así como por presentar problemas y oportunidades comunes en materias relacionadas con el uso económico del territorio y la gestión de sus recursos patrimoniales. Las Unidades territoriales son referentes básicos para el desarrollo de estrategias territoriales.

### Determinaciones urbanísticas

Se enumeran a continuación las determinaciones previstas en la Sección 4 del Título III, Orientación y Control de los procesos de urbanización y la calidad urbana, a tener en cuenta en la redacción del Documento de aplicación del Decreto 2/2012.

Modelo de Ciudad. Apartado 45. Título III [N].

a) El planeamiento tendrá entre sus objetivos la consecución de un modelo de ciudad compacta, funcional y económicamente diversificada, evitando procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de recursos naturales y suelo.

b) Las ciudades medias y pequeñas que se integran en los ámbitos metropolitanos deben hacerlo desde la preservación de sus características y valores urbanos propios, evitando la indiscriminada formación de continuos urbanos que acaben con los modelos diversos de ciudad preexistente.

c) No se admitirán los crecimientos que supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40% del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30% en ocho años. Aspecto importante y que el propio Decreto 2/2012, regula en su Capítulo III.

d) La no alteración del modelo de asentamiento, resultando excepcional los desarrollos urbanos desvinculados de los núcleos que en todo caso deberán cumplir las condiciones exigidas por la legislación urbanística, en especial su integración en la ordenación estructural, la no afectación a los suelos reservados del desarrollo urbano y la justificación de la capacidad de los sistemas ge-

nerales, existentes o previstos, para satisfacer la demanda prevista.

Ordenación y mejora de los procesos de urbanización. Apartado 46. Título III [D].

Los órganos responsables de la política urbanística autonómica establecerán directrices y criterios relativos al tratamiento territorial y urbanístico de los procesos de urbanización característicos de Andalucía, en particular sobre:

a) Condiciones para las implantaciones de usos desvinculados del sistema de asentamientos.

b) Orientaciones generales relativas a la ordenación del suelo no urbanizable y la protección de los patrimonios territoriales y del paisaje.

Orientaciones y directrices dirigidas al conjunto del territorio o ámbitos con procesos de urbanización con características particulares que requieran criterios adaptados a sus circunstancias.

Control de los procesos de parcelación urbanística en suelo no urbanizable. Apartado 55. Título III [D].

La ocupación por parcelaciones urbanísticas del suelo no urbanizable es un fenómeno contemporáneo que ha alcanzado dimensiones importantes en determinados ámbitos de Andalucía, principalmente en el entorno de los Centros Regionales y en determinados espacios forestales. Estas actuaciones provocan importantes alteraciones del orden territorial de estos espacios y frecuentes impactos sobre los recursos naturales y el paisaje. Por otro lado, la complejidad de las situaciones de hecho creadas por estas parcelaciones dificulta notablemente la acción pública, lo que lleva a menudo, a implementar soluciones de carácter local y parcial, sin una suficiente coherencia regional, a lo que, sin duda, constituye una cuestión de alcance regional.

El Plan establece la necesidad de implantar, mediante la correspondiente normativa urbanística, instrumentos regionales de control y regulación de las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable que desarrolla en las siguientes medidas:

a) Recomendaciones preventivas a incorporar en los planes urbanísticos para evitar los procesos de parcelación urbanística en este tipo de suelo.

b) Recomendaciones dirigidas a la reconversión urbanística de las parcelaciones para su adecuación a la legalidad vigente.

c) Medidas para evitar, en su caso, la consolidación de los asentamientos ilegales.

Elaborar un inventario, permanentemente actualizado, de Parcelaciones en Andalucía con identificación de las tipologías por áreas y casuística, impactos y riesgos ambientales, a las que dirigir recomendaciones precedentes.

Medidas y criterios para la sostenibilidad del sistema urbano. Apartado 58. Título III. [D].

Para la mejora de la sostenibilidad de los sistemas urbanos, el planeamiento deberá incluir una serie de estrategias encaminadas a:

a) El modelo urbano tendrá un adecuado planeamiento orientado a la singularidad ecológica del territorio, contribuyendo a la conservación del capital natural del municipio. Para ello, asegurará la integración de los procesos de urbanización en el entorno natural y rural de las ciudades, evitando procesos de conurbación mediante:

- La consideración especial de los suelos agrícolas y forestales de los entornos urbanos, valorando sus funciones ecológicas y paisajísticas y su capacidad estructurante, excluyéndolos de los procesos de urbanización.

- El reconocimiento, la protección y la valoración de la capacidad estructurante para el proyecto urbano de los elementos del

espacio rural y natural, como cauces fluviales, ramblas, escarpes y áreas de interés paisajístico, caminos rurales y otros, evitando en todo momento opciones que supongan la fragmentación de hábitats naturales.

#### PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL SUR DE CÓRDOBA (POT SURCO).

El Plan de Ordenación del Territorio de del sur de Córdoba (P.O.T.SURCO) aprobado por Decreto 3/2012, de 10 de enero de 2012.

El Plan de Ordenación del territorio del Sur de la Provincia de Córdoba (POTSURCO) tiene como finalidad establecer los elementos básicos para la organización y estructura del territorio en su ámbito de marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las administraciones y entidades públicas, así como para las actividades de los particulares. Los objetivos generales del plan son:

- Asegurar la integración territorial del Sur de la provincia de Córdoba en el sistema de ciudades de Andalucía.

- Establecer las zonas que deben preservarse del proceso de urbanización.

- Identificar las zonas de oportunidad productiva, turística y residencial de interés supramunicipal.

- Reforzar la articulación externa e interna del ámbito territorial del Sur de la provincia de Córdoba.

- Establecer criterios que permitan dimensionar los crecimientos de viviendas, equipamientos y dotaciones en coherencia con las necesidades previstas para el ámbito.

- Establecer una red de espacios libres.

- Atender y ordenar las nuevas necesidades de infraestructuras y establecer los criterios para su dotación.

La normativa del POTSURCO contiene las determinaciones de ordenación territorial, que tienen el carácter de Normas, Directrices y Recomendaciones. Las Normas son de aplicación directa sin necesidad de desarrollo posterior y vinculante para las administraciones y entidades públicas y para los particulares.

Las Directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines, los órganos de las Administraciones Públicas a quienes correspondan su aplicación establecerán las medidas para la consecución de dichos fines. Las recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del Plan.

Las Determinaciones vinculantes que afectan al término municipal de Espejo se recogen a continuación. Determinaciones en relación con los riesgos naturales y tecnológicos:

En relación con los riesgos naturales y tecnológicos según las determinaciones del POT, el término municipal se zonifica en función de los riesgos naturales y tecnológicos. En Espejo se identifican zonas de erosión alta de abarrancamientos en suelo no urbanizable para las que se establece los procedimientos de prevención a adoptar por las actuaciones urbanísticas, y los usos permitidos en las mismas que se recogen en las ordenanzas de suelo no urbanizable. Así como las directrices a seguir por nuevas extensiones urbanas para minimizar sus efectos territoriales y ambientales.

Determinaciones en relación a los recursos culturales de interés territorial:

En el término municipal de Espejo se recogen los siguientes recursos culturales de interés territorial (BIC):

Castillo de Espejo/Castillo de Alcalat y el Cerro de la Pontanilla. Extraemos a continuación de la normativa incorporada al docu-

mento POTSURCO, los artículos que hacen referencia a las edificaciones en Suelo no Urbanizable:

**Artículo 15. Edificaciones en suelo no urbanizable y planeamiento urbanístico (D y R)**

1. Los municipios del ámbito del Plan mediante revisión de su planeamiento y en relación con las edificaciones existentes en suelo no urbanizable abordarán los siguientes aspectos (D):

a) Elaboración de un diagnóstico en el que se establezcan los ámbitos en los que exista una mayor densidad de edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable, que por su continuidad y conexión con la ciudad existente o por sus características urbanísticas, sociales y económicas, puedan integrarse en el modelo de crecimiento del municipio. Asimismo, identificará aquellos ámbitos que no puedan ser regularizados por ubicarse en suelos de especial protección por legislación específica o por el presente Plan, por estar sometidos a riesgos naturales de difícil o imposible eliminación, o porque resulte inviable el acceso a las infraestructuras básicas desde el punto de vista económico, técnico o ambiental.

b) Para cada uno de los ámbitos delimitados se elaborará la siguiente información:

Origen, antigüedad y nº de habitantes permanentes.

Densidad media, tamaño medio de parcela y techo global de cada parcelación o ámbito.

Tipología de las viviendas y grado de consolidación de las mismas.

Grado de urbanización, disponibilidad de recursos (agua y energía) y posibles afecciones ambientales.

Identidad social del ámbito y límites físicos reconocibles.

Cartografía en la que se representen las edificaciones existentes, especificando los asentamientos y las parcelaciones en los que predomine el uso residencial permanente o el uso estacional/ocasional, y los ámbitos en los que existe vinculación con la explotación agraria en los predios propios o inmediatos, o en los que ha existido en su origen.

c) Justificación de los ámbitos cuya integración en el modelo urbano es prioritario y posible en el horizonte del Plan General de Ordenación Urbanística, por reunir las condiciones para su incorporación al proceso urbanístico, valorando las necesidades que en cada caso se precisen para cumplir las exigencias dotacionales previstas en la legislación urbanística.

d) Estimación de los costes de la regularización, incluidos el acceso a las infraestructuras, la urbanización y la dotación de los servicios.

e) Programa de viabilidad para el desarrollo y gestión de los ámbitos delimitados prioritarios, teniendo en cuenta en cada caso el nivel de consolidación, los recursos económicos de los propietarios, y todas las variables que pueden incidir, complejizar y viabilizar la intervención sin que ello suponga coste para las administraciones públicas.

2. A efectos de su estudio, se recomienda a los Ayuntamientos del ámbito elaborar, para el conjunto del término municipal, un inventario integrado por fichas individualizadas de las edificaciones existentes ubicadas en los ámbitos señalados en el apartado anterior, que contendrá al menos la siguiente información (R).

Localización de la edificación (coordenadas UTM, plano catastral y fotografía).

Origen, antigüedad y uso (año de construcción, parcelación rural o urbanística, uso residencial, turístico, industrial, dotacional, ...).

Estado de la edificación existente (superficie, consolidación, construcciones anejas, infraestructuras, y acceso).

Situación de la ocupación (nº de habitantes, uso permanente,

estacional u ocasional).

Situación administrativa y jurídica (licencia, autorizaciones, declaración de interés público, proyecto de actuación, expediente disciplinario y/o procedimientos penales.)

**Artículo 16. Directrices al planeamiento urbanístico en relación con las viviendas y otras edificaciones construidas en suelo no urbanizable (D)**

1. Los ámbitos prioritarios a que se hace referencia en el artículo anterior se podrán incorporar al proceso urbanístico atribuyéndole el planeamiento general algunas de las siguientes categorías:

a) La clasificación de suelo urbano no consolidado cuando las edificaciones existentes alcance el grado de consolidación establecido en el artículo 45.1 b) de la LOUA y, complementariamente, cuenten con capacidad de conexión a los servicios urbanísticos básicos existentes o en ejecución en el marco temporal previsto en el propio planeamiento.

Cuando excepcionalmente se trate de núcleos de población no contiguos con los suelos urbanos o urbanizables previstos en el planeamiento, su clasificación como suelo urbano no consolidado, además de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Conexión al sistema viario definido en este Plan.

Dotación de suelo para equipamientos y servicios públicos acordes a la potencial población del ámbito.

Constitución de las correspondientes Entidades Urbanísticas de Conservación.

Los demás requisitos complementarios y compatibles que permitan la conformación de un núcleo autónomo e independiente del núcleo principal.

Medidas para limitar su expansión estableciendo, en su caso, una corona de suelo no urbanizable de especial protección.

No computarán a los efectos de la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía sobre límites de crecimiento urbano, la población correspondiente a las viviendas edificadas ya existentes en dichos ámbitos ni la correspondiente a las nuevas viviendas vinculadas a la reserva de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública ya sea en el mismo ámbito o, cuando proceda su exención, en otros ámbitos del Plan.

b) La clasificación de suelo urbanizable con delimitación de sectores (ordenado o sectorizado) cuando las edificaciones existentes, pese a no alcanzar la intensidad requerida en el artículo 45.1 b) de la LOUA, representen al menos el cuarenta por ciento del total de viviendas posibilitadas en el ámbito delimitado como sector.

Del ámbito delimitado se deducirá a los efectos de la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía sobre límites de crecimiento urbano, la superficie correspondiente a las parcelas de las edificaciones existentes, la población correspondiente a las viviendas edificadas existentes en dichos ámbitos, y los correspondientes a las nuevas viviendas vinculadas a la reserva de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, ya sea en el mismo ámbito o, cuando proceda su exención, en otros ámbitos del Plan.

c) La clasificación de suelo urbanizable con delimitación sectorial (ordenado o sectorizado) cuando las edificaciones existentes no representen el 40%, en cuyo caso no computarán a los efectos de la Norma 45 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía sobre límites de crecimiento urbano los habitantes correspondientes a las viviendas edificadas existentes en el ámbito, y los correspondientes a las nuevas viviendas vinculadas a la reserva de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública,

ya sea en el mismo ámbito o, cuando proceda su exención, en otros ámbitos del Plan; en todo caso, computará la totalidad del suelo clasificado.

2. En los ámbitos que se incorporen al proceso urbanístico, los instrumentos de planeamiento urbanístico general deberán prever los plazos de programación que aseguren que la ejecución se inicia en el primer cuatrienio del plan, disponiendo las formas de gestión pública que garanticen el cumplimiento efectivo de los deberes urbanísticos exigidos por la legislación en función de cada categoría de suelo, y los convenios de gestión que garanticen que los costes no implican gastos extraordinarios para las administraciones implicadas. A tal efecto, de forma previa a la aprobación del planeamiento urbanístico, deberán haber quedado garantizados o avalados económicamente los costes de ejecución de la actuación urbanizadora que precise.

#### NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL Y COMPLEMENTARIAS EN SUELO NO URBANIZABLE DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Estas normas entraron en vigor por Resolución del consejero de Obras Públicas y Transportes de fecha 8 de febrero de 1993. Debido a ello hay que señalar, en primer lugar, que dichas Normas se encuentran adaptadas a la legislación sectorial con incidencia en el suelo no urbanizable que ha entrado en vigor posteriormente.

Por otra parte, también es necesario señalar que para el Planeamiento Urbanístico, estas Normas, según se indica en las mismas, son únicamente de aplicación complementaria en suelo no Urbanizable, pudiendo ser utilizadas como referencia en el establecimiento del régimen de usos en un territorio municipal.

Así, en las mismas Normas se señalan como fines y objetivos genéricos los siguientes:

1. Orientar el programa de planeamiento provincial.
2. Establecer el marco para la redacción del Planeamiento de nivel municipal.
3. Regular los actos de edificación y urbanización, dentro de su ámbito de aplicación, en si incidencia en el medio físico y el entorno.
4. Establecer la normativa de carácter general sobre protección y aprovechamiento del suelo.

Las normas, según su contenido, pretenden regular la actividad constructora, de edificación y urbanización, en lo que tiene de incidencia en el entorno y evidentemente toda aquella actividad, no propiamente constructora, pero que supone un paso previo para este fin último. Es decir, las normas no regulan usos del tipo aprovechamiento forestal como talas, plantaciones, caza o pesca, por ejemplo. El gran avance de estas Normas es la definición de un número importante de posibles tipos de edificación en suelo no urbanizable y la vinculación de los mismos a un cuerpo normativo.

Estas Normas realizan una clara clasificación tipológica en cuanto a posibles edificaciones e instalaciones que se pueden implantar en suelo no urbanizable diferenciándose un total de 11 tipos de obras: edificación agrícola, servicio de carretera, edificación pública, instalación deportiva y recreativa, instalación agropecuaria, industria, instalación extractiva, edificación vinculada a las grandes infraestructuras, vertedero, vivienda e infraestructuras interurbanas.

No obstante tales clasificaciones no pueden aplicarse en sentido estricto y cerrado, debiendo cada término municipal elaborar una relación de usos adaptada a sus necesidades y características propias; las normas complementarias son demasiado generales de modo que si no se "personalizan" se corre el riesgo de

crear situaciones administrativas que en la práctica tienen difícil solución debido a que algún uso quedara fuera de regulación.

Por otra parte debe advertirse también que para determinadas edificaciones e instalaciones se establecieron unas condiciones de implantación muy rígidas y no adecuadas en algunos casos a la realidad existente lo cual se debe básicamente a su carácter de normas provinciales cuyo fin, sin duda, cumplen adecuadamente.

Desde la aprobación de las Normas hasta el día de hoy han surgido nuevas formas de implantar usos en el territorio que por tanto no quedaban regulados en las mismas; como pueden ser los huertos solares.

Respecto a las parcelaciones/urbanizaciones que no cumplen con la legislación vigente, y aunque la LOUA ya establece las indicaciones al respecto, destacamos las directrices que se proponen en las Normas para la regulación de los núcleos urbanos que se encuentran fuera de ordenación estableciendo tres alternativas.

a) Conjuntos que puedan adquirir la calificación de núcleo urbano, en cuyo caso deberán ser objeto de la consiguiente ordenación urbanística.

b) Conjuntos que deban ser calificados definitivamente como fuera de ordenación, aplicándoseles con todo su rigor lo prevenido en la legislación urbanística vigente para este tipo de situaciones.

c) Conjuntos que, al no estar incluidos en ninguno de los dos grupos anteriores, deban ser objeto de una regulación específica dentro del suelo no urbanizable. Dicha regulación incluirá tanto unas condiciones particulares de implantación y edificación como las pertinentes medidas correctoras que atenúen su impacto ambiental.

#### 02.1.2.2 Planeamiento vigente Ámbito Municipal

El marco municipal de planeamiento que incide en el ámbito de actuación del término municipal de Espejo, lo configuran el siguiente documento:

- Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal de Espejo.

#### PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA (ADAPTACIÓN TOTAL A LA LOUA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESPEJO)

La Adaptación total a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Término Municipal de Espejo fueron aprobadas definitivamente el 24 de julio de 2012, y fueran redactadas por los arquitectos; D. Antonio Manuel Raya Martín, D. Jorge Ferral Sevilla, D. José Luis Sainz-Pardo Priego-Castro, D. Ramón de los Santos Cuevas Rebollo, D. Jesús Díaz Gómez, Dña. Isabel Jiménez López y el abogado; D. Javier del Rey Carral.

En la Memoria del PGOU se desarrollan las siguientes determinaciones en el capítulo 6 respecto a la ordenación del suelo no urbanizable;

#### 6. ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

6.1. Descripción de las determinaciones de las Normas Subsidiarias.

Inicialmente, las Normas Subsidiarias de Espejo se tramitaron incorporando como Suelo No Urbanizable de Especial Protección todo lo propuesto en las conclusiones del documento de impacto ambiental.

Posteriormente, tras la resolución de la Comisión Provincial se redacta el Texto Refundido y se eliminan los ámbitos de Especial Protección por valor paisajístico que rodeaban al núcleo urbano para evitar de esta forma el bloqueo de los terrenos de posible crecimiento de la ciudad, según explica el propio documento.

El documento refundido de las Normas Subsidiarias no protege

ningún suelo por su valor paisajístico en el entorno del núcleo urbano excepto las laderas del oeste en la zona norte, considerando las siguientes categorías:

- SNU de Especial Protección por legislación específica:
- Vías pecuarias. Inicialmente en algunos ámbitos se superponían dos tipos de protección; la de vías pecuarias y las de ejes visuales. Pero finalmente, tras la resolución de la comisión provincial, el texto refundido hace prevalecer la protección por legislación específica de las vías pecuarias y elimina superponer otras consideraciones de protección.
- Cauces fluviales. Se reconocen todos los cauces, si bien para proteger la ribera del arroyo Montecillo se había ampliado en su anchura, lo cual no se ajusta literalmente a la protección por legislación específica. Esto se corrige en este documento.
- SNU de Especial Protección por sus valores específicos:
- Histórico-culturales. Fuentes, edificaciones y yacimientos de interés.
- Agrícolas. Protege las vegas del río Guadajoz y del arroyo Carchena coincidiendo con sendas unidades ambientales identificadas en el documento de impacto ambiental.
- Paisajísticos. Se limita finalmente a proteger las laderas del extremo oeste del pueblo en su mitad septentrional (paraje La Albufera).
- Suelo No Urbanizable, donde se diferencia una zona en el entorno del núcleo urbano bajo la denominación de no urbanizable "periurbano" (como posibles suelos de crecimiento del núcleo urbano) y el resto como campiña de Espejo.

Además de estos suelos no urbanizables, se reconocen como "Sistemas en Suelo No Urbanizable" las carreteras, los equipamientos en Suelo No Urbanizable y sistemas técnicos (depósito de agua y estación depuradora).

6.2. Descripción y justificación de las alteraciones producidas en la zonificación urbanística y en los tipos de usos regulados.

Las categorías de Suelo No Urbanizable consideradas en esta Adaptación son muy similares a las de las Normas Subsidiarias, si bien la nomenclatura cambia levemente quedando una clara correspondencia, como se muestra en la siguiente tabla.

En este documento de Adaptación se han considerado otras categorías como planteamiento de partida (SNU del hábitat rural diseminado y otros suelos no urbanizables), si bien no ha sido necesario para ningún suelo del municipio.

Por otra parte las Normas Subsidiarias reconocían "Sistemas en Suelo No Urbanizable" (depósito de aguade abastecimiento y estación depuradora de aguas residuales), que en la Adaptación se consideran Sistema general de comunicaciones e infraestructuras (SGCI). Y lo que antes eran equipamientos en Suelo No Urbanizable ahora pasan a ser Sistemas Generales en Suelo No Urbanizable por su condición estructurante y su servicio a todo el municipio en su conjunto.

Las pequeñas matizaciones introducidas en esta Adaptación son las siguientes:

- La ribera del Arroyo Montecillo, se consideraba cauce fluvial en las Normas Subsidiarias de 2006 y por ello se consideraba SNU de Especial Protección por Legislación Específica (cauces fluviales), si bien la legislación sectorial afecta exclusivamente al cauce. En este documento de Adaptación, se ha limitado dicha protección especial al ámbito realmente afectado por la legislación específica, o sea, al cauce del arroyo Montecillo. Además, no parece necesario ampliar la protección más allá del cauce, por lo que esta matización no debe considerarse como un cambio relevante.
- Se incorpora la nueva subestación eléctrica de reciente cons-

trucción en Suelo No Urbanizable, considerada Sistema general de comunicaciones e infraestructuras (SGCI).

- Se eliminan las subcategorías de SNU "común" (SNU Entorno Periurbano y SNU Campiña de Espejo), dejando todo este suelo sencillamente como SNU de Carácter Rural. No se trata sólo de adaptarse a la literalidad de la LOUA sino que además la variante de la N-432 que delimitaba el ámbito de dicho suelo "periurbano" es hoy día un trazado sin aprobación definitiva y que al parecer será anulado oficialmente.

- La variante de las carreteras N432, dejan de considerarse como SNU de Especial Protección por Legislación Específica (carreteras) dado que a día de hoy no tienen la consideración de carretera y por ello simplemente se grafían con trazos (para evidenciar su inexistencia).

- Las carreteras eran consideradas en el Planeamiento General Vigente como Sistemas en Suelo No urbanizable, pasando a ser se consideradas ahora como Sistema General de Comunicaciones e Infraestructuras, que es la figura análoga en esta adaptación. Son por tanto Sistema General por su evidente condición estructurante y de servicio a todo el municipio en su conjunto.

- Se incorpora la condición de Monte Público que tiene el Parque El Borbollón. Por legislación sectorial de medio ambiente debe recogerse esta condición asignada a estos suelos.

En relación con la regulación de usos en Suelo No Urbanizable, la Adaptación recoge los 10 usos contemplados en las NNSS, añadiendo además el uso destinado a "Establecimientos Turísticos" y las "Instalaciones de Energías Renovables". El objetivo es establecer un marco de regulación en este tipo de usos cada vez más frecuentes, careciendo hasta ahora el municipio de la más básica regulación al no existir plan especial alguno para regularlos u otros instrumentos en el marco de las Normas Subsidiarias.

Los 12 usos contemplados ahora son:

- Edificación agrícola.
- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.
- Instalación Agropecuaria.
- Vertedero.
- Instalación extractiva.
- Instalaciones naturalísticas o recreativas.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Infraestructuras territoriales.

6.3. Descripción y justificación de las categorías y tipos de suelo no Urbanizable de la Adaptación.

La propuesta para la Adaptación Total del Planeamiento Vigente de Espejo identifica tres de las cuatro categorías de Suelo No Urbanizable previstas en la LOUA. Estas son las siguientes:

1. SNU DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR LEGISLACIÓN ESPECÍFICA.

- 1.1. S.N.U.E.P. de Vías Pecuarias.
- 1.2. S.N.U.E.P. de Cauces, Riberas y Márgenes.
- 1.3. S.N.U.E.P. Monte Público Parque del Borbollón.
- 1.4. S.N.U.E.P. de Infraestructuras Territoriales.

2. SNU DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O URBANÍSTICA.

- 2.1. S.N.U.E.P. de valores paisajísticos Ladera Noroeste.
- 2.2. S.N.U.E.P. de valores edafológico-paisajístico.

3. SNU DE CARÁCTER RURAL.

3.1. S.N.U.C.R. Campiña de Espejo.

A continuación se describen cada una de las categorías ex-

puestas anteriormente, especificando los suelos que incluyen y los objetivos de dicha clasificación:

6.3.1. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación específica.

En esta categoría se incluyen: los suelos del dominio público natural; los que estén sujetos a limitaciones o servidumbres, por razón del dominio público, cuyo régimen jurídico demande para su integridad y efectividad, la preservación de sus características; y los que estén sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las imitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general.

Dentro de esta categoría de suelo especialmente protegido por legislación específica, se han identificado los siguientes tipos:

- 6.3.1.1. S.N.U.E.P. de Vías Pecuarias.

El Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 155/1998, de 21 de julio), abarca los objetivos centrales de la Ley de Vías Pecuarias definidos en su artículo 3, reconociendo la disminución de la funcionalidad primitiva de las vías pecuarias, que se propone cubrir mediante la actualización de su papel en el complejo marco territorial y socioeconómico actual, integrándolas como un elemento más de la planificación y ordenación del territorio.

Las Vías Pecuarias, por las características intrínsecas que les reconocen la Ley de Vías Pecuarias y el Reglamento, tendrán la consideración de Suelo no Urbanizable de especial protección.

En el término municipal tendrán la consideración de Vías Pecuarias las que aparecen en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Espejo, aprobado por O.M. 23/04/1959 (B.O.E. 19-6-1961). En dicho proyecto de Clasificación encontramos 5 vías Pecuarias, de las cuales una de ellas se encuentra parcialmente deslindada en 1 km. Las Vías Pecuarias aparecen grafadas en el Plano de ordenación Estructural y Completa del Término municipal de la presente Adaptación. A continuación se enumeran y exponen las características más importantes de cada una de ellas:

1. Cordel de Castro del Río a Espejo (parcialmente deslindada en 1 km.).

Anchura: 37,61 m.

Longitud: 3.700 m. (dentro del término municipal).

Dirección: de Este a Noroeste.

Resolución de 7 de octubre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Castro del Río a Espejo, en el tramo de 1 km. Anterior al tramo de la vía pecuaria que discurre por suelo urbano, en el término municipal de Espejo, provincia de Córdoba (V.P.039/02).

2. Vereda de Castro del Río a Montemayor. Clasificada.

Anchura: 20,89 m.

Longitud: 7.000 m. (dentro del término municipal)

Dirección: de Noroeste a Este.

3. Vereda de Córdoba a Espejo. Clasificada.

Anchura: 20,89 m.

Longitud: 1.750 m. (dentro del término municipal)

Dirección: de Noroeste a Sureste.

4. Vereda de Espejo a Cabra. Clasificada.

Anchura: 20,89 m.

Longitud: 5.000 m. (dentro del término municipal)

Dirección: de Norte a Sur.

5. Vereda de Córdoba a Cabra. Clasificada.

Anchura: 20,89 m.

Longitud: 7.250 m. (dentro del término municipal).

Dirección: de Suroeste a Noroeste.

Aclarar que la vereda de Castro del Río a Montemayor y un tramo de la vereda de Espejo a Cabra (el comprendido entre su intersección con la vereda de Castro del Río a Montemayor y el límite del término municipal aparecen grafadas en el Plano de "Articulación Territorial" del Plan de Ordenación del Territorio Sur de Córdoba (POTSURCO) como Vías Pecuarias de Interés Recreativo, de manera que forma parte de la red de Itinerarios recreativos del Plan Territorial y, por tanto, constituyen elementos integrantes del Sistema Supramunicipal de Espacios Libres del POTSURCO. (Decreto 3/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba y se crea su Comisión de Seguimiento).

La información suministrada por la Consejería de Medio Ambiente consiste en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Espejo. En el caso de Espejo la única vía pecuaria deslindada (parcialmente 1 km.) es el Cordel de Castro del Río a Espejo. Esta vía pecuaria cuenta con una tabla de coordenadas exactas de su trazado en la parte del deslinde en la Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se aprobó; el trazado del resto de vías pecuarias, que son las clasificadas, están representadas en el plano de ordenación estructural ORD-01 Y completa ORD-03, habiendo sido grafadas con un trazado, como el descrito en el Plan Vigente.

1. Cordel de Castro del Río a Espejo (parcialmente deslindada en 1 km.). Resolución de 7 de octubre de 2004.

La mayor parte de las vías pecuarias de Espejo están ocupadas por carreteras y caminos secundarios.

No obstante, hay que mencionar que no toda la anchura de la vía pecuaria ocupada se ha transformado en carretera o camino, sino que parte está ocupada por los cultivos adyacentes que atraviesan dicha infraestructura. El objeto de dicha clasificación es la preservación de estos suelos de cualquier ocupación no permitiéndose ningún tipo de uso distintos de los vinculados al uso tradicional para tránsito ganadero, a excepción de aquellos otros que persigan el fomento de la biodiversidad, el intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y actividades compatibles y complementarias.

Las vías pecuarias constituyen hoy un elemento básico en la planificación territorial en Andalucía, cumpliendo un importante papel en la Diversidad Paisajística, en la Biodiversidad y en el incremento de las actividades de uso público, por ser un elemento favorecedor en el incremento del contacto social con la naturaleza.

Destacar fundamentalmente el carácter multifuncional que las vías pecuarias tienen en la sostenibilidad medioambiental. Por su carácter lineal y su importante despliegue en el territorio, las vías pecuarias están llamadas a cumplir una importante función como rutas verdes, senderos para uso turístico/recreativo y educativo, elemento vertebrador del contacto de la población con el medioambiente y el patrimonio cultural, gran parte del cual está situado en dominio público de vía pecuaria, auténticos corredores ecológicos, entre otros.

- 6.3.1.2. S.N.U.E.P. de Cauces, Riberas y Márgenes.

Este tipo de suelo incluye toda la red hidrográfica del término municipal de Espejo que aparecen representados en los planos de ordenación estructural ORD-01 y ordenación completa ORD-03. Los ríos más destacados son el Guadajoz, el arroyo Carche-



na y el arroyo Montecillo.

El texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y la modificación de este Reglamento mediante Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, estipulan que "las aguas superficiales forman parte del dominio público hidráulico". Por tanto, en esta categoría de suelo se estará a lo que determine la legislación aplicable en cada momento.

La ley prevé una serie de determinaciones para su protección. Entre estas se encuentra, siendo de especial interés a efectos urbanísticos, la zonificación de las márgenes de los cauces fluviales en toda su extensión longitudinal en:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura de dominio y uso público.

- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se pueden desarrollar sobre él.

Entre los objetivos de su delimitación se encuentra la regulación del régimen de usos prohibiéndose la mayoría de los usos en base al principio de no afectación a los cauces fluviales, y recíprocamente, evitar que los cauces, en periodos de avenidas extraordinarias puedan afectar a edificaciones o instalaciones, así como no coartar una posible regeneración ambiental o paisajística de esta zona en un futuro.

Se permite únicamente la edificación agrícola, estando autorizadas las instalaciones vinculadas a grandes infraestructuras hidrológicas, las infraestructuras territoriales y las instalaciones naturalísticas o recreativas, estas últimas con limitaciones.

- 6.3.1.3. S.N.U.E.P. Monte Público Parque del Borbollón.

Esta clase de suelo identifica el único monte de titularidad pública del término municipal, que coincide con el Sistema General de Espacios Libres Parque del Borbollón.

La ley de montes 43/2003, tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional, apoyándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial.

Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje.

El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento.

Dada la inclusión del único monte de titularidad municipal de Espejo (Parque del Borbollón) dentro del Sistema de Espacios Libres del municipio, su régimen urbanístico será el establecido en el artículo 192 de la Normativa Urbanística de la Adaptación, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que la precedan conforme a la legislación sectorial que le es de aplicación.

- 6.3.1.4. S.N.U.E.P. de Infraestructuras Territoriales.

Esta clase de suelo identifica infraestructuras de comunicaciones y transporte energético que, por razón de la preservación de su funcionalidad, tienen establecidas por la normativa sectorial a que están sometidas limitaciones o régimen de autorizaciones de usos edificatorios en sus correspondientes zonas de protección o afectación.

- CARRETERAS:

Esta clase de suelo identifica infraestructuras de comunicacio-

nes y transporte que, por preservar su funcionalidad, tienen establecidas por la normativa sectorial limitaciones o régimen de autorizaciones de usos edificatorios en sus correspondientes zonas de protección o afectación. Las pertenecientes al término municipal de espejo son:

Perteneciente a la red Nacional:

- N-432 Córdoba /Granada.

Perteneciente a la red básica de articulación (Autonómica):

- A-307 Montilla / Espejo.

Perteneciente a la red Provincial:

- CO-4203 Acceso al Silo de Espejo desde N-432.

- CO-4204 De N-432 en Espejo a A-3130.

- CO-4205 De A-307 a Montemayor por su Estación.

- RED ELÉCTRICA:

Esta clase de suelo identifica infraestructuras eléctricas que, por preservar su funcionalidad, tienen establecidas por la normativa sectorial limitaciones o régimen de autorizaciones de usos edificatorios en sus correspondientes zonas de protección o afectación.

6.3.2. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística.

En esta categoría se incluyen aquellas áreas del territorio que, a pesar de no estar protegidas por normativas sectoriales específicas, son reconocidas por el planeamiento urbanístico como poseedoras de unos valores o intereses de carácter natural, ambiental, paisajístico, productivo o histórico-cultural, que las hacen merecedoras de un régimen de especial protección.

- 6.3.2.1. S.N.U.E.P. de valores paisajísticos Ladera Noroeste.

Integran este tipo de suelo los terrenos de situación inmediata al núcleo de población reconocidos como Laderas Noroeste que tienen una enorme repercusión en la imagen de la ciudad así como en su morfología. El ámbito delimitado aparece grafiado en el plano de ordenación completa ORD-03.

Se trata de unos suelos que se protegen con la intención de preservar la imagen paisajística de Espejo, y su potencialidad como silueta de la ciudad y escena urbana, con una función de mirador en varias direcciones; mirador desde la ladera al pueblo y campiña, e imagen desde el pueblo a la ladera.

Se trata, pues, de terrenos muy vulnerables desde el punto de vista ambiental y, por ende, de escasa capacidad de acogida de usos urbanos, debido fundamentalmente a sus pendientes. Por ello, el objetivo de la Adaptación es la preservación del carácter forestal de los terrenos y de sus importantes valores ecológicos y paisajísticos.

Se han considerado las mismas zonas que considera el planeamiento general (las laderas al oeste del núcleo urbano en su mitad norte). Son suelos cuya preservación ayuda a mantener la identidad del municipio como núcleo urbano sobre una cima especialmente al ser observado desde cierta distancia, son suelos que marcan fuertemente los valores paisajísticos del municipio.

La regulación de los tipos de obras y edificaciones en esta clase de suelo tiene como criterio rector la preservación de la identidad natural y de la virginidad urbanística de este espacio, permitiendo sólo aquellos usos necesarios para el desarrollo sostenible o defensa de sus recursos.

- 6.3.2.2. S.N.U.E.P. de valores edafológico-paisajísticos.

Constituyen esta clase de suelo las unidades ambientales de las Vegas del Río Guadajoz y Arroyo de la Carchena, que están conformadas por un suelo de gran calidad edafológica debido a su escasez y gran capacidad productiva, pero además su topografía horizontal, el parcelario, el regadío y su contacto con la vegetación de ribera les confiere singularidad y atractivo paisajísti-

co. Ambas unidades están constituidas por los cauces fluviales del río y del arroyo, la importante vegetación natural vinculada a los mismos y los terrenos de cultivo que los rodean, conformando dos de los ámbitos paisajísticos más relevantes dentro del conjunto del municipio de Espejo.

Es precisamente la presencia del agua la que explica que en estas zonas se de un tipo de suelo de gran calidad para el uso agrícola. Este tipo de suelo era característico de la zona agrícola de la campiña cordobesa, encontrándose en la actualidad en progresivo retroceso. Son por tanto éstas cuestiones edafológicas, más las paisajísticas expuestas anteriormente, las que conducen a la decisión de dotar de una especial protección a dichos suelos. Los ámbitos aparecen delimitados en el plano de ordenación completa ORD. O3.

El objetivo de la Adaptación es la preservación de un recurso ambiental escaso y de su identidad paisajística, fuertemente vinculada a su actividad rural.

#### 6.3.3. Suelo No Urbanizable de carácter natural rural.

En esta categoría deberán incluirse los suelos, que sin poseer valores sobresalientes que los hagan merecedores de ser incluidos entre los Suelos No Urbanizables sujetos a especial protección, se considera necesaria la preservación de su carácter rural, atendidas las características del municipio, por razón de su valor actual o potencial, agrícola, ganadero, forestal, cinegético o análogo.

##### - 6.3.3.1. S.N.U.C.R. Campiña de Espejo.

Se trata de la categoría de suelo más común y que más predomina en el término municipal de Espejo.

Incluye los terrenos típicos de Campiña, de una capacidad productiva muy variable, según la topografía y las condiciones edafológicas del terreno. Predomina la explotación agrícola del olivar, capaz de adaptarse a la topografía más variada, localizándose fundamentalmente en las zonas más llanas del oeste las extensiones de cultivo de secano.

Esta categoría deja de tener dos ámbitos, o sea, se elimina el Suelo No Urbanizable "periurbano" porque estaba vinculado a la variante de la N-432 cuyo trazado no está aprobado y por ello se considera su situación urbanística de manera idéntica a la del resto de suelos de la campiña de Espejo.

El ámbito queda delimitado en el plano de ordenación completa ORD-03.

6.4. Descripción y justificación de las alteraciones producidas en la zonificación del suelo no urbanizable en el texto integrado del PGOU.

La Resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Córdoba, en sesión celebrada el 24 de julio de 2012, adoptó el acuerdo de Aprobar Definitivamente de manera Parcial con suspensiones el Plan General de Ordenación Urbanística de Espejo, suspendiendo su aprobación respecto de una serie de deficiencias (anuncio de 27 de julio de 2012. de Certificación del Acuerdo. BOJA nº 167, de 27 de agosto de 2012) La suspensión respecto al suelo no urbanizable afecta a la totalidad del mismo, en aplicación del Decreto 3/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio del Sur de la Provincia de Córdoba (POTSURCO), que en su Disposición Transitoria 2ª establece la necesidad de adaptarse a las determinaciones del Plan de todos los instrumentos de planeamiento general, con independencia del grado de tramitación que hubieran alcanzado. En este caso, a la entrada en vigor del POTSURCO el PGOU de Espejo se encontraba aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento y en espera de aprobación definitiva por parte de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo

de Córdoba.

Se ha procedido a la Subsanción de las deficiencias relacionadas con la adaptación del PGOU al POTSURCO, las cuales se desgranar en el Acuerdo de Aprobación Definitiva.

Se ha realizado un apartado 9 en el presente documento en el que se realiza un concienzudo y prolijo trabajo para tratar de implementar todas las determinaciones del POTSURCO que inciden en el PGOU de Espejo.

La subsanción de las discrepancias entre el POTSURCO y el PGOU tiene repercusiones en todos los documentos integrantes del Plan General y, dentro de estos, se refieren en su inmensa mayoría a la ordenación y regulación del suelo no urbanizable, lógico por otra parte si se tiene en cuenta que el PGOU de Espejo es resultado de una Adaptación Completa a la LOUA y, por ende, no clasifica nuevos suelos urbanos ni urbanizables ni establece reservas para nuevos sistemas generales.

Cada uno de los cambios introducidos se explica y recoge en el apartado 9.3D del capítulo 9. No obstante, se ha considerado necesario extraer todos aquellos que afectan a la clasificación del suelo no urbanizable y a los sistemas para integrarlos en la presente Memoria, de manera que, además de dotarla de coherencia, esta pueda cumplir los fines que le otorga la legislación urbanística y la jurisprudencia.

En el cuadro siguiente se realiza una comparación entre las categorías y tipos de suelo no urbanizable que contenía el PGOU aprobado provisional y definitivamente (que se han analizado en el apartado 6.3. de la presente Memoria), y las categorías y tipos del presente Texto Refundido, fruto de la subsanción de las deficiencias señaladas por la Resolución de la CPOTU, y concretamente de la transposición del POTSURCO al instrumento de planeamiento.

Como se aprecia en la tabla precedente, el cambio fundamental que se ha producido en la ordenación del suelo no urbanizable ha sido la inclusión de tres nuevas zonas y/o regímenes de suelo no urbanizable en la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística, como consecuencia de la transposición de la planificación territorial (POTSURCO). Las categorías de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica y de suelo no urbanizable de carácter natural o rural no ven alteradas los tipos de suelos que las integran; es decir, no se ha añadido ni se ha eliminado ninguno, por lo que no sufren variación respecto a lo establecido en el apartado anterior de la Memoria (subapartados 6.3.1 y 6.3.3.).

A continuación se reproduce la ordenación del suelo no urbanizable del PGOU de Espejo, enumerando simplemente las categorías y tipos de suelo que no sufren variación alguna (que se describen en el apartado 6.3 precedente) y explicitando únicamente los nuevos tipos o zonas introducidos en la categoría de suelos de especial protección por planificación territorial y urbanística.

6.4.1. Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.

- 6.4.1.1. S.N.U.E.P. de Vías Pecuarias.

Descrito en el apartado anterior de la memoria 6.3.1.1

- 6.4.1.2. S.N.U.E.P. de Cauces, Riberas y Márgenes.

Descrito en el apartado anterior de la memoria 6.3.1.2

- 6.4.1.3. S.N.U.E.P. de Monte Público Parque del Borbollón.

Descrito en el apartado anterior de la memoria 6.3.1.3

- 6.4.1.4. S.N.U.E.P. de Infraestructuras Territoriales Descrito en el apartado anterior de la memoria 6.3.1.4.

6.4.2. Suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial o urbanística.

En esta categoría deben incluirse los terrenos merecedores de algún régimen especial de protección otorgado por el propio Plan General, por razón de sus valores e intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico; o bien aquellos suelos que hayan sido objeto de determinaciones de Planes de Ordenación del territorio que impliquen su exclusión del proceso urbanizador, o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable (artículo 46 1c) y e), en relación con el artículo 46.2.a).

El municipio de Espejo se encuentra incluido dentro del ámbito del Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba, aprobado por Decreto 3/2012, cuyas determinaciones obligan a la delimitación y regulación de las siguientes zonas de suelo especialmente protegido:

- 6.4.2.1. S.N.U.E.P. PT Zonas Cautelares ante Riesgo de Inundación.

El Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POTSURCO) determina los condicionantes territoriales para paliar los riesgos naturales y tecnológicos que identifica, los cuales quedan grafiados en el plano denominado Riesgos naturales y Tecnológicos, reproduciéndose dicha información en el plano de información INF-03 Riesgos naturales y Tecnológicos del POTSURCO. En el término municipal de Espejo están representadas las denominadas zonas cautelares ante el riesgo de inundación.

El POTSURCO establece directrices, esencialmente preventivas y de carácter general, que han de ser tenidas en cuenta por los municipios en la redacción de sus instrumentos de planeamiento general y de desarrollo. Concretamente, establece que estas zonas deben ser clasificadas por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial (artículo 78.2).

En el término municipal de Espejo se delimitan estas Zonas Cautelares en el entorno de los cauces del Río Guadajoz, Arroyo del Montecillo, Arroyo Carchena y confluencia de los arroyos Borbollón y Cabañas.

A excepción del río Guadajoz, en el resto de cauces los terrenos aledaños afectados presentan escasa representación superficial.

Conviene reseñar que esta trama de ordenación, grafiada en el Plano de Riesgos Naturales y Tecnológicos del POTSURCO prevalece, cuando su delimitación se solapa con cualquiera otra y, concretamente con la trama del Corredor Ecológico del río Guadajoz, que delimita el POTSURCO en otro plano distinto: "Ordenación de usos y protección de recursos", pero que al transponerse en un único plano de ordenación del suelo no urbanizable del PGOU, se solapan entre sí.

- 6.4.2.2. S.N.U.E.P. PT Corredor Ecológico del Río Guadajoz.

El Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POTSURCO) integra dentro del sistema de protección territorial los corredores ecológicos (artículo 61.1.c), los cuales identifica en el plano denominado Ordenación de usos y protección de recursos, y obliga a su consideración por el planeamiento urbanístico como sistema general de espacios libres o suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial (artículo 61.2), opción esta que se ha considerado como más adecuada.

Entre estos corredores ecológicos el Plan de Ordenación del Territorio identifica, en el término municipal de Espejo el río Guadajoz (artículo 64.1.d) cuya escasa representación superficial en el municipio ha quedado más reducida aún debido a que la ma-

yor parte de su ámbito se solapa con la delimitación de las Zonas Cautelares ante Riesgos de Inundación, quedando subsumida en esta categoría ya que el régimen de usos aplicable en las Zonas Cautelares es el más restrictivo.

En definitiva, la delimitación y consiguiente regulación de esta zona se circunscribe a los restos de terrenos del corredor ecológico no incluidos en el ámbito de las Zonas Cautelares ante Riesgos de inundación.

- 6.4.2.3. S.N.U.E.P. PT Hito Paisajístico Cerro de Utrilla.

El Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POTSURCO) integra dentro del sistema de protección territorial los hitos paisajísticos y divisorias visuales (artículo 61.1.d POTSURCO), los cuales identifica en el plano denominado Ordenación de usos y protección de recursos, y obliga a su delimitación (artículo 65.1) y clasificación por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial (artículo 61.2). En Espejo el POTSURCO localiza un único hito paisajístico: Cerro de Utrilla, que el Plan General ha procedido a delimitar a partir de la localización contenida en el Plano de Ordenación de Usos y protección de Recursos del POTSURCO.

El objeto de esta protección es salvaguardar de usos urbanísticos a aquellas zonas culminantes del paisaje cuya imagen presenta una especial significación dentro de la identidad comarcal.

- 6.4.2.4. S.N.U.E.P. PU Valores Paisajísticos Ladera Noroeste.

Descrito en el apartado anterior de la memoria 6.3.2.1.

- 6.4.2.5. S.N.U.E.P. PU Valores Edafológico-Paisajísticos.

Descrito en el apartado anterior de la memoria 6.3.2.2.

6.4.3. Suelo no urbanizable de carácter rural.

- 6.4.3.1. SNU-CR Campiña de Espejo.

Descrito en el apartado anterior de la memoria 6.3.3.1.

6.5. Elementos protegidos en suelo no urbanizable. Recursos Culturales

- Elementos protegidos en SNU. Recursos culturales.

Los elementos patrimoniales presentes en el Suelo No Urbanizable de Espejo no están protegidos por legislación específica. Los únicos elementos patrimoniales protegidos por legislación específica se encuentran en Suelo Urbano (BIC's: El Castillo, la Iglesia y otros elementos recogidos en el catálogo).

Ahora bien, se reconoce la relación de elementos facilitados por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

Dentro de los recursos culturales se crean 3 grupos:

- Patrimonio arqueológico.

- Patrimonio etnológico.

- Patrimonio arquitectónico o ingenieril.

Los elementos con Protección Integral presentes en Suelo No Urbanizable son los siguientes:

Elementos con Protección Integral (EPI) - Patrimonio Arqueológico.

- EPI-01. Puente romano de Espejo.

- EPI-02. Aljibe romano.

Elementos con Protección Integral (EPI) - Patrimonio Etnológico

- EPI-04.1. Fuente del Cortijo del Aljibe.

- EPI-04.2. Fuente de la Fuensanta.

- EPI-04.3. Fuente Tejadilla.

- EPI-04.4. Fuente del Borbollón.

- EPI-04.5. Fuente de Bañuelos Bajos.

Los elementos con Protección Estructural presentes en Suelo No Urbanizable son los siguientes:

Elementos con Protección Estructural (EPE) - Patrimonio Arquitectónico o Ingenieril.

- EPE-01. Cortijo Huerta del Rosario, o Casas de Villahornilla.
- EPE-02. Cortijo del antiguo molino del lápiz.
- EPE-03. Cortijo de las Cuevas.
- EPE-04. Cortijo de Fuentespino.
- EPE-05. Ruina Circular del Montecillo.
- EPE-06 Molino del Molinillo o Molino de Arriba.
- EPE-07 Molino de la Bigornia o de La Habiorna.

Todos estos elementos vienen recogidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del presente documento de Adaptación a LOUA del PGOU de Espejo.

En las Normas Urbanísticas del PGOU se redacta el siguiente articulado en su Título X.

#### TÍTULO X

#### NORMATIVA ESPECÍFICA EN SUELO NO URBANIZABLE

##### Capítulo 1

##### Condiciones generales

#### Artículo 147. Ámbito

El presente Título será de aplicación al suelo clasificado como no urbanizable, delimitado en los planos de ordenación estructural ORD.01 y ordenación completa ORD.03, al que se asigna este régimen en aplicación de los criterios establecidos por la legislación vigente.

#### Artículo 148. Categorías (OE)

De acuerdo con los criterios de la legislación urbanística, el Plan distingue las categorías y sistemas de suelo no urbanizable que se relacionan en el presente artículo, a los efectos de determinar el régimen urbanístico de aplicación. Su delimitación se recoge en el plano de ordenación completa ORD-03.

1. Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica:

- a. S.N.U.E.P. de vías pecuarias.
- b. S.N.U.E.P. cauces, riberas y márgenes.
- c. S.N.U.E.P. de infraestructuras territoriales.
- d. S.N.U.E.P. de monte público Parque del Borbollón. (Área de adecuación Recreativa de interés supramunicipal del POTSURCO).

2. Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística:

- a. S.N.U.E.P. PT Zonas Cautelares ante Riesgo de Inundación.
- b. S.N.U.E.P. PT Zonas Corredor Ecológico del Río Guadajoz.
- c. S.N.U.E.P. PT Hito Paisajístico Cerro de Utrilla.
- d. S.N.U.E.P. PU de valores paisajísticos Ladera Noroeste.
- e. S.N.U.E.P. PU de valores edafológico – paisajísticos.

3. Suelo no urbanizable de carácter rural:

- a. S.N.U.C.R. de carácter rural: Campiña de Espejo.

4. Sistemas generales territoriales. Se identifican tres tipos de sistemas generales:

a. Sistema General de Comunicaciones e Infraestructuras (SGCI):

##### CARRETERAS:

- SGCI 1 Carretera N-432 Córdoba-Granada.
- SGCI 2 Carretera A-307 Montilla/Espejo.
- SGCI 3 Carretera CO-4203.
- SGCI 5 Carretera CO-4204.
- SGCI 6 Carretera CO-4205.

##### INFRAESTRUCTURAS:

- SGCI 8 Depósito de agua para abastecimiento (en Suelo No Urbanizable).
- SGCI 9 Estación depuradora de aguas residuales –EDAR- (en Suelo No Urbanizable).
- SGCI 10 Subestación eléctrica (en Suelo No Urbanizable, junto al Campo de Tiro).

##### RED ELÉCTRICA

b. Sistema General de Equipamientos (SGEQ):

- SGEQ 1 Cementerio.
- SGEQ 2 Campo Municipal de Tiro.

c. Sistema General de Espacios Libres (SGEL):

- SGEL 1 Área de adecuación recreativa “Parque del Borbollón”.

- SGEL 2 Parque Cementerio Viejo.

- SGEL 3 Camino recreativo del Molino.

#### Artículo 149. Normativa complementaria y normativas concurrentes

1. Quedan sin efecto las determinaciones que, respecto al ámbito del municipio, vienen contenidas en el Plan Especial de Protección del medio Físico y Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de la Provincia de Córdoba. No son de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable de la Provincia de Córdoba, al contener el presente Título una regulación detallada y completa que hace innecesaria la aplicación con carácter complementario de dicha normativa.

2. El régimen de autorizaciones establecido en el presente Título se entiende sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que sean exigibles de acuerdo con las normas jurídicas que regulan las diversas materias o sectores de la actividad de la Administración en las que ésta ejerce sus competencias. Entre las normativas sectoriales de mayor afeción sobre la ordenación urbanística del suelo no urbanizable cabe mencionar la forestal, aguas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, gestión integrada de la calidad ambiental, patrimonio histórico, minas, carreteras, ferrocarriles, etc., etc.).

3. No podrán otorgarse licencias urbanísticas para actuaciones que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos, hasta que sean concedidas o emitidos.

#### Artículo 150. Actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable

1. Son actuaciones de interés público en suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos establecidos en la legislación urbanística:

Utilidad pública o interés social.

Procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico.

Compatibilidad con el régimen de la categoría de suelo.

No inducción a la formación de nuevos asentamientos.

2. Las Actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística. Su admisión a trámite se realizará en base a la concurrencia de los requisitos exigibles, considerada en base a los criterios establecidos en el presente artículo.

3. Se considerará que concurre el requisito de utilidad pública o interés social cuando concorra alguno de los siguientes supuestos u otros de naturaleza análoga:

- a. La utilidad pública o el interés social vienen determinados por la normativa sectorial.
  - b. Se trata de un equipamiento necesario para el municipio.
  - c. La actividad puede considerarse de carácter estratégico.
  - d. Se generan efectos positivos relevantes y duraderos sobre la economía local.
  - e. Se mejoran las condiciones de vida o empleo en grupos desfavorecidos de la población o personas con discapacidad.
4. Se considerará que concurre el requisito de necesidad o pro-

cedencia de implantación en suelo no urbanizable en base a los siguientes criterios:

a. Se estimará que concurre la necesidad de implantación en suelo no urbanizable en los siguientes casos:

Venga determinada por la propia naturaleza o carácter de la actividad, que ligue el uso a emplazamientos concretos en esta clase de suelo (actividades extractivas, infraestructuras, clubes deportivos de actividades al aire libre, etc.).

Ausencia de suelo urbano clasificado y apto para el uso previsto. Se deberá justificar el estado o previsión y plazos de desarrollo del suelo urbanizable destinado al uso pretendido en el municipio, en su caso.

Carácter nocivo, insalubre, molesto o peligroso de la actuación, que la haga incompatible con el suelo urbano.

Necesidad de gran superficie de terreno para la implantación de la actividad, ya sea edificada o no edificada (zonas de almacenaje, acopio, aparcamiento de maquinaria, secado al aire libre, etc.).

b. Se estimará que no procede la implantación de un uso en una determinada ubicación del suelo no urbanizable en los casos siguientes u otros de naturaleza análoga:

La actuación resulte disconforme con las determinaciones de un Plan de Ordenación del Territorio Subregional.

El emplazamiento sea inmediato a suelos clasificados como urbanizables, aunque no se hayan desarrollado.

La implantación en el emplazamiento pueda afectar negativamente el desarrollo urbanístico del Plan.

La actuación no se ajusta al modelo de ordenación territorial establecido por el Plan.

Puedan producirse afecciones negativas al mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos.

Puedan producirse afecciones graves sobre la calidad de vida de la población, ya sea debido a la generación de ruidos, vibraciones, contaminación del aire, suelo o agua; por generar impactos ambientales severos sobre el medio abiótico, biótico o paisajístico; o porque la actuación sea claramente susceptible de padecer o intensificar riesgos naturales (geotécnicos, inundaciones, incendios).

5. Se considerará que concurre el requisito de posibilidad de inducción de nuevos asentamientos en base a lo establecido en el artículo 169 de las presentes Normas.

6. Se considerará la compatibilidad con el régimen urbanístico cuando se cumplan las normas que le sean de aplicación, así como las normas de aplicación directa de la legislación vigente.

#### **Artículo 151. Régimen urbanístico**

1. Suelo no urbanizable no adscrito a ninguna categoría de especial protección:

Son autorizables los actos precisos para la explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga de los terrenos, así como las edificaciones e instalaciones y actuaciones de interés público determinadas en la legislación urbanística.

2. Suelo no urbanizable de especial protección (OE):

Sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el presente Plan General o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido.

3. Suelo no urbanizable en el que deban implantarse infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos.

Sólo se podrán llevar a cabo construcciones, obras o instalaciones de naturaleza provisional contempladas en la legislación urbanística.

#### **Artículo 152. Garantía y prestación compensatoria**

1. Para materializar los actos de obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, el propietario deberá asegurar la prestación de garantía en los términos previstos en la legislación urbanística.

2. De igual manera, en los supuestos previstos en esta legislación, el promotor de la actuación deberá pagar la prestación compensatoria en ella establecida, con objeto de gravar las obras o instalaciones no vinculadas a la explotación.

#### **Artículo 153. Régimen de parcelaciones, divisiones o segregaciones**

1. Quedan prohibidas en suelo no urbanizable las segregaciones o divisiones de terrenos que constituyan parcelaciones urbanísticas conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. Requerirán de licencia municipal de segregación aquellas segregaciones o divisiones que, estando expresamente permitidas por la presente normativa, tengan por finalidad la implantación de usos urbanísticos.

Dicha licencia municipal requerirá la aprobación previa o simultánea del oportuno Proyecto de Actuación o Plan Especial que legitime el uso urbanístico del terreno o finca.

3. Se expedirá declaración municipal de innecesidad para las segregaciones o divisiones de naturaleza rústica que no tengan finalidad urbanística.

4. Son indivisibles los terrenos y fincas que reúnen las condiciones dimensionales y de afectación establecidas a estos efectos por la legislación vigente.

#### **Artículo 154. Formación de nuevos asentamientos (OE)**

1. Conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística (154.1), se considera que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de segregaciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

2. Se considera que existe riesgo objetivo de formación de nuevos asentamientos:

a. En todo caso, cuando las edificaciones o instalaciones pretendan ubicarse a menos de 250 metros de núcleo urbano.

b. Cuando la dotación de servicios urbanísticos (abastecimiento de agua, saneamiento y suministro eléctrico) se resuelva mediante la conexión con las infraestructuras del núcleo urbano.

c. Cuando se incumplan las normas de implantación (generales y particulares) contenidas en este Título.

Además de la exigencia del cumplimiento de las citadas normas de implantación, se adoptarán las siguientes medidas para impedir la formación de nuevos asentamientos:

a. Se extremará la vigilancia sobre la apertura, mejora o reparación de caminos no integrados en proyectos de explotación o transformación agraria o minera autorizados por la Administración.

b. Se instará a los Notarios y Registradores de la Propiedad a no inscribir parcelas resultantes de segregaciones de fincas, cuya superficie sea inferior a la unidad mínima de cultivo, salvo que previamente se aporte la correspondiente licencia urbanística aprobatoria de la actuación.

c. Se extremará la vigilancia para evitar que por parte de las compañías suministradoras de servicios se efectúen contratos para edificios, construcciones o instalaciones que carezcan de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 155. Usos y tipos de edificaciones e instalaciones

Artículo 156. Condiciones generales de implantación

**Artículo 155. Usos y tipos de edificaciones e instalaciones**

1. A efectos de este Título, los usos en el suelo no urbanizable pueden ser:

a. Usos permitidos o autorizables: Son aquellos que el Plan posibilita implantar en la categoría de suelo correspondiente, ya sea de manera directa (por estar exentos de licencia por legislación sectorial), previa obtención de licencia urbanística, o mediante la aprobación de Proyecto de Actuación o Plan Especial (por constituir Actuaciones de Interés Público) (155.1).

b. Usos prohibidos: Son aquellos que el Plan impide implantar en la categoría de suelo correspondiente.

2. El Plan distingue doce tipos de edificaciones e instalaciones en suelo no urbanizable, para cada uno de los cuales establece determinaciones específicas recogidas en el capítulo 3 de este Título:

- Edificación agrícola.
- Edificación vinculada a las grandes infraestructuras.
- Edificación agropecuaria.
- Vertedero.
- Instalación extractiva.
- Instalaciones naturalísticas o recreativas.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Infraestructuras territoriales.

3. Cada uno de estos tipos agrupa una serie de usos constructivos y edificatorios que se enumeran en la ficha correspondiente incluida en el Capítulo 2 del presente Título.

**Artículo 156. Condiciones generales de implantación**

1. Los actos de construcción, edificación e instalación que se realicen en terrenos sujetos al régimen propio del suelo no urbanizable deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a. Las condiciones generales del presente Capítulo.
- b. Las condiciones particulares asignadas al tipo correspondiente en el Capítulo 2 del presente Título.
- c. Las condiciones particulares de uso definidas a cada categoría de suelo no urbanizable en los capítulos 3 a 5 del presente Título.
- d. Las impuestas en la legislación específica o normativa sectorial aplicable.

2. Excepcionalmente, justificado por el tipo de edificación o instalación y las condiciones de la parcela, podrá eximirse de la aplicación de las condiciones particulares de implantación o de edificación, siempre que quede asegurado el carácter aislado de la instalación o edificación y que no exista posibilidad de formación de nuevos asentamientos, así como afecciones graves sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

3. La implantación sucesiva o simultánea de dos o más usos distintos sobre una parcela, deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

- a. La superficie de la parcela debe ser superior a la suma de la superficie mínima de parcela exigida por esta normativa para cada uno de los usos. Queda exceptuada de esta regla la combinación de los usos edificación agrícola y vivienda vinculada a fines agrarios.
- b. La ocupación de la parcela será inferior a la ocupación máxima establecida por esta normativa para el uso que permita mayor ocupación.
- c. La distancia entre edificaciones del mismo o distinto uso situadas en la parcela podrá quedar eximida del requisito que impo-

nen estas normas a los efectos de formación de nuevos asentamientos.

En estos casos, el Proyecto de Actuación o Plan Especial correspondiente deberá recoger la totalidad de usos previamente implantados y/o que se pretende implantar en la parcela.

**Artículo 157. Condiciones estéticas y paisajísticas de la edificación y construcciones**

Las construcciones y edificaciones que se autoricen en suelo no urbanizable deberán observar las siguientes reglas:

- a. Ser adecuadas y proporcionadas al uso que se vinculen.
- b. Tener el carácter de aisladas.

Deberán retranquearse la distancia mínima a linderos establecidas en las condiciones particulares asignadas al uso correspondiente en el capítulo 2 de este Título, y en su defecto, un mínimo de 10 m. a linderos privados y de 15 m. a linderos públicos.

c. No tener más de dos plantas, salvo prescripción expresa distinta de las presentes Normas.

d. Adoptar las medidas pertinentes para el mantenimiento y mejora de la calidad del paisaje agrario, tales como:

Presentar características tipológicas y estéticas adecuadas a su ubicación y a su integración en el entorno.

Las edificaciones, infraestructuras e instalaciones deberán considerar el contexto paisajístico en el que se integran contribuyendo al mantenimiento o mejora de la calidad del paisaje y de sus elementos característicos fundamentales constitutivos.

Las actuaciones que puedan generar impacto visual negativo adoptarán, siempre que sea posible, medidas de ocultación o camuflaje para minimizar sus efectos. En este sentido, se procurará que las actuaciones sean proporcionadas a la dimensión y escala del paisaje impidiendo o fraccionando aquellas que por su volumen constituyen una presencia desproporcionada en el mismo.

Se ajustarán a los invariantes (materiales, formas, proporciones, huecos, colores, etc.) característicos de la arquitectura rural o tradicional de la zona.

Las edificaciones que por su singularidad y calidad formal presenten características de monumentalización y pasen a constituir un elemento principal del paisaje deberán incorporar un estudio de integración paisajística que formará parte del proyecto de actuación.

En los terrenos con pendiente igual o superior al 15% las plataformas no tendrán una superficie mayor de 250 m<sup>2</sup> para las viviendas agrarias ni de 1.000 m<sup>2</sup> para las restantes edificaciones. Las edificaciones se construirán con su eje más largo paralelo a las curvas de nivel y no ocuparán un frente de fachada superior a 30 m.

Las edificaciones no tendrán las paredes medianeras al descubierto debiendo presentar sus paramentos exteriores y cubiertas acabadas. Para su mayor integración paisajística los colores serán blancos. En caso de optar por otra gama cromática el Proyecto de actuación deberá justificar expresamente, que ésta favorece su integración paisajística en el entorno paisajístico en el que se inserta.

Los aljibes, depósitos, albercas o balsas deberán estar integrados en el paisaje. Para ello, la altura de los mismos no podrá rebasar los 2 m de altura en el punto más desfavorable, en su caso.

Además, se adoptarán gamas cromáticas que procuren la mayor integración visual de la actuación, así como otras medidas de camuflaje u ocultación, tratamiento de taludes, etc., dispuestas en este artículo.

Las edificaciones, construcciones e instalaciones no podrán generar contrastes de forma, color, textura, escala o dominancia espacial o rupturas de línea visual fuertes, que supongan una al-

teración grave del paisaje.

Evitar la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje en los lugares abiertos o en perspectiva de los núcleos o inmediaciones de las carreteras y caminos con valores paisajísticos.

En este sentido, se procurará evitar la localización de las edificaciones e instalaciones en lugares con alta exposición visual, tales como las partes centrales de los fondos de valle y los puntos focales respecto de carreteras y miradores, así como en las zonas de cumbreras para que sus siluetas en la línea del horizonte no alteren los perfiles naturales panorámicos del relieve.

En caso de que la ubicación prevista fuera susceptible de producir alguno de los efectos anteriormente mencionados, el Proyecto de Actuación o Plan Especial deberá contener un análisis de la incidencia paisajística de la actuación, así como las medidas para evitar la afección y lograr la mayor integración posible. En caso de que no fuera posible aminorar el impacto visual de una actuación en un lugar de gran fragilidad paisajística, el Ayuntamiento podrá desestimar la solicitud de autorización de uso.

No se podrán realizar edificaciones o instalaciones de cualquier tipo en espacios degradados hasta tanto no se haya efectuado su restauración ambiental y paisajística.

e. Evitar la realización de movimientos de tierras importantes o la eliminación de vegetación natural, adaptándose a las condiciones topográficas y ambientales, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

No afectar a masas arbóreas o de matorrales.

Minimizar la generación de taludes, resolviendo éstos con proporciones inferiores a 1:3 o con muros de contención de altura inferior a 2,5 m. En aquellos taludes en que sea necesaria la construcción de muros de contención, éstos presentarán la menor altura posible, serán realizados en piedra, encachados en piedra o con elementos prefabricados que favorezcan el recubrimiento por la vegetación en coherencia con el paisaje de su entorno. Se evitará el acabado de hormigón visto o las escolleras, salvo cuando queden ocultos por la edificación o vegetación. Los taludes no rocosos deberán ser cubiertos de vegetación con especies características autóctonas.

La consolidación y tratamiento de los taludes perimetrales a las explanaciones destinadas a la edificación constituirán las actuaciones prioritarias para la integración topográfica de las implantaciones urbanísticas. Con carácter general los taludes en desmonte serán apantallados por la edificación e instalaciones anexas. Los terraplenes de las explanadas se concretarán en diferentes acabados estéticos que se obtendrán de la combinación diferencial entre los siguientes tratamientos:

a. Muros y/o estructuras de contención y estabilización de taludes.

b. Cubiertas herbáceas y arbustivas que garanticen el control de las escorrentías y la erosión en los suelos inclinados.

c. Arboleda mediterránea dispersa o en pequeños grupos con el doble objetivo de apoyar las funciones de protección de los taludes y favorecer la integración de la edificación.

Garantizar la estabilidad de los taludes mediante la plantación de vegetación. Se pondrá especial cuidado en no alterar mediante movimientos de tierras la fisonomía, relieve y topografía de la parcela y su entorno.

Evitar la ubicación de edificaciones o construcciones en vaguadas, proximidades de ríos, arroyos o barrancos, zonas sensibles a riesgos naturales, etc., así como en lugares en los que puedan inducir o acrecentar cualquier tipo de riesgo natural (inundaciones, riesgos geotécnicos, incendios forestales, etc.).

#### **Artículo 158. Cierres de finca**

1. En todos los casos la cerca de cerramiento para el desarrollo normal de los usos del suelo o aquellos autorizables deberá realizarse mediante alambradas, empalizadas o setos, debiendo adaptarse e integrarse en el medio rural o entorno inmediato.

2. Excepcionalmente y en base a las especiales características de las instalaciones o edificaciones y a su necesidad de protección y seguridad (cárceles, instalaciones militares, etc.), se podrán autorizar otros tipos de cerramientos específicos.

#### **Artículo 159. Vertidos**

Todas las edificaciones e instalaciones aisladas en las que se generen aguas residuales deberán contar con instalaciones de depuración acordes con el volumen y carga contaminante de sus vertidos. Se prohíben expresamente los pozos negros o zanjas filtrantes.

#### **Artículo 160. Condiciones para la reforma, rehabilitación o ampliación de las edificaciones tradicionales existentes**

1. Se permitirá la reforma, rehabilitación o ampliación de las edificaciones implantadas en el medio rural conforme a las siguientes condiciones:

a. La parcela mínima será la parcela catastral existente al momento de la aprobación definitiva del planeamiento general vigente.

b. La edificación existente deberá ser conforme con la ordenación urbanística vigente. En caso de edificaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación no le será de aplicación este artículo sino el régimen establecido en el artículo 16.

c. Se mantendrá la tipología y composición, los materiales y características constructivas, alturas y volúmenes de la edificación, y las características de las cubiertas, con las necesarias adecuaciones o adaptaciones a las necesidades del nuevo uso.

d. La ampliación de la superficie construida sólo será posible hasta ocupar el máximo del porcentaje establecido para cada uso o tipo de edificación contemplado en estas Normas sobre la parcela catastral.

#### **Artículo 161. Elementos singulares protegidos en suelo no urbanizable**

1. El Plan identifica y protege mediante su identificación en la planimetría de ordenación y, excepto en el caso de bienes no emergentes, inclusión en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos aquellos elementos naturales o construidos singulares que son acreedores de protección, conservación, recuperación, puesta en valor, difusión y conocimiento, por contar con alguno de los siguientes valores patrimoniales:

a) Patrimonio arquitectónico: edificaciones y construcciones de interés histórico, vinculadas mayoritariamente al poblamiento rural tradicional.

b) Patrimonio arqueológico: yacimientos arqueológicos emergentes de interés histórico acreditado investigados científicamente.

c) Patrimonio etnológico: parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de Andalucía.

2. El régimen de protección e intervención en estos elementos es el establecido en la correspondiente ficha del Catálogo.

#### **Artículo 162. Condiciones para las actuaciones en zonas de riesgo delimitadas en POTSURCO**

Las actuaciones o proyectos de transformación de usos del suelo en zonas de riesgo alto o muy alto de erosión delimitadas por el POTSURCO -que se grafían en el Plano Informativo INF 03 "Riesgos Naturales y Tecnológicos del POTSURCO"- deberán definir y/o justificar las medidas a adoptar durante la fase de ejecu-

ción de obras previstas en él.

#### Capítulo 2

Normas particulares de regulación de usos y actividades

#### Artículo 163. Edificación agrícola

##### 1. Definición

Edificación o instalación vinculada necesariamente a una explotación agraria, que guarda relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca. No incluye el uso de vivienda vinculada a fines agrarios.

##### 2. Usos

a. Almacén de productos agrícolas, pequeños silos o depósitos de productos agrícolas, cosechas y maquinarias, al servicio de la explotación.

b. Pequeñas cuadras o establos, zahúrdas, porquerizas y gallineros, instalaciones para el manejo del ganado.

c. Casetas para el establecimiento de instalaciones como bombeo, riego, generadores, energía solar y transformadores.

##### 3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, serán de obligado cumplimiento las siguientes condiciones particulares:

##### a. Parcela mínima:

La parcela mínima edificable será la parcela catastral de rústica existente, siempre que cuente con una superficie igual o superior a la unidad mínima de cultivo. Se podrá justificar el cumplimiento del requisito de parcela mínima mediante la acumulación de superficies de dos o más parcelas discontinuas, siempre que estas estén integradas en la misma explotación y pertenezcan a un mismo titular. La vinculación de las parcelas al uso permitido deberá quedar inscrita en el registro de la propiedad.

El Ayuntamiento, en el caso de parcelas históricas de menor superficie, podrá autorizar la edificación cuando quede garantizado su destino a explotación agrícola que guarde relación con la naturaleza y destino de la finca.

Se entenderá por "parcela histórica" aquella parcela rústica resultante de procesos de segregación de fincas matrices que en ningún caso sean constitutivos de parcelación urbanística y que se hayan producido con anterioridad a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento que se adaptan (Aprobación definitiva en diciembre 2007 y publicación en BOP de Córdoba el martes 29 de enero de 2008).

Para la efectividad en la aplicación del concepto de "parcela histórica" deberá quedar acreditada dicha condición por la concurrencia de alguno de los siguientes requisitos:

- Posesión de inscripción registral de propiedad o en su defecto escritura pública.

- Inclusión de la parcela en la documentación del catastro de rústica.

- Identificación en documentos cartográficos oficiales.

- Existencia de elementos físicos que limiten los linderos de la parcela, de modo que pueda deducirse la condición de histórica.

b. Distancia mínima de la edificación a núcleos urbanos: 500 m.

##### 4. Condiciones particulares de la edificación.

a. Altura: Siete (7) metros. Se autorizan torres cubiertas o solanas, siempre que no sean habitables y estén abiertas en más del 50 % de su perímetro.

b. Separación a linderos: En parcelas de regadío. 5 m. y en parcelas de secano 10 m.

c. Condiciones estéticas y paisajísticas: La cubierta será inclinada, y preferentemente de teja.

En todo caso, el material que se emplee en la cubierta habrá de procurar la máxima integración posible en el entorno en el que se

inserte, quedando expresamente prohibidas las cubiertas de chapa reflectantes.

- Los paramentos exteriores, en general, se enfoscarán y encajarán, prohibiéndose revestimientos cerámicos tipo azulejo o ladrillo visto en grandes superficies.

##### 5. Tramitación

La edificación agrícola estará sujeta a licencia municipal.

#### Artículo 164. Edificación vinculada a grandes infraestructuras

##### 1. Definición

Edificación, construcción, obra o instalación vinculada a la ejecución, mantenimiento y servicio de infraestructuras de transportes, comunicaciones o telecomunicaciones.

##### 2. Usos

a. Edificaciones e instalaciones para la conservación del dominio público viario: casetas de peonescamioneros, centros operativos para la conservación. Edificaciones al servicio de la infraestructura: puestos de socorro, áreas de descanso públicas y básculas de titularidad pública.

b. Edificaciones e instalaciones en áreas de servicio de carreteras (de carácter público).

c. Plantas asfálticas y de hormigón para ejecución o mantenimiento de carreteras, ferrocarriles u otras infraestructuras: sólo las vinculadas directamente a la ejecución de una obra pública -y que por tanto cesan su actividad cuando aquella concluye-, y sólo las plantas dedicadas a mantenimiento cuando sean promovidas por organismos o administraciones públicas. El resto se incluirían dentro del uso "industria" de estas normas.

d. Infraestructuras ferroviarias: estaciones de ferrocarril y demás edificaciones o instalaciones vinculadas a la red ferroviaria.

e. Aeropuertos y helipuertos.

f. Estaciones y subestaciones de la red de energía eléctrica.

g. Edificaciones y depósitos vinculados a oleoductos y gasoductos.

h. Edificaciones vinculadas a la construcción y mantenimiento de embalses, depósitos reguladores de la red de abastecimiento y de riego.

i. Edificaciones e instalaciones vinculadas a la red general de telecomunicaciones, radio y TV.

##### 3. Implantación

Dada la especial vinculación de estas edificaciones a un emplazamiento determinado y concreto, no se establecen condiciones particulares de implantación, aplicándose en su caso las condiciones generales de esta Normativa, y la de las respectivas normativas sectoriales de aplicación.

No obstante, se estudiarán especial y detalladamente los casos en que se pretenda implantar este tipo de edificaciones en las proximidades de núcleos de población, zonas de interés paisajístico, cauces fluviales, yacimientos arqueológicos, grandes masas forestales o edificaciones habitadas.

##### 4. Condiciones particulares de la edificación

a. Altura: Una o dos plantas (7 m). Excepcionalmente, cuando resulte necesario para el funcionamiento de la actividad, podrá rebasarse dicha altura, debiendo quedar justificada esta circunstancia en el proyecto de actuación o plan especial.

b. Separación a linderos: En caso de que la legislación sectorial y específica de la infraestructura no lo determinara, la edificación principal se situará a más de 25 metros de los linderos de los terrenos afectados a la instalación.

c. Condiciones estéticas y paisajísticas: En caso de que la edificación debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor, o significación paisajística, o muy visibles, se estu-



diará cuidadosamente su definición arquitectónica, así como su grado de integración paisajística en el medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 157.

En los lugares permitidos, las instalaciones de telecomunicaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual.

En la construcción de infraestructuras de telecomunicaciones se preverá la posibilidad de utilización compartida, procurando el aprovechamiento del dominio público y la minimización de su impacto visual.

#### 5. Tramitación

Se distinguen los siguientes supuestos:

a. La implantación de usos directamente vinculados y/o al servicio de infraestructuras para los que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilidad con la ordenación urbanística, así como aquellas declaradas de interés general o de interés para la Comunidad Autónoma, no tendrán la consideración de actuaciones de interés público, y su ejecución no estará sujeta a licencia urbanística.

b. La ejecución y el mantenimiento de usos directamente vinculados y/o al servicio de infraestructuras o servicios públicos, incluidos en documentos de planificación sectorial, territorial o urbanísticos vigentes, o con autorización sectorial que comporte efectos y facultades públicas de expropiación de terrenos para su ejecución conforme al trazado incluido en proyecto autorizado, o, como consecuencia del mantenimiento o mejora de las infraestructuras existentes que den servicio a edificaciones y usos conformes con el planeamiento y la legislación urbanística vigente, estarán sometidos a licencia municipal, salvo en los casos dispensados de ello, por la legislación urbanística.

c. Las actuaciones relacionadas en el presente artículo no incluidas en los supuestos anteriores, que tengan la consideración de actuaciones de interés público requerirán para su implantación la aprobación de plan especial o proyecto de actuación y su ejecución, realización o desarrollo, requerirá el otorgamiento de las preceptivas licencias urbanísticas, salvo en los supuestos excepcionados en la Ley.

### **Artículo 165. Edificación agropecuaria**

#### 1. Definición

Edificación o instalación destinada a la cría de ganado, en régimen de estabulación, así como al almacenamiento de productos relacionados con dicha actividad.

#### 2. Usos

a. Usos en los que la cría de animales en régimen de estabulación constituye la principal actividad de la finca, tales como granjas avícolas y cunículas; vaquerizas, establos de ganado porcino, ovino, caprino, etc. Cebaderos. Instalaciones destinadas a la apicultura. No incluye las actividades de transformación de productos primarios.

#### 3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, serán de obligado cumplimiento las siguientes condiciones particulares:

a. Distancia mínima de la edificación a núcleos urbanos: 1.000 m.

b. Distancia mínima a otras edificaciones: 250 m.

c. Parcela mínima: 6.000 m<sup>2</sup>.

d. Distancia mínima a linderos 20 m.

#### 4. Condiciones particulares de la edificación

a. Altura: 7 m. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para el funcionamiento de la actividad, podrá rebasarse dicha altura, debiendo quedar justificada esta circunstancia en el proyecto de

actuación o plan especial.

b. Separación a linderos: 10 m.

c. Ocupación: las edificaciones no ocuparán en planta más del 25% como máximo de la superficie de la parcela.

#### 5. Tramitación

Las instalaciones agropecuarias se tramitarán como actuaciones de interés público.

### **Artículo 166. Vertedero**

#### 1. Definición

Instalación destinada al vertido y tratamiento, en su caso, de escombros, residuos sólidos urbanos, residuos tóxicos y peligrosos, enseres, etc.

#### 2. Usos

a. Vertederos controlados, plantas de reciclaje y plantas de transferencia de residuos sólidos urbanos.

b. Vertederos de escombros y restos de obras.

c. Estercoleros y vertederos de chatarras.

d. Desguaces de coches.

e. Balsas de alpechín.

f. Plantas de reciclado o compostaje de residuos.

#### 3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, serán de obligado cumplimiento las siguientes condiciones particulares:

a. Distancia mínima de la instalación a núcleos urbanos: 2.000 m.

b. Distancia mínima de la instalación a eje de carreteras: 500 m.

c. Distancia mínima a otras edificaciones: 1.000 m.

d. Parcela mínima. No se establece En el caso de vertederos de tierras, escombros y restos de obra, desguaces o cementerios de vehículos se podrán atenuar estas condiciones de implantación, siempre que no tengan efectos nocivos sobre la imagen urbana y, viceversa, no sean visibles desde el núcleo urbano, o cuando tengan como objetivo modificaciones concretas e intencionadas de la topografía o aprovechamiento de cavidades preexistentes (canteras, graveras...).

Se situarán en lugares poco visibles y en donde los vientos dominantes no puedan llevar olores, desechos volátiles o polvo a núcleos habitados, vías de circulación o edificaciones en el medio rural, exigiéndose por el órgano competente un estudio detallado de este aspecto, así como de las repercusiones higiénicas, sanitarias, ecológicas, paisajísticas y agrobiológicas que pueda ocasionar su implantación.

Dentro del estricto cumplimiento de la normativa sectorial ambiental, se asegurará la ausencia de impacto ambiental severo y, en especial, se garantizará la no afección de los recursos hidrológicos, hidrogeológicos y vías pecuarias.

#### 4. Condiciones particulares de la instalación

En caso de que la instalación cuente con una edificación cumplirá las siguientes condiciones:

a. Altura: 7 m. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para el funcionamiento de la actividad, podrá rebasarse dicha altura, debiendo quedar justificada esta circunstancia en el proyecto de actuación o plan especial.

b. Separación a los linderos: 10 m. La arista de explanación de los taludes o terraplenes del vertedero deberá mantener esta misma separación.

c. Cerramiento de parcela: La parcela deberá estar cercada en todo su perímetro con una valla que cumpla las determinaciones señaladas en las condiciones generales de edificación. Junto a ella y rodeando la parcela sin solución de continuidad, se dispon-

drán pantallas protectoras de arbolado en doble fila con árboles de hoja perenne, estudiándose las especies más idóneas.

d. Condiciones estéticas y paisajísticas: En caso de que la actividad debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor o significación paisajística, o muy visibles, se estudiará cuidadosamente su definición arquitectónica (en su caso), así como su grado de integración paisajística en el medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 157.

e. Infraestructuras y dotaciones: Deberán tener las establecidas en la legislación sectorial de aplicación.

En caso de generar vertidos, serán objeto de tratamiento para evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174.

#### 5. Tramitación

La implantación de estas edificaciones se tramitará por el procedimiento establecido para las actuaciones de interés público.

### Artículo 167. Instalación extractiva

#### 1. Definición

Instalación destinada a la explotación directa o indirecta de los recursos litológicos del subsuelo, pudiendo incluir un posterior proceso de transformación inicial de esta materia.

#### 2. Usos

- a. Minas a cielo abierto
- b. Minas subterráneas
- c. Canteras
- d. Graveras

#### 3. Implantación

Dada la especial vinculación de estas instalaciones a un emplazamiento determinado y concreto, no se establecen condiciones particulares de implantación.

No obstante, el órgano competente estudiará especialmente los casos de implantación próxima a núcleos de población, zonas de interés paisajístico, cauces fluviales, grandes masas forestales, edificaciones en el medio rural, etc., valorándose los perjuicios que ocasionaría la explotación, frente a los beneficios sociales que pudiera reportar. Cuando la instalación extractiva se refiere a materias poco valiosas o de extensa localización (graveras, canteras de arcilla, etc.), el órgano competente podrá exigir a la misma las condiciones particulares de implantación establecidas para el tipo de industria (artículo 185).

#### 4. Condiciones particulares de la instalación

Estas actividades no podrán ubicarse en lugares donde exista riesgo de afección a núcleos de población por emisiones a la atmósfera (polvo, ruidos, vibraciones, etc.) generadas por la actividad.

Dentro del estricto cumplimiento de la normativa sectorial y ambiental se asegurará la ausencia de impacto ambiental severo y, en especial, se garantizará la no afección de los recursos hidrológicos, hidrogeológicos y vías pecuarias.

a. Altura: 7 m. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para el funcionamiento de la actividad, podrá rebasarse dicha altura, debiendo quedar justificada esta circunstancia en el proyecto de actuación o plan especial.

b. Separación a los linderos: 10 m. La arista de explanación de los taludes o terraplenes de la explotación deberá mantener esta misma separación.

c. Condiciones estéticas y paisajísticas: en caso de que la actividad debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor o significación paisajística, o muy visibles, se estudiará cuidadosamente su definición arquitectónica (en su caso), así como su grado de integración paisajística en el medio, conforme a las condiciones del artículo 157.

d. Infraestructuras y dotaciones: No se establecen requerimientos específicos. No obstante, los caminos de acceso a la explotación no podrán ser asfaltados, de manera que cuando cese la explotación sigan manteniendo su carácter rural.

e. Cese de las explotaciones: Una vez que estas instalaciones hayan cesado en sus explotaciones, estarán obligadas a restituir el paisaje natural, suprimiendo taludes y terraplenes y reponiendo la cubierta vegetal.

#### 5. Tramitación

La implantación de estas edificaciones se tramitará por el procedimiento establecido para las actuaciones.

### Artículo 168. Instalaciones naturalísticas o recreativas

#### 1. Definición

Edificaciones, construcciones e instalaciones o conjuntos integrados de las mismas destinados a posibilitar el esparcimiento al aire libre, a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza o destinadas a actividades recreativas, relacionadas con el ocio, esparcimiento y deportivas, que por la gran superficie de espacios libres que requieren hayan de implantarse necesariamente en el medio rural.

#### 2. Usos

a. Adecuaciones naturalísticas. Se refiere a obras y/o instalaciones menores, en general fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación, etc.

b. Adecuaciones recreativas: Obras o instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general comportan la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, casetas de servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos, aseos, pequeños quioscos, etc.

c. Parque rural: conjunto integrado de obras e instalaciones en el medio rural destinado a posibilitar el esparcimiento, recreo, conocimiento del medio y la realización de prácticas deportivas al aire libre.

Puede contemplar la construcción de instalaciones permanentes complementarias, incluyendo equipamientos deportivos y servicios de restauración o alojamiento.

d. Instalación de ocio: instalaciones para actividades recreativas o deportivas al aire libre, que suelen requerir pequeñas superficies de terreno (< 2 ha) y que llevan aparejadas menos de tres edificaciones de servicio o restauración de escasa envergadura. No incluye servicio de alojamiento.

Integran este tipo de usos: acuaparks, campos de tiro, clubes hípicos, circuitos de carreras de vehículos, pistas de Karts, salas de conciertos, auditorios y teatros al aire libre, etc.

e. Complejos de ocio: instalaciones para actividades recreativas o deportivas que suelen requerir una importante superficie de terreno (> 2 ha), contienen más de tres edificaciones de servicio, comerciales o de restauración de cierta envergadura, y que pueden llevar aparejados alojamientos.

Además de los usos mencionados en el apartado d) que superen los límites establecidos de superficie o número de edificaciones, integran este grupo, usos como parques de atracciones, parques temáticos, campos de golf, etc.

Cuando estas instalaciones lleven aparejados hoteles, hostales o apartamentos turísticos, éstos deberán cumplir, además, las normas relativas al uso de establecimientos turísticos.

#### 3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, cumplirán las siguientes condiciones particulares:

a. Distancia mínima de las edificaciones o de la instalación a otras edificaciones: no integradas en el mismo complejo: 200 m.

b. Parcela mínima:

- Adecuaciones naturalísticas: No se establece.
- Adecuaciones recreativas: No se establece.
- Parque rural: 20 ha.
- Instalación de ocio: No se establece.
- Complejos de ocio: 2 ha.

4. Condiciones particulares de la edificación.

a. Altura:

- Adecuaciones naturalísticas: 1 planta.
- Adecuaciones recreativas: 1 planta.
- Parque rural: 2 plantas.
- Instalación de ocio: 2 plantas.
- Complejos de ocio: 2 plantas.

b. Condiciones estéticas y paisajísticas: en caso de que la actividad debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor o significación paisajística, o muy visibles, se estudiará cuidadosamente su definición arquitectónica, así como su grado de integración paisajística en el medio, conforme a lo establecido en el artículo 157.

c. Separación a linderos: Las edificaciones se separarán un mínimo de 10 m de los linderos de la parcela.

d. Ocupación: Las edificaciones ocuparán en planta, como máximo, el siguiente porcentaje de la superficie de la parcela:

- Adecuaciones naturalísticas: 1%.
- Adecuaciones recreativas: 1%.
- Parque rural: 2%.
- Instalación de ocio: 5%.
- Complejos de ocio: 5%.

e. Infraestructuras y dotaciones: Deberán tener las establecidas en la legislación sectorial de aplicación. Se dotará a la instalación de plazas de aparcamiento, calculándose su número en base a la ocupación real máxima de la instalación.

5. Tramitación

La implantación de los usos contemplados en el presente artículo se tramitará por el procedimiento establecido para las actuaciones de interés público (168.1), a excepción de las adecuaciones naturalísticas que sólo requerirán, en su caso, licencia municipal, salvo que se trate de una obra promovida por el Ayuntamiento.

### **Artículo 169. Establecimientos turísticos**

1. Definición

Conjunto de bienes muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su titular para la adecuada prestación de algún servicio turístico. Dentro de este grupo se distinguen dos grandes clases o tipos: establecimientos para alojamiento turístico en el medio rural y establecimientos específicos de restauración.

2. Usos

Establecimientos para alojamiento turístico en el medio rural. Se incluyen:

- a. 1ª categoría: Campamentos de turismo o campings.
- b. 2ª categoría: Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales (edificios/complejos), villas turísticas y balnearios.

Los apartamentos turísticos podrán desarrollarse en la modalidad "Edificio", cuando todos los alojamientos constituirán una sola edificación con una capacidad total no inferior a 21 plazas. O en la modalidad "Complejo", cuando estén integrados por un conjunto de inmuebles independientes, sin superar las 20 plazas cada unidad de alojamiento, y en conjunto, ostente un mínimo de 21 y un máximo de 250 plazas.

c. 3ª categoría: Otros establecimientos turísticos colectivos de alojamiento rural: albergue, aula de la naturaleza y granja escuela.

d. 4ª categoría: Establecimientos turísticos no colectivos de alojamiento rural: casa rural, agro-turismo, casa forestal, casa-molino, cortijo, hacienda, refugio, etc.

Establecimientos específicos de restauración:

e. Aquellos que, reuniendo los requisitos reglamentados, son destinados por su titular, mediante oferta al público, a proporcionar comidas y bebidas consumibles en sus propias dependencias. Incluye cafeterías, restaurantes y bares que, por sus especiales características, se establezcan en la normativa sectorial.

3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, cumplirán las siguientes condiciones particulares:

a. Distancia mínima a núcleos urbanos: 500 m., excepto para el uso campamentos de turismo o campings, para el que no se establece.

b. Distancia mínima de las edificaciones o de la instalación a otras edificaciones no integradas en la misma actividad: 200 m.

c. Distancia mínima entre edificaciones de la misma actividad: Para los apartamentos turísticos en la modalidad de "complejos", la distancia entre edificios de alojamiento será mayor de 175 m.

d. Parcela mínima (169.1).

- Establecimientos para alojamiento turístico en el medio rural, a excepción de los incluidos en la cuarta categoría del apartado 2.1.d y de los apartamentos turísticos rurales en la modalidad de "complejos": 3 hectáreas.

- Establecimientos turísticos no colectivos de alojamiento rural (cuarta categoría del apartado 3.1.d del presente artículo), al que serán de aplicación las siguientes parcelas mínimas:

En zonas de cultivos de regadío: 3 ha.

En zonas de cultivos de secano: 3,5 ha.

En dehesas y terrenos forestales: 10 ha.

- Para los apartamentos turísticos rurales (de la segunda categoría del apartado 3.1.b de este artículo) en la modalidad "complejos", será de aplicación la siguiente parcela mínima: la resultante de multiplicar la establecida en el apartado 4.b anterior por cada uno de los edificios de alojamiento de los que disponga el complejo turístico rural. La edificación de usos comunes puede integrarse en edificio destinado a alojamiento.

- Establecimientos específicos de restauración: 2 hectáreas.

4. Condiciones particulares de la edificación

a. Altura: una o dos plantas (7 m). Excepcionalmente, cuando resulte necesario para el funcionamiento de la actividad, o en casos de rehabilitación de edificios para este uso, podrá rebasarse dicha altura, debiendo quedar justificada esta circunstancia en el proyecto de actuación o plan especial. También se exceptúa el límite máximo de dos plantas en el caso del edificio de servicios comunes de apartamentos turísticos, que podrá contar con remates de torreones o solanas sobre la segunda planta, siempre que no sean habitables, estén abiertas en un 50% de su perímetro, y aseguren que no se genera impacto negativo.

b. Separación a linderos: Las edificaciones se separarán un mínimo de 10 m. de los linderos de la parcela.

c. Ocupación: Las edificaciones ocuparán en planta el 5% como máximo de la superficie de la parcela.

La ocupación máxima para los apartamentos turísticos en la modalidad de "complejos", será la establecida anteriormente aplicada del siguiente modo:

- En zonas de cultivo de secano: 30.000 m<sup>2</sup>: 5%; restante parcela vinculada a la edificación: 1%.

- En zonas de cultivo de regadío: 35.000 m<sup>2</sup>: 5%; restante parcela vinculada a la edificación: 1%.

- En zonas de uso forestal o dehesa: 100.000 m<sup>2</sup>: 5%; restante parcela vinculada a la edificación: 1%.

d. Condiciones estéticas y paisajísticas: en caso de que la edificación debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor o significación paisajística o muy visible, se estudiará cuidadosamente su definición arquitectónica, así como su grado de integración paisajística en el medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 157. En los apartamentos turísticos, para cada edificación, se dispondrá un área de integración paisajística con un mínimo igual a la superficie ocupada por cada una de ellas. El máximo del conjunto de la instalación será el de la ocupación máxima resultante en la parcela.

Su tratamiento será con tratamiento blando y arbolado, a razón de un pie arbóreo por unidad de alojamiento, pudiendo albergar actividades recreativas compatibles en la zona del SNU. Esta condición podrá ser eximida en terrenos forestales, a adeshados, o cuando la parcela ya disponga de estos recursos de modo natural, cuando sea valorado que cubren con igual eficacia el objetivo de integración de la edificación anteriormente previsto.

e. Infraestructuras y dotaciones: Deberán tener las establecidas en la legislación sectorial de aplicación. En la modalidad de apartamentos turísticos "complejos", el acceso a los distintos inmuebles que lo integren, se debe realizar a través de los caminos existentes, estando expresamente prohibida la apertura de nuevos caminos. Los servicios de agua, energía eléctrica y evacuación de aguas residuales para los distintos inmuebles que lo componen, serán autónomos e independientes, salvo que existan razones técnicas que aconsejen otra solución.

#### 5. Tramitación

La implantación de estas edificaciones se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para las actuaciones de interés público (169.2). No obstante, los usos comprendidos en la cuarta categoría deberán cumplir los siguientes requisitos con el fin de garantizar su carácter no residencial:

a. No son autorizables los usos turísticos residenciales, por lo que el alojamiento deberá tener carácter rotatorio. Esta condición deberá quedar expresamente recogida en el correspondiente proyecto de actuación o plan especial.

b. El proyecto de actuación o plan especial deberá adecuarse a la legislación turística, identificando el tipo de alojamiento de acuerdo con la clasificación de esta legislación y justificando el cumplimiento de las condiciones impuestas por dicha legislación sectorial. Las exigencias contenidas en la presente regulación urbanística para los apartamentos turísticos, lo serán sin perjuicio del cumplimiento del resto de condiciones establecidas por la legislación sectorial para el uso, que no sean contradictorias con el régimen del suelo no urbanizable.

c. Deberá quedar asegurada la unidad de explotación, de manera que se eviten futuros fraccionamientos del conjunto, segregando la parcela.

d. La prestación de garantía no cesará hasta alcanzar la concesión de licencia de actividad e inscripción de la actuación en el Registro de Actividades Turísticas. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la garantía.

e. En ningún caso será posible por cese de la actividad empresarial la reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales.

#### Artículo 170. Edificación Pública

##### 1. Definición

Edificación de titularidad o uso público, que conforme a sus características propias de usos haya de emplazarse en el medio ru-

ral.

##### 2. Usos

a. Equipamiento social, educativo, sanitario y ambiental.

b. Cuarteles, centros de instrucción, edificaciones e instalaciones militares.

c. Cárceles, centros penitenciarios y de rehabilitación de menores, toxicómanos y alcohólicos.

d. Cementerios.

e. Conventos, monasterios, ermitas y edificaciones religiosas.

##### 3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, se valorarán como orientativas las siguientes distancias mínimas, teniendo no obstante en cuenta que el objetivo final en la implantación de la edificación sea la total integración en el medio rural y la inexistencia de tensiones urbanísticas.

a. Distancia mínima de la edificación a los núcleos urbanos: 500 m.

b. Distancia mínima a otras edificaciones: 100 m.

c. Parcela mínima: No se establece.

##### 4. Condiciones particulares de la edificación.

a. Altura: La edificación tendrá un máximo de 2 plantas (7 m). Excepcionalmente el órgano competente podrá autorizar 3 plantas en razón de las necesidades específicas, valorando que no produzca impacto negativo.

b. Separación a linderos: La edificación se separará un mínimo de 10 m. de los linderos de la parcela.

c. Condiciones estéticas y paisajísticas: En caso de que la edificación debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor, o significación paisajística, o muy visibles, se estudiará cuidadosamente su definición arquitectónica, así como su grado de integración paisajística en el medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 157.

d. Ocupación: Las edificaciones ocuparán en planta el 35 % como máximo de la superficie de la parcela.

e. Infraestructuras y dotaciones: Deberán tener las establecidas por la legislación sectorial.

No obstante, el tratamiento de las aguas residuales se realizará mediante depuradora o, en su defecto, fosa séptica, según los casos. Concretamente, toda actividad con capacidad para, o que pueda concentrar habitualmente 100 o más personas, deberá disponer de depuradora.

##### 5. Tramitación

La implantación de estos usos se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para las actuaciones de interés público, salvo la ejecución de dotaciones o equipamientos públicos previstos en el planeamiento, que estarán exentos incluso de licencia cuando sean de iniciativa municipal, y a licencia cuando estén promovidos por otras administraciones.

#### Artículo 171. Industria

##### 1. Definición

Edificación o instalación destinada a la obtención, fabricación, manufacturación o elaboración de productos, que puede incluir instalaciones de envasado, almacenamiento y distribución, y que por su naturaleza y/o dimensiones es incompatible y/o no tiene cabida en suelo urbano.

##### 2. Usos

a. Gran industria: industrias y almacenes de carácter aislado, que por su naturaleza o actividad necesitan de una gran superficie de implantación. Tendrán ésta consideración aquellas industrias con superficie en planta edificada superior a los 10.000 m<sup>2</sup> o aquellas que vinculen una superficie transformada superior 15.000 m<sup>2</sup>.

b. Industrias vinculadas al medio rural: aquellas actividades de transformación de productos agrarios primarios (agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos...) en la que la materia prima se obtiene mayoritariamente en la explotación en la que se inserta la actividad o, en su defecto, en terrenos de su entorno territorial próximo. Se trata, en definitiva, de actividades vinculadas al medio agrario en el que se emplazan. Incluye, entre otros, los siguientes usos: almazaras en ámbitos olivareros, industrias de transformación de productos hortofrutícolas en ámbitos con agricultura de regadío, etc. Excluye naves para usos exclusivamente comerciales, almacenamiento o de distribución.

c. Industria energética: aquella destinada a la producción de energía eléctrica a partir de distintos recursos y tecnologías. Incluye centrales térmicas convencionales o de ciclo combinado (gas natural y combustible fósil). No incluye las instalaciones que producen energía eléctrica o térmica a partir de energías renovables, que se regulan en el artículo siguiente.

d. Industrias o instalaciones cuyo emplazamiento en el medio rural se justifique específicamente por razones legales o técnicas, como su peligrosidad o incompatibilidad en zonas urbanas.

e. Otras industrias: aquellas no incluidas en ninguno de los otros tipos y que no tienen cabida en el suelo urbano. Se entenderá que no hay suelo urbano vacante apto cuando el existente no esté a las distancias requeridas por la legislación sectorial, o cuando debido al tamaño y/o características de la instalación industrial ésta sea incompatible con el régimen urbanístico establecido para los suelos urbanos.

### 3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, serán de obligado cumplimiento las siguientes condiciones particulares:

a. Distancia mínima de la edificación a los núcleos urbanos: 500 m., salvo la industria energética que será de 4.000 m.

b. Distancia mínima a otras edificaciones: 250 m.

c. Parcela mínima: 10.000 m<sup>2</sup>, salvo para la gran industria y la industria energética, que será de 30.000 m<sup>2</sup>.

### 4. Condiciones particulares de la edificación

a. Altura: Una o dos plantas (7 m). Excepcionalmente, cuando resulte necesario para el funcionamiento de la actividad, podrá rebasarse dicha altura, debiendo quedar justificada esta circunstancia en el proyecto de actuación o plan especial.

b. Separación a linderos: La edificación se situará a más de 2 veces la altura de la edificación de los linderos de la parcela, con un mínimo de 15 metros.

c. Ocupación. La edificación no superará en planta el 30% de la superficie de la parcela, con excepción del uso gran industria, para el que se establece una ocupación máxima del 40%.

d. Condiciones estéticas y paisajísticas: en caso de que la actividad debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor o significación paisajística, o muy visibles, se estudiará cuidadosamente su definición arquitectónica, así como su grado de integración paisajística en el medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 157.

e. Infraestructuras y dotaciones: Deberán tener las establecidas en la legislación sectorial de aplicación. Aquellas actividades potencialmente contaminadoras de las aguas subterráneas o superficiales deberán someter las aguas residuales que generen a un tratamiento depurador adecuado previamente a su vertido a cualquier cauce público.

### 5. Tramitación

La implantación de estas edificaciones se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para las actuaciones de interés

público

## Artículo 172. Instalaciones de energías renovables

### 1. Definición

Instalaciones que producen energía para usos térmicos o eléctricos a partir de fuentes energéticas primarias de carácter renovable.

No se incluyen las instalaciones solares fotovoltaicas sobre cubiertas de edificaciones o construcciones legalmente establecidas, al considerarse que no concurre el requisito de incidencia en la ordenación urbanística inherente a las actuaciones de interés público en suelo no urbanizable (172.1) La tramitación de estas instalaciones se realizará por el procedimiento de autorización de la nueva construcción o, en caso de que se emplace sobre edificaciones preexistentes, mediante la licencia de ampliación del uso autorizado, al considerarse como un uso complementario de la actividad principal.

### 2. Usos

a. Instalación de biomasa para usos eléctricos o térmicos: aquella en la que el aprovechamiento de la biomasa se utiliza para producir energía eléctrica como uso final o para la producción de energía térmica destinada, entre otros usos, a producir agua caliente, aire caliente y vapor.

b. Instalación solar fotovoltaica: aquella que mediante el efecto fotovoltaico aprovecha la energía solar para producir directamente electricidad.

c. Instalación solar térmica: aquella en la que el aprovechamiento de la energía solar se basa en el efecto fototérmico y se usa para producir vapor destinado a la generación de electricidad y/o calor.

d. Instalación eólica: aquella que aprovecha la energía del viento, fundamentalmente, para la producción de electricidad.

e. Instalación hidráulica: aquella que aprovecha la energía contenida en una masa de agua, sea debida a su altura o a su movimiento, para producir energía eléctrica.

### 3. Implantación

Con el objetivo de evitar que esta clase de instalaciones se adosen a núcleos urbanos, coarten futuros desarrollos del núcleo urbano, y/o puedan producir molestias sobre la población, se establecen las siguientes condiciones particulares de implantación:

a. Distancia mínima de la instalación a los núcleos urbanos:

- Instalaciones de biomasa: 4.000 m.
- Instalaciones solares y eólicas: 1.000 m.
- Instalación hidráulica: 500 m.

b. Distancia mínima a otras edificaciones:

- Instalaciones de biomasa: 1.000 m.
- Instalaciones solares térmicas: 500 m.
- Instalación solar fotovoltaica, eólica o hidráulica: 200 m.

c. Parcela mínima:

- Instalaciones de biomasa: 30.000 m<sup>2</sup>.
- Instalaciones solares, eólicas o hidráulicas: 10.000 m<sup>2</sup>.

### 4. Condiciones particulares de la instalación

a. Altura: Una o dos plantas (7 m). Excepcionalmente, cuando resulte necesario para el funcionamiento de la actividad, podrá rebasarse dicha altura, debiendo quedar justificada esta circunstancia en el proyecto de actuación o plan especial.

b. Separación a linderos: La edificación (si la hubiere) se situará a más del doble de su altura, con un mínimo, para edificaciones o instalaciones de 12,00 metros. Para los aerogeneradores la distancia mínima a linderos será de 50 metros.

c. Ocupación.

- Instalaciones de biomasa: 40%.
- Instalaciones solares, eólica o hidráulica: La determinada por

la separación a linderos.

d. Condiciones estéticas y paisajísticas: En caso de que la actividad debiera situarse necesariamente en emplazamientos de especial valor o significación paisajística, o muy visibles, se estudiará cuidadosamente su grado de integración paisajística en el medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 157.

Los parques solares, las instalaciones de energía termosolar, las instalaciones fotovoltaicas con una superficie de instalación sobre el suelo superior a 2000 m<sup>2</sup> y las instalaciones de biomasa para usos eléctricos incorporarán un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo, las vistas desde los núcleos urbanos y zonas de concentración de población más próximos y desde los puntos más cercanos de las carreteras.

e. Infraestructuras y dotaciones: Las infraestructuras asociadas o necesarias para el funcionamiento de la instalación deberán ser autorizadas simultáneamente a las de la instalación principal.

#### 5. Tramitación

La implantación de estas edificaciones se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido para las actuaciones de interés público (172.2), modificado por la legislación sectorial específica.

### Artículo 173. Vivienda vinculada a fines agrarios

#### 1. Definición

Cuya necesidad queda justificada por su vinculación a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, cuya necesidad se justifique adecuadamente.

#### 2. Usos

Vivienda agraria. Alojamientos para trabajadores temporeros.

#### 3. Implantación

Además de cumplir las condiciones generales de implantación, serán de obligado cumplimiento las siguientes condiciones particulares:

a. Distancia mínima de la edificación a núcleos urbanos: 1.000 m.

b. Distancia mínima a otras edificaciones: 200 m. No obstante, podrá situarse a menos de 200 m. de otra única vivienda, siendo en este caso la distancia mínima de ambas a otras edificaciones 300 m.

#### c. Parcela mínima:

- Cultivos de secano o regadío: 3 ha.

- Dehesas y terrenos forestales: 10 ha.

d. Afectación real con inscripción registral de la superficie de la parcela a la construcción.

#### 4. Condiciones particulares de la edificación

a. Altura: Una o dos plantas (7 m.).

b. Ocupación: La ocupación máxima será del 0,5%.

c. Separación a linderos: 15 m.

d. Composición: La composición del edificio deberá adecuarse en lo posible a la de las construcciones tradicionales rurales de la zona donde se enclave, prohibiéndose por tanto esquemas compositivos tipo "chalet" propios de zonas urbanas.

e. Materiales: Se emplearán materiales adecuados al entorno. Todas las fachadas y cerramientos, que no sean de piedra natural, se revocarán y se encalarán o pintarán.

f. Cubiertas: Las cubiertas serán generalmente inclinadas y de teja cerámica.

g. Cerramiento de parcela: para una mayor integración de la edificación en el entorno, es deseable evitar el cerramiento de la parcela; caso de realizarse, se ajustará estrictamente a lo señalado en las Normas Generales de este título.

#### 5. Tramitación

La implantación de estas edificaciones requiere de Proyecto de Actuación, por lo que se tramitará de acuerdo con el procedimien-

to establecido en la legislación para las actuaciones de interés público.

Para su autorización el promotor deberá presentar en el Ayuntamiento, además de la documentación que se indica en las Normas Generales, la documentación registral, catastral, tributaria, agraria, etc. Necesario para acreditar la naturaleza jurídica de los terrenos, la actividad agraria que se desarrolla sobre ellos, la vinculación de la vivienda a la actividad y la justificación de su necesidad.

### Artículo 174. Infraestructuras territoriales

#### 1. Definición

Infraestructuras públicas o privadas que deban ejecutarse en el medio rural y que sean de interés público o deban servir a una instalación o construcción de interés público.

#### 2. Usos

Se clasifican las infraestructuras en los siguientes grupos y tipos:

#### a. De superficie:

- carreteras.

- ferrocarriles.

- caminos.

- canales y canalizaciones de riego.

#### b. Aéreas:

- líneas eléctricas o de la red de telecomunicaciones.

#### c. Subterráneas

- redes de abastecimiento de agua y riego.

- redes de evacuación de aguas residuales y emisarios.

- gasoductos y oleoductos.

- líneas eléctricas o de la red de telecomunicaciones.

#### 3. Implantación.

Los nuevos trazados de redes de gas y de productos líquidos derivados del petróleo deberán estar situados a una distancia no inferior a 500 metros de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, con las excepciones y condicionantes establecidos en el POTSURCO.

#### 4. Condiciones particulares de las infraestructuras

Los proyectos correspondientes a infraestructuras de superficie procurarán su perfecta integración en el entorno, evitando en lo posible grandes movimientos de tierra. Los taludes de los desmontes o terraplenes que resulten imprescindibles se tratarán mediante la plantación de especies fijadoras.

Durante la ejecución de las obras se evitará la destrucción de la capa vegetal en las zonas adyacentes, reponiendo aquellas franjas que por razones constructivas (almacenamiento de materiales, maniobrabilidad de la maquinaria, préstamos, etc.) hayan resultado dañadas o deterioradas.

Los nuevos caminos y los existentes que requieran obras de ampliación, no podrán tener anchura superior a 5 metros. Los firmes serán preferentemente de zahorra, evitando los tratamientos asfálticos. Se podrán utilizar firmes de hormigón para vadear la red de drenaje, en curvas de reducido radio de giro y en los tramos con pendientes superiores al 12%.

Los nuevos caminos deberán adaptarse a la topografía del lugar, su trazado dispondrá de drenajes longitudinales y transversales así como de dispositivos de minimización de impactos ambientales, de reducción de acarreos y de protección de cauces y márgenes en las zonas de entrega del agua a la red de drenaje natural.

#### 5. Tramitación

Se distinguen los siguientes supuestos:

a. La implantación de infraestructuras y servicios para los que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de

armonización o compatibilidad con la ordenación urbanística, así como aquellas declaradas de interés general o de interés para la Comunidad Autónoma, no tendrán consideración de Actuaciones de Interés Público y su ejecución, realización o desarrollo no estará sometido a licencia urbanística.

b. La ejecución de infraestructuras o servicios públicos incluidos en documentos de planificación sectorial, territorial o urbanísticos vigentes, o con autorización sectorial que comporte efectos y facultades públicas de expropiación de terrenos para su ejecución conforme al trazado incluido en proyecto autorizado, o, como consecuencia del mantenimiento o mejora de las infraestructuras existentes que den servicio a edificaciones y usos conformes con el planeamiento y la legislación urbanística vigente, estarán sometidos a licencia municipal, salvo en los casos dispensados de ello, por la legislación urbanística. Las actuaciones de mantenimiento o mejora de instalaciones existentes, no podrán habilitar el servicio a nuevos usuarios.

c. Las infraestructuras que pretenden prestar servicio a más de una construcción, edificación o instalación, o tienen carácter territorial, no incluidas en los supuestos anteriores, se considerarán actuaciones de interés público siempre que concurren los requisitos establecidos legalmente. Su ejecución requerirá la tramitación y aprobación del correspondiente proyecto de actuación o plan especial.

Su viabilidad urbanística vendrá condicionada, en su caso, por la de las construcciones, instalaciones o edificaciones a las que den servicio.

d. Las infraestructuras de dotación de servicios a una única explotación o instalación existente, podrán autorizarse mediante preceptiva licencia urbanística, siempre que la edificación o instalación a la que se da servicio resulte conforme con el planeamiento urbanístico de aplicación en función de su uso y de la categoría de suelo en la que se enclava.

### Capítulo 3

Condiciones particulares para los Suelos de Especial Protección por Legislación Específica

#### **Artículo 175. Suelo no urbanizable de especial protección de vías pecuarias (OE)**

1. Se incluyen en este tipo de suelo las vías pecuarias del término municipal, conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación.

2. En estos suelos sólo están permitidos, aparte del uso tradicional para tránsito ganadero, aquellos otros que persigan el fomento de la biodiversidad, el intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y actividades compatibles y complementarias.

3. Le son de aplicación las determinaciones previstas en la legislación ambiental.

4. La escala de los planos de Ordenación del Término Municipal ORD-01 Y ORD-03 (1:15.000) no permite la adecuada representación del dominio público pecuario, no obstante la red de vías pecuarias del término municipal no se encuentra deslindada, excepto 1 km del Cordel de Castro del Río a Espejo, por lo que el plano de ordenación completa ORD O3 representa su trazado orientativo. Las vías pecuarias existentes en el término municipal, su anchura legal aproximada y su estado son las siguientes:

SNUEP VP 1. Cordel de Castro del Río a Espejo 37,61 m. Deslindada parcialmente 1 km.

Resolución de 7 de octubre de 2004

SNUEP VP 2. Vereda de Castro del Río a Montemayor 20,89 m. Clasificada.

SNUEP VP 3. Vereda de Córdoba a Espejo 20,89 m. Clasificada.

SNUEP VP 4. Vereda de Espejo a Cabra 20,89 m. Clasificada.

SNUEP VP 5. Vereda de Córdoba a Cabra 20,89 m. Clasificada.

5. La vereda de Castro del Río a Montemayor y el tramo de la vereda de Espejo a Cabra comprendido entre la vereda de Castro del Río y el límite del término municipal aparecen grafiadas en el Plano de Articulación Territorial del Plan de Ordenación del Territorio Sur de Córdoba (POTSURCO) como Vías Pecuarias de Interés Recreativo, de manera que forman parte de la red de Itinerarios recreativos del POTSURCO y, por tanto, los tramos señalados constituyen elementos integrantes del Sistema Supramunicipal de Espacios Libres del POTSURCO. En estos sólo se permitirán actividades de señalización, miradores y, en su caso, adecuaciones recreativas, usos habilitados por la regulación de usos de apartado 6 del presente artículo.

6. Dentro de los terrenos pertenecientes a la red de vías pecuarias se prohíbe cualquier uso edificatorio.

En caso de desafectación de cualquier tramo de vías pecuarias, el régimen normativo aplicable será el del tipo de suelo por el que discurra. El régimen de usos es, pues, el siguiente:

#### a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES

- Infraestructuras territoriales.

- Instalaciones naturalísticas o recreativas: Serán autorizables los usos de adecuaciones naturalísticas, y adecuaciones recreativas.

#### b. PROHIBIDOS

- Edificación agrícola.

- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.

- Edificación agropecuaria.

- Vertedero.

- Instalación extractiva.

- Instalaciones naturalísticas y recreativas: el resto.

1. Se incluyen en este tipo de suelo las vías pecuarias del término municipal, conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación.

2. En estos suelos sólo están permitidos, aparte del uso tradicional para tránsito ganadero, aquellos otros que persigan el fomento de la biodiversidad, el intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y actividades compatibles y complementarias.

3. Le son de aplicación las determinaciones previstas en la legislación ambiental.

4. La escala de los planos de Ordenación del Término Municipal ORD-01 Y ORD-03 (1:15.000) no permite la adecuada representación del dominio público pecuario, no obstante la red de vías pecuarias del término municipal no se encuentra deslindada, excepto 1 km del Cordel de Castro del Río a Espejo, por lo que el plano de ordenación completa ORD O3 representa su trazado orientativo. Las vías pecuarias existentes en el término municipal, su anchura legal aproximada y su estado son las siguientes:

SNUEP VP 1. Cordel de Castro del Río a Espejo 37,61 m. Deslindada parcialmente 1 km.

Resolución de 7 de octubre de 2004

SNUEP VP 2. Vereda de Castro del Río a Montemayor 20,89 m. Clasificada.

SNUEP VP 3. Vereda de Córdoba a Espejo 20,89 m. Clasificada.

SNUEP VP 4. Vereda de Espejo a Cabra 20,89 m. Clasificada.

SNUEP VP 5. Vereda de Córdoba a Cabra 20,89 m. Clasificada.

da.

5. La vereda de Castro del Río a Montemayor y el tramo de la vereda de Espejo a Cabra comprendido entre la vereda de Castro del Río y el límite del término municipal aparecen grafiadas en el Plano de Articulación Territorial del Plan de Ordenación del Territorio Sur de Córdoba (POTSURCO) como Vías Pecuarías de Interés Recreativo, de manera que forman parte de la red de Itinerarios recreativos del POTSURCO y, por tanto, los tramos señalados constituyen elementos integrantes del Sistema Supramunicipal de Espacios Libres del POTSURCO. En estos sólo se permitirán actividades de señalización, miradores y, en su caso, adecuaciones recreativas, usos habilitados por la regulación de usos de apartado 6 del presente artículo.

6. Dentro de los terrenos pertenecientes a la red de vías pecuarias se prohíbe cualquier uso edificatorio.

En caso de desafectación de cualquier tramo de vías pecuarias, el régimen normativo aplicable será el del tipo de suelo por el que discorra. El régimen de usos es, pues, el siguiente:

a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES

- Infraestructuras territoriales.  
- Instalaciones naturalísticas o recreativas: Serán autorizables los usos de adecuaciones naturalísticas, y adecuaciones recreativas.

b. PROHIBIDOS

- Edificación agrícola.
- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.
- Edificación agropecuaria.
- Vertedero.
- Instalación extractiva.
- Instalaciones naturalísticas y recreativas: el resto.

**Artículo 176. Suelo no urbanizable de especial protección de cauces, riberas y márgenes (OE)**

1. Quedan incluidas en este tipo de suelo, en aplicación de lo dispuesto en la legislación vigente, las aguas superficiales que forman parte del dominio público hidráulico y sus márgenes, afectadas por los condicionantes y limitaciones para su protección establecidos legalmente en las siguientes zonas:

a. Zona de servidumbre de 5 m. de anchura, de dominio y uso público, en la que se prohíbe cualquier uso constructivo, salvo autorización excepcional del órgano competente en materia de aguas.

b. Zona de policía de 100 m. de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se pueden desarrollar a la autorización del órgano competente en materia de aguas.

2. El uso y disfrute de estos suelos se someterá al régimen de autorizaciones establecido en la legislación sectorial. A efectos de aplicación del régimen urbanístico definido en el apartado 3 de este artículo, se establece una banda de 50 m. de anchura a cada lado del cauce del río Guadajoz (medidos a partir del límite del dominio público hidráulico), y de 25 m de anchura en el resto de cauces y arroyos. En los supuestos en que este ámbito de aplicación del régimen urbanístico quede incluido dentro del ámbito del S.N.U.E.P. PT Zonas Cautelares ante Riesgo de Inundación, prevalecerá la regulación de usos contenida en este último tipo de suelo especialmente protegido por ser esta más restrictiva.

3. El régimen de usos establecido es el siguiente:

a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES

- Edificación agrícola.  
- Edificación vinculada a grandes infraestructuras: exclusivamente las vinculadas al medio hidrológico.  
- Instalaciones naturalísticas o recreativas: Serán autorizables los usos de "adecuaciones naturalísticas", "adecuaciones recreati-

vas" y "parque rural", siempre que no afecten negativamente a elementos o masas de vegetación natural, no introduzcan elementos que alteren significativamente el paisaje rural ni alteren la topografía originaria del terreno. Las edificaciones de servicio de restauración o alojamiento asociadas al parque rural habrán de situarse, en su caso, fuera de la zona de protección definida en el apartado 2 de este artículo.

- Infraestructuras territoriales. En el caso de las infraestructuras aéreas y de superficie sólo se permite el cruce de cauces, no trazados paralelos a los mismos.

b. PROHIBIDOS

- Edificación vinculada a grandes infraestructuras: el resto.
- Edificación agropecuaria.
- Vertedero.
- Instalación extractiva.
- Instalaciones naturalísticas y recreativas: el resto.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Infraestructuras territoriales: el resto.

**Artículo 177. Suelo no urbanizable de especial protección de infraestructuras territoriales (OE)**

1. Integra las infraestructuras de comunicaciones, transporte energético o equipamientos técnicos que, por razón de la preservación de su funcionalidad, tienen establecidas por la normativa sectorial a que están sometidas limitaciones o régimen de autorizaciones de usos edificatorios en sus correspondientes zonas de protección o afección.

2. El régimen de usos en los terrenos aledaños a estas infraestructuras será el correspondiente a la categoría y tipo de suelo en el que se inserten, pero con los condicionantes y/o limitaciones derivados del régimen establecido por la respectiva normativa sectorial.

3. La carretera A-307, desde el límite del término municipal hasta límite del núcleo urbano de espejo, está sujeta a una zona de protección cautelar establecida por el POTSURCO consistente en una franja de terreno, delimitada interiormente por la arista exterior de la calzada y exteriormente por una línea paralela a la citada arista y a una distancia de 50 metros a cada lado de la carretera, con la excepción de la zona prevista desde el plan para uso industrial (SUS-2), donde se disminuye la zona de cautela hasta el límite del suelo urbanizable. En estas franjas no estarán permitidas las edificaciones de carácter fijo. En cuanto la futura A-81 contenga aprobación definitiva, y por tanto quede definido el nudo estratégico previsto desde por POTSURCO con la A-307, esta zona de cautela quedará limitada en su extremo superior a dicho nudo.

**Artículo 178. Suelo no urbanizable de especial protección de monte público Parque del Borbollón (OE)**

1. Se incluyen en este tipo de suelo los terrenos forestales incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía. Concretamente, se trata del monte público de titularidad municipal denominado: El Borbollón. Su carácter demanial viene otorgado por la Ley 43/2003, de Montes. Su ámbito aparece grafiado en el plano de ordenación completa del suelo no urbanizable ORD 03, y es coincidente con el SGEL 1 Área de Adecuación Recreativa "Parque del Borbollón".

2. Los montes públicos son terrenos forestales demaniales que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción y paisajísticas, debiendo ser objeto de protección su cubierta vegetal,



la fauna silvestre, su biodiversidad, la conservación de sus suelos, su papel en la regulación del régimen hidrológico, etc.

3. El uso y disfrute de estos suelos se someterá al régimen de autorizaciones y procedimientos establecido en la legislación forestal (178.1), patrimonial (178.2) y demás legislaciones concurrentes, en su caso, siempre de forma compatible con el uso forestal, la preservación de su funcionalidad (ecológica, productiva, paisajística, etc.). El PGOU pretende que en los montes públicos de titularidad municipal sea viable seguir desarrollando determinados usos compatibles, siempre dentro del marco del desarrollo sostenible y la conservación e incluso puesta en valor de los recursos naturales. El régimen de usos es compatible con el del Área de Adecuación Recreativa que se ubica en el mismo (SGEL 1).

4. El régimen de usos que el Plan establece en este tipo de suelo es el siguiente:

a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES:

- Instalaciones naturalistas o recreativas: serán autorizables los usos de "adecuaciones naturalistas" y "adecuaciones recreativas", siempre que no afecten negativamente a elementos o masas de vegetación natural, no introduzcan elementos que alteren significativamente el paisaje rural, ni alteren la topografía originaria del terreno.

- Infraestructuras territoriales. Con los condicionantes establecidos en la normativa de ordenación territorial.

b. PROHIBIDOS:

- Instalación agropecuaria.
- Instalaciones naturalistas o recreativas: el resto.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Instalación extractiva.
- Vertedero.
- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.

#### Capítulo 4

Condiciones particulares para los Suelos no Urbanizables de Especial Protección por la Planificación Territorial

#### **Artículo 179. Suelo no urbanizable de especial protección Zonas Cautelares antes Riesgo Inundación. (OE)**

1. El Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POTSURCO) identifica en el plano denominado Riesgos Naturales y Tecnológicos determinadas zonas cautelares ante el riesgo de inundación, e induce a su clasificación por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial (artículo 78.2). En el término municipal de Espejo estas zonas se sitúan en el entorno de los cauces del río Guadajoz, y varios arroyos: Carchena, Montecillo y Cabañas.

El ámbito de estas zonas delimitado por el POTSURCO es el que aparece grafiado en el plano ORD-3 de ordenación completa del término municipal. Conviene reseñar que esta trama de ordenación prevalece, cuando su delimitación se superpone con la delimitación de la Zona "Corredor Ecológico del Río Guadajoz" que realiza el POTSURCO.

2. La regulación de los tipos de usos y actividades en esta clase de suelo es conforme a la determinación del POTSURCO, relativa a la no admisión de ningún uso que pueda constituir un obstáculo a la corriente en situación de avenidas (artículo 78.2). Es por ello un régimen de autorización de usos muy restrictivo, que a su vez deberá verificarse con el obligado sometimiento al régimen de autorizaciones y procedimientos establecido en la legisla-

ción sectorial de aguas.

3. El régimen de usos que el Plan establece en este tipo de suelo es el siguiente:

a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES:

- Edificación agrícola: sólo se permiten las casetas para el establecimiento de instalaciones como bombeo, generadores, energía solar y transformadores.

- Instalaciones naturalistas o recreativas: será autorizable el uso de adecuaciones naturalistas.

- Infraestructuras territoriales: en el caso de infraestructuras aéreas y de superficie sólo se permite el cruce del cauce, no trazados paralelos al mismo.

b. PROHIBIDOS:

- Edificación agrícola: el resto.

- Vivienda vinculada a fines agrarios.

- Edificación agropecuaria.

- Instalaciones naturalistas o recreativas: el resto.

- Establecimientos turísticos.

- Edificación pública.

- Industria.

- Instalaciones de energías renovables.

- Instalación extractiva.

- Vertedero.

- Infraestructuras territoriales: el resto.

- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.

#### **Artículo 180. Suelo no urbanizable de especial protección Corredor Ecológico del río Guadajoz (OE)**

1. El Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POTSURCO) integra dentro del sistema de protección territorial los corredores ecológicos (artículo 61.1.c), los cuales identifica en el plano denominado Ordenación de usos y protección de recursos, e induce a su clasificación por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial (artículo 61.2). Entre estos corredores ecológicos el Plan de Ordenación del Territorio identifica en el término municipal de Espejo el río Guadajoz (artículo 64.1.d). El ámbito de este corredor aparece grafiado en el plano de ORD.03 Ordenación Completa del T.M., con la siguiente salvedad: los terrenos del corredor ecológico que al extrapolar la delimitación del POTSURCO son coincidentes con la delimitación de las Zonas cautelares ante riesgo de inundación (que en el caso de Espejo es lo habitual), quedan solapadas y subsumidas en estas y el régimen de usos aplicable es el de las Zonas Cautelares..., por ser más restrictiva que la establecida en el presente artículo. En definitiva, la delimitación de esta zona se circunscribe a los restos de terrenos del corredor ecológico no incluidos en el ámbito de las Zonas cautelares ante riesgos de inundación.

2. La regulación de los tipos de usos y actividades en esta clase de suelo es conforme a la restrictiva regulación establecida en el mencionado artículo 64.2 del POTSURCO, que pretende la conservación y mejora de las márgenes de dichos cauces.

3. El régimen de usos que el Plan establece en este tipo de suelo es el siguiente:

a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES:

- Edificación agrícola: sólo se autorizan las casetas para el establecimiento de instalaciones como bombeo, generadores, energía solar y transformadores, etc.

- Instalaciones naturalistas o recreativas: serán autorizables los usos de adecuaciones naturalistas y de adecuaciones recreativas.

- Infraestructuras territoriales: en el caso de infraestructuras aéreas y de superficie sólo se permite el cruce del cauce, no traza-

dos paralelos al mismo.

b. PROHIBIDOS:

- Edificación agrícola: el resto.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Edificación agropecuaria.
- Instalaciones naturalistas o recreativas: el resto.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.
- Instalación extractiva.
- Vertedero.
- Infraestructuras territoriales: el resto.
- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.

**Artículo 181. Suelo no urbanizable de especial protección**

**Hito Paisajístico Cerro de Utrilla (OE)**

1. El Plan de Ordenación del Territorio del Sur de Córdoba (POTSURCO) integra dentro del sistema de protección territorial los hitos paisajísticos y divisorias visuales (artículo 61.1.d POTSURCO), los cuales identifica en el plano denominado Ordenación de usos y protección de recursos, e induce a su delimitación (artículo 65.1) y clasificación por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial (artículo 61.2). En Espejo el POTSURCO localiza 1 hito paisajístico, cuya delimitación se ha grafiado en el plano de ordenación completa ORD.03.

2. La regulación de los tipos de usos y actividades en esta clase de suelo cumple la regulación establecida en el artículo 65 del POTSURCO, así como la restricción específica en materia de instalaciones de energías renovables incluida en el artículo 9.4 del Plan Territorial, y tiene como criterio rector la preservación de la imagen y calidad paisajística de estos ámbitos.

3. El régimen de usos que el Plan establece en este tipo de suelo es el siguiente:

a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES:

- Edificación agrícola: deberán demostrar de forma justificada que no pueden establecerse en otro lugar.
- Instalaciones naturalistas o recreativas: serán autorizables los usos de adecuaciones naturalistas, adecuaciones recreativas.

b. PROHIBIDOS:

- Edificación agrícola: el resto.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Edificación agropecuaria.
- Instalaciones naturalistas o recreativas: el resto.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.
- Instalación extractiva.
- Vertedero.
- Infraestructuras territoriales.
- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.

Capítulo 5

Condiciones particulares para los Suelos no Urbanizables de Especial Protección por la Planificación Urbanística

**Artículo 182. Suelo no urbanizable de especial protección de valores paisajísticos: "Ladera Noroeste". (OE)**

1. Se integran en este tipo de suelo los terrenos de situación inmediata al núcleo de población reconocidos como "Laderas del Noroeste" que tienen una repercusión enorme en la imagen de la ciudad así como en su morfología.

El ámbito delimitado aparece grafiado en el plano de ordena-

ción completa ORD. O3.

Se trata de unos suelos que se protegen con la intención de preservar la imagen paisajística de Espejo, y su potencialidad como silueta de la ciudad y escena urbana, con una función de mirador con varias direcciones; mirador desde la Ladera al pueblo y Campiña e imagen desde el pueblo a la Ladera.

Se trata, pues, de terrenos muy vulnerables desde el punto de vista ambiental y, por ende, de escasa capacidad de acogida de usos urbanos, debido fundamentalmente a sus pendientes. Por ello, el objetivo para este suelo es la preservación de su identidad rural.

2. La regulación de los tipos de obras y edificaciones en esta clase de suelo tiene como criterio rector la preservación de la identidad natural y paisajística, así como la virginidad urbanística de este espacio.

3. El régimen de usos que el Plan establece en este tipo de suelo es el siguiente:

a. PERMITIDOS o AUTORIZABLES

- Edificación agrícola.
- Instalaciones naturalísticas o recreativas: serán autorizables los usos de adecuaciones naturalísticas, adecuaciones recreativas siempre que no afecten negativamente a elementos o masas de vegetación natural, no introduzcan elementos que alteren significativamente el paisaje rural ni alteren la topografía originaria del terreno.

- Infraestructuras territoriales.

b. PROHIBIDOS:

- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.
- Vertedero.
- Instalación extractiva
- Instalaciones naturalísticas o recreativas: el resto.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.

**Artículo 183. Suelo no urbanizable de especial protección de valores edafológico-paisajísticos (OE)**

1. Constituyen esta clase de suelo las unidades ambientales de las Vegas del Río Guadajoz y Arroyo de la Carchena, que están conformadas por un suelo de gran calidad edafológica debido a su escasez y gran capacidad productiva, pero además su topografía horizontal, el parcelario, el regadío y su contacto con la vegetación de ribera les confiere singularidad y atractivo paisajístico. Ambas unidades están constituidas por los cauces fluviales del río y del arroyo, la importante vegetación natural vinculada a los mismos y los terrenos de cultivo que los rodean, conformando dos de los ámbitos paisajísticos más relevantes dentro del conjunto del municipio de Espejo.

Es precisamente la presencia del agua la que explica que en estas zonas se de un tipo de suelo de gran calidad para el uso agrícola. Este tipo de suelo de vega era característico de la zona agrícola de la campiña cordobesa, encontrándose en la actualidad en progresivo retroceso. Son por tanto éstas cuestiones edafológicas, más las paisajísticas expuestas anteriormente, las que conducen a la decisión de dotar de una especial protección a dichos suelos. Los ámbitos aparecen delimitados en el plano de ordenación completa ORD. O3.

2. El objetivo del Plan es la preservación de un recurso ambiental escaso y de su identidad paisajística, fuertemente vinculada a su actividad rural.

3. El Plan establece el siguiente régimen de usos para este suelo:

## a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES:

- Edificación agrícola.
- Instalación extractiva.
- Instalaciones naturalísticas o recreativas: serán autorizables los usos de adecuaciones naturalísticas y adecuaciones recreativas - Establecimientos turísticos: sólo serán autorizables los usos denominados "otros establecimientos turísticos colectivos de alojamiento rural", los "establecimientos turísticos no colectivos de alojamiento rural" y los "establecimientos específicos de restauración", pero siempre que se realicen sobre edificaciones legales preexistentes.
- Industria vinculada al medio rural. Sólo la vinculada a la explotación agrícola de la Vega.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Infraestructuras territoriales.

## b. PROHIBIDOS:

- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.
- Edificación agropecuaria.
- Vertedero.
- Instalaciones naturalísticas o recreativas: el resto.
- Establecimientos turísticos: el resto.
- Edificación pública.
- Industria. El resto.
- Instalaciones de energías renovables.

## Capítulo 6

Normas particulares para los Suelos no Urbanizables de Carácter Natural o Rural

**Artículo 184. Suelo no urbanizable de carácter rural: "La Campiña de Espejo". (OE)**

Incluye terrenos típicos de Campiña, de una capacidad productiva muy variable, según la topografía y las condiciones edafológicas del terreno. Predomina la explotación agrícola del olivar, capaz de adaptarse a la topografía más variada, localizándose fundamentalmente en las zonas más llanas del oeste las extensiones de cultivo de secano.

El ámbito queda delimitado en el plano de ordenación completa ORD. O3.

1. El Plan establece el siguiente régimen de usos en este tipo de suelo:

## a. PERMITIDOS O AUTORIZABLES:

- Edificación agrícola.
- Edificación vinculada a grandes infraestructuras.
- Edificación agropecuaria.
- Vertedero.
- Instalación extractiva.
- Instalaciones naturalísticas o recreativas.
- Establecimientos turísticos.
- Edificación pública.
- Industria.
- Instalaciones de energías renovables.
- Vivienda vinculada a fines agrarios.
- Infraestructuras.

## b. PROHIBIDOS:

- Ninguno

## Capítulo 7

Condiciones particulares de los Sistemas Generales Territoriales

**Artículo 185. Sistemas generales territoriales (OE)**

1. Integran estos suelos los elementos que el Plan clasifica como sistema general en suelo no urbanizable, conforme a lo dispuesto en el Título II de estas Normas.

Los sistemas quedan identificados en el plano de ordenación

estructural ORD. O1 y en el de ordenación completa ORD. O3.

2. Se identifican tres tipos de Sistemas Generales:

## a. SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS (SGCI) CARRETERAS:

- SGCI 1 Carretera N-432 Córdoba-Granada.
- SGCI 2 Carretera A-307 Montilla/Espejo.
- SGCI 3 Carretera CO-4203.
- SGCI 5 Carretera CO-4204.
- SGCI 6 Carretera CO-4205.

## INFRAESTRUCTURAS:

- SGCI 8 Depósito de agua para abastecimiento (en Suelo No Urbanizable).

- SGCI 9 Estación depuradora de aguas residuales –EDAR- (en Suelo No Urbanizable).

- SGCI 10 Subestación eléctrica (en Suelo No Urbanizable, junto al Campo de Tiro).

## RED ELÉCTRICA

## b. SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTOS (SGEQ)

- SGEQ 1 Cementerio.

- SGEQ 2 Campo Municipal de Tiro.

## c. SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES (SGEL)

- SGEL 1 Área de adecuación recreativa "Parque del Borbollón".

- SGEL 2 Parque Cementerio Viejo.

- SGEL 3 Camino recreativo del Molino.

3. Para el desarrollo de los sistemas generales de espacios libres podrá formularse un Plan Especial que ordene y adecue estos parajes para uso de recreo y esparcimiento, dotándolos de unos servicios mínimos complementarios a este uso. Los usos permitidos en los sistemas de espacios libres son las actividades recreativas y de esparcimiento. Dentro de los espacios que conforman el sistema, el Parque del Borbollón queda sujeto al cumplimiento de las determinaciones que establezcan la legislación sectorial vigente por su condición de Monte de Titularidad Municipal. Cualquier actuación que pretenda desarrollarse deberá contar con la autorización del órgano competente en materia forestal, así como del Ayuntamiento.

El SGEL 1 Área de adecuación recreativa "Parque del Borbollón" es elemento integrante del Sistema Supramunicipal de Espacios Libres del POTSURCO, y sólo se permitirán las instalaciones de ocio y recreo vinculadas a actividades naturalísticas, las edificaciones destinadas a servicios de restauración y los observatorios o miradores.

El SGEL 3 Camino Recreativo del Molino forma parte de la red de Itinerarios recreativos del POTSURCO y, por tanto, forma parte de los elementos integrantes del Sistema Supramunicipal de Espacios Libres del POTSURCO. En él sólo se permitirán actividades de señalización, miradores y, en su caso, áreas de adecuación recreativa.

Para el sistema general de comunicaciones e infraestructuras, se estará a lo dispuesto en su propia normativa sectorial, en particular en cuanto a zonas de servidumbre y afección, así como en cuanto a su régimen.

4. Queda prohibida cualquier edificación o instalación dentro de estos suelos hasta la aprobación del trazado de las infraestructuras, del proyecto de equipamiento o, en su caso del correspondiente Plan Especial.

02\_MEMORIA

02.2 MEMORIA AVANCE

## 02.2.1 DETERMINACIONES AFECTADAS

Como establece el Decreto 2/2012, de 10 de enero, es necesario identificar las determinaciones del suelo no urbanizable afecta-

das por los posibles asentamientos urbanísticos y hábitats rural diseminados.

Las determinaciones establecidas en suelo no urbanizable, por el Planeamiento General de Ordenación Urbana de Espejo son las que vienen determinadas por los suelos de especial protección:

- Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica:

- Vías Pecuarias.
- Cauces, Arroyos y Riberas.
- Montes Públicos.
- Infraestructuras: Carreteras, Red Eléctrica.
- Patrimonio.

- Suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial:

- Zonas cautelares ante riesgo de inundación.
- Corredor Ecológico del Río Guadajoz.
- Hito Paisajístico Cerro de Utrilla.
- Valores Paisajísticos Ladera Noroeste: Vega del Río Guadajoz y Arroyo Carchena.

- Suelo de carácter natural o rural: (La normativa urbanística se ha cumplimentado en el capítulo anterior de este documento).

#### 02.2.2 CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS.

Las Normativas Directoras para ordenación urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, que se encuentran en tramitación, establecen los siguientes criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos urbanísticos:

a) Los asentamientos urbanísticos deberán estar constituidos por ámbitos territoriales definidos y consolidados por edificaciones próximas entre sí.

b) Los asentamientos urbanísticos deberán poseer estructura urbana.

c) En los asentamientos urbanísticos deberán generarse actividades urbanas y, en consecuencia, la demanda de servicios y dotaciones comunes.

La identificación y delimitación de los asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable requerirá la valoración conjunta de los requisitos establecidos en el artículo 2.2. b) del Decreto 2/2012 de 10 de enero, a partir de los criterios y parámetros que se establecen a continuación:

a) Los asentamientos urbanísticos deberán estar constituidos por ámbitos territoriales definidos y consolidados por edificaciones próximas entre sí.

Su determinación debe tener en consideración el grado de proximidad de las edificaciones que se mide mediante la densidad edificatoria (número de edificaciones por hectárea) que debe ser lo suficientemente elevada como para que resulte sostenible la implantación de servicios y dotaciones comunes. En este sentido no deberán considerarse asentamientos urbanísticos las agrupaciones de edificaciones aisladas que su escasa densidad edificatoria no reúnan las condiciones adecuadas para desarrollar actividades urbanas y constituir un núcleo de población, sin perjuicio de que para estas edificaciones puedan aplicarse soluciones coordinadas para la prestación de ciertos servicios, conforme a lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero.

En el caso de asentamientos urbanísticos de uso predominante residencial, su delimitación deberá efectuarse teniendo en consideración su grado de consolidación y la viabilidad de la implantación en ellos de servicios y dotaciones comunes sostenibles. Para densidades edificatorias inferiores a 10 viviendas por hectá-

rea deberá justificarse que es viable la implantación de servicios por la existencia de infraestructuras generales próximas a los mismos de fácil conexión y la implantación de dotaciones por su adecuada localización territorial en relación con las necesidades de la población. Para densidades edificatorias inferiores a 5 viviendas por hectárea se considerará que no es viable la implantación de servicios y dotaciones comunes. En cualquier caso la densidad edificatoria propuesta, deberá cumplirse en cualquier ámbito parcial del asentamiento que pueda identificarse por su distinto uso, tipología o grado de consolidación.

Para el resto de los usos predominantes (industriales, terciarios o turísticos), esta Normativa Directora no establece criterios de densidad, dada la diversidad de tipologías y formas de implantación, por lo que deberá ser objeto de análisis por cada Ayuntamiento a la vista de las características de implantación de estos usos. No obstante, para la adopción de los criterios de la densidad edificatoria se deberá tener en consideración la posibilidad de implantar en los asentamientos urbanísticos los servicios y dotaciones comunes de forma sostenible, a semejanza de los asentamientos residenciales.

b) Los asentamientos urbanísticos deberán poseer estructura urbana.

El Decreto 2/2012, de 10 de enero, no exige que los asentamientos que se identifiquen y delimiten por el avance posean ya implantada la estructura urbana, pero sí es necesario que presenten aptitudes adecuadas para implantarla cuando se proceda a la ejecución de la urbanización conforme a las previsiones de asentamiento urbanístico. La aptitud de un asentamiento para dotarse de una estructura urbana puede venir motivada por sus características morfológicas, su capacidad de integración en la estructura urbanística existente y, en general, del cumplimiento de los demás criterios y parámetros que diferencia un asentamiento urbanístico de una agrupación de edificaciones.

c) En los asentamientos urbanísticos deberán generarse actividades urbanas y, en consecuencia, la demanda de servicios y dotaciones comunes.

La aptitud para generar actividades urbanas y la necesidad de servicios y dotaciones comunes para una determinada agrupación de edificaciones viene marcada por la dimensión que alcanza esta agrupación. Para poder delimitar bajo este criterio los asentamientos urbanísticos existentes en el municipio es preciso establecer la dimensión mínima de los mismos en el contexto territorial del sistema de asentamientos del municipio o del ámbito territorial en que se ubica.

En el caso de que el uso predominante sea el residencial, se considera que una agrupación de edificaciones reúne las características mínimas que hace necesaria la implantación de servicios y dotaciones comunes cuando tengan capacidad para una población mínima en torno a los 200 habitantes (entre 60 y 100 viviendas).

Cuando se trate de agrupaciones de viviendas que por su proximidad y estructura sean integrables en la ordenación urbanística de núcleos urbanos existentes, el requisito de capacidad residencial mínima podrá reducirse para su consideración como asentamiento urbanístico.

En el caso de agrupaciones de edificaciones cuyo uso predominante sea distinto al uso residencial, el Ayuntamiento, establecerá el tamaño mínimo de las mismas de forma que se garantice que poseen una dimensión adecuada para generar demanda de dotaciones y servicios comunes, en consideración a su tipología y a la forma de implantación de estas edificaciones en función de su uso predominante.

### 02.2.3 CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE HÁBITATS RURAL DISEMINADOS

Las Normativas Directoras para ordenación urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, que se encuentran en tramitación, establecen los siguientes criterios para la identificación y delimitación de los hábitats rural diseminados:

- a) Los ámbitos delimitados deberán estar formados por edificaciones y viviendas unifamiliares en su origen vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural.
- b) Los ámbitos delimitados deberán poseer características propias que deben preservarse.
- c) Deberán ser ámbitos desvinculados de los núcleos urbanos.
- d) Los ámbitos no deberán poseer una estructura de carácter urbano definida.
- e) Deberá existir una relación funcional entre las edificaciones existentes en el ámbito que justifique la necesidad de ciertos servicios y dotaciones comunes.

La delimitación de los asentamientos que constituyen ámbitos de Hábitats Rural Diseminado, se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.g) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y a los artículos 2.2.c) y 21 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, teniendo en cuenta a los siguientes criterios:

- a) Los ámbitos delimitados deberán estar formados por edificaciones y viviendas unifamiliares en su origen vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural.

La vinculación de las edificaciones pertenecientes a los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado al medio rural es la nota más característica y determinante a la hora de identificar y delimitar estos asentamientos, sin perjuicio de que esta relación con el medio rural pudo estar en su origen, aunque en la actualidad los usos originarios, fundamentalmente agropecuarios, hayan sufrido una transformación que, como consecuencia de la mejora de la accesibilidad a estos ámbitos desde los núcleos de población, hacen innecesaria la permanencia continua para su explotación.

- b) Los ámbitos delimitados deberán poseer características propias que deben preservarse.

Esta nota implica que en cada hábitat, en su estructura o en la morfología de sus edificaciones, deben reconocerse características definidas, consecuencia de su vinculación en origen al medio rural, que justifiquen su preservación.

- c) Deberán ser ámbitos desvinculados de los núcleos urbanos.

Los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado deben caracterizarse por poseer identidad propia y una marcada autonomía respecto a los núcleos de población existentes. En este sentido se exige de ellos que no quepa integrarlos en la trama urbana de los núcleos urbanos, de tal forma que, manteniendo sus características propias y su autonomía, puedan enmarcarse en el medio rural con la clasificación de suelo no urbanizable.

- d) Los ámbitos no deberán poseer una estructura de carácter urbano definida.

Aunque en el ámbito de Hábitat Rural Diseminado pueden existir pequeñas agrupaciones de edificaciones con cierta estructura urbana elemental, esto no debe implicar su consideración como núcleos de población en el sentido netamente urbanístico de exigencia de los servicios y dotaciones que necesariamente demandan los núcleos de población. Por ello, estas pequeñas agrupaciones de edificaciones, por pertenecer a ámbitos del Hábitat Rural Diseminado debe permanecer con la clasificación del suelo no urbanizable.

- e) Deberá existir una relación funcional entre las edificaciones existentes en el ámbito que justifique la necesidad de ciertos servicios y dotaciones comunes.

La unidad funcional de las edificaciones lo constituye la propia existencia del Hábitat en cuanto a su vinculación, al menos en su origen, al medio rural. De esta relación funcional se puede derivar la necesidad de ciertos servicios (suministro de agua, saneamiento, energía eléctrica...), mejoras en la accesibilidad o determinaciones dotaciones comunes que, sin tener las características propias del medio urbano, aseguran una adecuada calidad de vida a los habitantes del hábitat.

En el término municipal de Espejo no se ha identificado ningún ámbito que llegue a tener estas características para poder delimitarse como asentamiento urbanístico.

### 02.2.4 IDENTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS.

Se propone la delimitación de los siguientes asentamientos por considerar que reúnen las condiciones necesarias para su caracterización como urbanísticos:

- Asentamiento nº 1: C/ Virgen del Pilar.
- Asentamiento nº 2: Ctra. Vieja de Bujalance.
- Asentamiento nº 3: Ctra. N-432.
- Asentamiento nº 4: Camino del Cementerio.

Con carácter general puede afirmarse que no se encuentran incluidos en ninguna de las situaciones que se especifican en el artículo 46.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y que haría necesario mantener la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable;

- No se encuentran ubicados en suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.
- No se encuentran ubicados en suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial.
- No se encuentran ubicados en suelo no urbanizable protegido por el planeamiento urbanístico en vigor.
- No se encuentran ubicados en suelos con cierto riesgo de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, riesgos tecnológicos o de otra procedencia.
- Finalmente, tampoco se ubican en suelos destinados a dotaciones públicas.

Los asentamientos urbanísticos identificados, constituyen ámbitos definidos, se encuentran consolidados por edificaciones próximas entre sí y estas edificaciones generan actividades propiamente urbanas. Por último señalar que disponen de entidad suficiente como para necesitar infraestructuras, dotaciones y los servicios urbanísticos básicos, es más ya disponen de alguno de ellos: acceso rodado pavimentado, abastecimiento de agua y energía eléctrica.

A continuación vamos a realizar una breve descripción de cada asentamiento:

**ASENTAMIENTO 1:** Este asentamiento se empieza a configurar anexo a la delimitación de suelo urbano ya con las primeras edificaciones hacia el año 1970. Con uso principalmente agrario e industrial existe en la actualidad una actividad consolidada e infraestructuras que dada su cercanía al núcleo urbano permiten la viabilidad de la implementación de las mismas.

**ASENTAMIENTO 2:** Este asentamiento se empieza a configurar próximo a la delimitación de suelo urbano ya con las primeras edificaciones hacia el año 1990. Con uso principalmente agrario e industrial existe en la actualidad una actividad consolidada e infraestructuras que dada su cercanía al núcleo urbano permiten la viabilidad de la implementación de las mismas.

**ASENTAMIENTO 3:** Este asentamiento se empieza a configurar próximo a la delimitación de suelo urbano ya con las primeras edificaciones hacia el año 1995, lindando con la carretera N- 432. Con uso principalmente industrial existe en la actualidad una acti-

vidad consolidada de infraestructuras que dada su cercanía al núcleo urbano permiten la viabilidad de la implementación de las mismas.

ASENTAMIENTO 4: Este asentamiento se empieza a configurar próximo a la delimitación de suelo urbano ya con las primeras edificaciones hacia el año 2000, apoyado en dos caminos rurales en las inmediaciones del Cementerio municipal. Con uso principalmente agrario e industrial existe en la actualidad una actividad consolidada e infraestructuras que dada su cercanía al núcleo urbano permiten la viabilidad de la implementación de las mismas.

En el Anexo I se expone una ficha de cada sector donde podemos observar las siguientes consideraciones:

a) Asentamiento sobre ortofotografía digital de la provincia de Córdoba del año 1977, 2001 y 2014, donde se puede observar las edificaciones que existen en cada sector.

b) Afección del sector sobre el planeamiento vigente, consistente en el Plan General de Ordenación Urbana de Espejo. Todos los asentamientos se encuentran clasificados por el Plan General como suelo no urbanizable de carácter rural o natural.

#### 02.2.5 PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES AISLADAS

Según el Decreto 2/2012, de 10 de Enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las edificaciones aisladas inventariadas en este documento las podríamos clasificar de la siguiente manera;

#### 1. Edificaciones conforme a la legislación urbanística vigente.

A. No tiene licencia-Situación Ilegal Legalizable.

a. Solicitud de Licencia en cualquier estado de ejecución de las obras.

b. Cédula urbanística y consulta previa;

c. Iniciación del procedimiento:

i. A solicitud del interesado.

1. General Solicitud artículo 172 LOUA.

a. Identificación.

b. Proyecto técnico o memoria descriptiva y gráfica.

2. Licencia de ocupación o utilización.

a. Certificación de la completa finalización de las obras.

3. Suelo no urbanizable.

a. Referencia catastral/nº finca registral.

b. Proyecto de Actuación.

c. Plazo un año ejecución de las obras.

d. Instrucción. Personal administrativo municipal o Diputación.

e. Resolución. Plazo máximo tres meses. Silencio Positivo.

B. No tiene licencia pero son Edificaciones terminadas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, Certificación administrativa de su adecuación al ordenamiento urbanístico y territorial. Ilegal legalizable.

C. Si tiene licencia. Licencia de ocupación y/o utilización. Situación legal.

D. Obras permitidas. Las permitidas en el planeamiento según los usos y edificabilidad de la zona.

#### 2. Edificaciones no conformes con ordenación territorial y urbanística. Situación legal de fuera de ordenación.

Edificación anterior a entrada en vigor Ley 19/1975 que no suponga vulneración de norma con legislación específica de especial protección.

1. No tienen licencia.

2. Solicitar certificación administrativa de situación legal de fuera de ordenación.

3. Obtención de licencia de ocupación o utilización.

Edificación con licencia.

4. Solicitar certificación administrativa de situación legal de fuera de ordenación.

5. Obtención de licencia de ocupación o utilización.

Obras permitidas.

Las obras permitidas por el planeamiento y los usos establecidos en el mismo salvo para edificaciones que se encuentren en suelos de especial protección por legislación específica, dominio público o que presenten riesgos, en estos supuestos sólo obras compatibles con la protección.

#### 3. Edificaciones en situación de asimilado al fuera de ordenación.

a. Requisitos.

i. Edificaciones no compatibles con la ordenación territorial y urbanística.

ii. Sin licencia.

iii. Edificaciones terminadas.

iv. Acción de la administración para el restablecimiento de la legalidad urbanística prescrita.

b. Procedimiento.

i. Solicitud.

1. De oficio por Ayuntamiento o a instancia de parte.

2. Documentación:

a. Identificación del inmueble;

b. Fecha de terminación de la edificación;

c. Cumplimiento de la condiciones seguridad, habitabilidad y salubridad. Normas Directoras.

d. Obras imprescindibles servicios básicos/ Posibilidad de proponer soluciones coordinadas para servicios autónomos.

ii. Instrucción.

1. Solicitud de informes sectoriales;

2. Informes técnico y jurídico sobre idoneidad de la documentación.

iii. Resolución. Plazo 6 meses. Silencio admto. Negativo.

1. Efectos: Reconocimiento acción admto para ejercicio medidas protección de la legalidad urbanística y que la edificación puede ser utilizada por reunir condiciones adecuadas de seguridad, habitabilidad y salubridad.

c. Efectos.

i. No concesión de licencia de ocupación.

ii. Reconocimiento municipal de encontrarse en situación de asimilado al fuera de ordenación.

iii. Prestación de servicios:

1. Regla general: autoabastecimiento.

2. Excepcionalmente: por compañía suministradora.

3.

#### 4. Edificaciones no legalizables objeto de procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística:

a. Protegidas por legislación específica:

i. Protegidas por el PGV;

ii. Protegidas por el POT de ámbito Subregional.

iii. Protegidas por legislación sectorial: aguas, costas, montes, espacios protegidos, vías pecuarias.

1. Por estar en dominio público natural o por contravenir su régimen jurídico;

2. Por estar sujeto a algún régimen de protección por legislación administrativa para preservación de la naturaleza, la flora la fauna, el patrimonio histórico o cultural o el medio ambiente en general;

3. Por presentar riesgos ciertos legalmente acreditados por el planeamiento de erosión, desprendimientos, etc...

b. Por no encontrarse prescritas.

c. Edificaciones en parcelaciones urbanísticas que no forman asentamiento, antes de la reagrupación.

En el Anexo II del documento están detalladas por polígonos catastrales la identificación que se ha realizado de las edificaciones en suelo no urbanizable.

Aparecen identificadas las edificaciones con los siguientes campos:

- Polígono Catastral.
- Número de edificación (se han numerado según los polígonos).
- Número de parcela catastral.
- Referencia Catastral.
- Clase suelo no urbanizable:
- Suelo E.P (de especial protección).
- Suelo para el que se necesita autorización administrativa.
- Suelo de carácter rural o natural.
- Año de construcción de la edificación.
- Uso (el que se extrae de la ficha de descripción catastral).

Espejo, a 9 de noviembre de 2016. El Alcalde, Fdo. Florentino Santos Santos.

Núm. 5.756/2016

Don Florentino Santos Santos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Espejo (Córdoba), hace saber:

Que con fecha de 10 de noviembre de 2016 se ha sido dictado Resolución nº 2016/903, cuyo tenor literal es transcrito a continuación:

“Don Florentino Santos Santos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Espejo (Córdoba)

Vista la solicitud realizada con fecha de 2 de noviembre de 2016 por la titular de la Secretaría de este Ayuntamiento Dª Inmaculada Rascón Córdoba sobre delegación de firma de compulsas y cotejo de documentos, justificada en la necesidad de prestar un servicio más ágil y directo a los ciudadanos, evitando dilaciones indebidas en la cumplimentación de trámites y en aras de una mayor eficacia administrativa.

Visto lo dispuesto en el artículo 13 de R.D. Legislativo 1174/1987, de 18 de septiembre, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Atendiendo lo anterior y en uso de las facultades que me confiere el artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispongo:

Primero: Autorizar la delegación de la función de compulsas y cotejo de documentos públicos y privados, que vayan a surtir efectos en el Ayuntamiento de Espejo (Córdoba) y en otras Administraciones Públicas (en este último caso siempre que concurren los requisitos legales para ello), a las funcionarias de carrera que se indican a continuación, que actuarán por delegación de la Secretaría:

- Dª Mª Teresa Reyes Santos, con D.N.I 80137510J.
- Dª Carmen Pineda Jiménez, con D.N.I 30538572T.

Segundo: La delegación autorizada en el apartado anterior se mantendrá vigente en tanto no sea revocada mediante la asunción de tales competencias por el titular, sin perjuicio de la posible avocación de la misma cuando circunstancias de índole técnica o jurídica lo exijan.

Tercero: La delegación de firma para compulsas y cotejo de do-

cumentos se ejercerá de conformidad con los siguientes criterios:

1. Sólo se compulsarán los documentos que se presenten por los interesados en el Ayuntamiento de Espejo para su recepción y tramitación ante el propio Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento de Espejo no estará obligado a compulsar copias de documentos originales cuando dichas copias no acompañen a solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano.

3. Sólo se compulsarán los documentos cuyos originales se aporten por el interesado en el momento de realizar la compulsas.

4. Los cotejos de copias con los originales deberán realizarse siempre que no exista duda sobre su correspondencia exacta con el original, no tengan tachaduras, anotaciones o se dude de la autenticidad del original.

5. La compulsas se formalizará diligenciando la misma mediante estampación de un sello que deberá contener los siguientes datos:

- Fecha, firma de la persona que compulsas.
- Indicación que se hace por delegación.

Cuarto: Notificar a los interesados la presente Resolución debiéndose hacer entrega de los correspondientes sellos de compulsas para su utilización y custodia.

Quinto: La delegación de la función para compulsas y cotejo de documentos deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Dado en Espejo por el Alcalde-Presidente, de lo que yo como Secretaria doy fe a (fecha y firma digital)”.  
Lo que se hace público para general conocimiento.

En Espejo a 10 de noviembre de 2016. El Alcalde, Fdo. Florentino Santos Santos.

## Ayuntamiento de Fuente Palmera

Núm. 5.699/2016

Don Francisco Javier Ruiz Moro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba), hace saber:

Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el pasado día 26 de septiembre de 2016, adoptó entre otros el siguiente acuerdo: Aprobar por unanimidad, la aprobación inicial de la “Modificación del Reglamento de la Agrupación Local del Voluntario de Protección Civil”.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete a exposición pública por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual los interesados podrán presentar las reclamaciones y/o sugerencias que estimen oportunas, estando el expediente a su disposición en la Secretaría General del Ayuntamiento de Fuente Palmera.

En el caso que no se hubieran presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente aprobado el presente acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Fuente Palmera a 9 de noviembre de 2016. El Alcalde, Fdo. Francisco Javier Ruiz Moro.

**Ayuntamiento de Iznájar**

Núm. 5.754/2016

El Pleno del Ayuntamiento de Iznájar, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2016, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos 20/2016 de Transferencias de crédito entre partidas de distinta área de gasto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 179 TRLRHL los expedientes quedan expuestos al público por plazo de 15 días hábiles para que puedan formularse reclamaciones por los interesados. De no producirse, quedará aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Iznájar, 15 de noviembre de 2016. El Alcalde, Fdo. Lope Ruiz López.

Núm. 5.755/2016

La Comisión Informativa de Cuentas y Hacienda del Ayuntamiento de Iznájar, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, informó favorablemente la Cuenta General de la Entidad correspondiente al ejercicio 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 TRLRHL el expediente queda expuesto al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho mas, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Iznájar, 15 de noviembre de 2016. El Alcalde, Fdo. Lope Ruiz López.

**Ayuntamiento de Pedro Abad**

Núm. 5.769/2016

Por Industria Avícola Sureña, S.L. (InaSur), con C.I.F.: B-23373624, y domicilio social en la Avda. de Linares, s/n de Úbeda (Jaén) se ha solicitado Licencia Municipal de Apertura/Actividad para "Matadero Industrial de Aves, Sala de Despique y Preparados, Almacén Frigorífico Polivalente" en el inmueble sito en C/ De los Industriales núm. 16 de esta localidad, así como su Valoración de Impacto en la Salud.

Lo que se hace público, por un plazo de veinte días, de conformidad con lo indicado en el Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto de la Consejería de Presidencia núm. 297/95, de 19 de diciembre (BOJA núm. 3, de 11 de enero de 1996), y en el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el Procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2014), a fin de que, cuantos lo estimen oportuno, formulen las alegaciones que consideren pertinentes.

Pedro Abad a 21 de noviembre de 2016. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, Magdalena Luque Canalejo.

**Ayuntamiento de Priego de Córdoba**

Núm. 5.669/2016

Finalizada la exposición pública por plazo de quince días del acuerdo de aprobación inicial del expediente de créditos extraordinarios financiados con nuevas previsiones de ingreso núm. 24/2016, que afecta al Presupuesto del ejercicio 2016, prorrogado de 2015 de este Excmo. Ayuntamiento, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 197, de fecha 14

de octubre de 2016, sin que se hayan presentado reclamaciones frente al mismo, queda aprobado definitivamente.

Contra dicha aprobación podrá interponerse directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

## RESUMEN POR CAPÍTULOS

Créditos extraordinarios	403.027,92 €
- Capítulo 6	403.027,92 €
* TOTAL AUMENTOS PRESUPUESTO DE GASTOS	403.027,92 €
Aumento de las previsiones iniciales de Ingresos	403.027,92 €
- Capítulo 9	403.027,92 €
* TOTAL AUMENTOS PRESUPUESTO DE INGRESOS	403.027,92 €

Resultado: Nivelado

En Priego de Córdoba, a 15 de noviembre de 2016. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa-Presidenta, María Luisa Ceballos Casas.

Núm. 5.698/2016

El Pleno de la Corporación, en sesiones celebradas con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince y con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, adoptó acuerdos de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal sobre Convivencia Ciudadana y Civismo.

Durante su exposición pública mediante tablón de Anuncios Municipal y publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 28 de diciembre de 2015 y de fecha 23 de septiembre de 2016 respectivamente, no se han presentado alegaciones, por lo que el texto de la Ordenanza queda elevado a definitivo entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días contados desde la recepción del acuerdo de aprobación en la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a cuyos efectos se acompaña como anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO  
ÍNDICE

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES:

## CAPÍTULO I. FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ordenanza

Artículo 2. Fundamentos legales

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva

Artículo 5. Competencia municipal

Artículo 6. Ejercicio de competencias municipales

Artículo 7. Actuaciones administrativas

## CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA



**CIUDADANA Y CIVISMO.**

Artículo 8. Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

Artículo 9. Principio de libertad individual

Artículo 10. Derechos y obligaciones ciudadanas

Artículo 11. Ejecución forzosa y actuación municipal

Artículo 12. Espacios públicos.

Artículo 13. Espacios privado

**TÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD****CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 14. Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza

Artículo 15. Función de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

Artículo 16. Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

Artículo 17. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

Artículo 18. Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

Artículo 19. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

Artículo 20. Denuncias ciudadanas

Artículo 21. Medidas de carácter social

Artículo 22. Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

Artículo 23. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

Artículo 24. Asistencia a los centros de enseñanza

Artículo 25. Inspección y Potestad Sancionadora

Artículo 26. Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

**CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTOS**

Artículo 27. Disposiciones generales

Artículo 28. Infracciones muy graves

Artículo 29. Infracciones graves

Artículo 30. Infracciones leves

Artículo 31. Sanciones

Artículo 32. Graduación de las sanciones

**CAPÍTULO III. INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y POLICÍA, RESPONSABILIDAD Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**

Artículo 33. Responsabilidad de las infracciones

Artículo 34. Competencia y procedimiento sancionador

Artículo 35. Concurrencia de sanciones

Artículo 36. Rebaja de la sanción por pago inmediato

Artículo 37. Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

Artículo 38. Terminación convencional

Artículo 39. Procedimiento sancionador

Artículo 40. Apreciación de delito o falta

Artículo 41. Responsabilidad penal

Artículo 42. De la prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 43. Prescripción y caducidad

Artículo 44. Reparación de daños

Artículo 45. Medidas de policía administrativa directa

Artículo 46. Medidas cautelares

Artículo 47. Medidas provisionales

Artículo 48. Decomisos

Artículo 49. Multas coercitivas

**TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA E INFRACCIONES****CAPÍTULO I. LIMPIEZA DE INMUEBLES, MOVILIARIO URBANO, RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES**

Artículo 50. Normas generales

Artículo 51. Conductas sancionables

**CAPÍTULO II. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA POR ACTIVIDADES DIVERSAS**

Artículo 52. Normas generales

Artículo 53. Conductas sancionables

**CAPÍTULO III. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 54. Fundamentos de la regulación

Artículo 55. Conductas sancionables

**CAPÍTULO IV. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

Artículo 56. Intervenciones específicas

Artículo 57. Conductas sancionables

**CAPÍTULO V. APUESTAS**

Artículo 58. Intervenciones específicas

Artículo 59. Régimen de sanciones

**CAPÍTULO VI. USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**

Artículo 60. Normas de conducta

Artículo 61. Régimen de sanciones

**CAPÍTULO VII. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD**

Artículo 62. Normas generales

Artículo 63. Conductas sancionables.

**CAPÍTULO VIII. NECESIDADES FISIOLÓGICAS**

Artículo 64. Normas de conducta

Artículo 65. Régimen de sanciones

**CAPÍTULO IX. CONSUMO DE BEBIDAS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 66. Normas de conducta

Artículo 67. Régimen sancionador

**CAPÍTULO X. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO Y ACTITUDES VANDÁLICAS**

Artículo 68. Normas Generales.

Artículo 69. Régimen de Sanciones

**CAPÍTULO XI. CONDUCTAS QUE ALTERAN EL MEDIO AMBIENTE.**

Artículo 70. Normas Generales

Artículo 71. Conductas sancionables

**CAPÍTULO XII. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 72. Normas de conducta

Artículo 73. Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta, alquiler u otras actividades no autorizadas.

Artículo 73 bis. Ocupaciones y actividades no autorizadas.

**CAPÍTULO XIII. ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS**

Artículo 74. Organización y autorización de actos públicos

**CAPÍTULO XIV. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO**

Artículo 75. Normas de conducta

Artículo 76. Conductas sancionables.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL****DISPOSICIÓN TRANSITORIA****DISPOSICIÓN DEROGATORIA****DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Revisión de la Ordenanza

Segunda. Entrada en vigor

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento

más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

Por otro lado, se hace necesario de una coordinación entre las distintas administraciones, Estatal, Autonómica y Local para converger en la ejecución de políticas que, aunando fuerzas, sean capaces de ejercitar y afrontar exitosamente los retos a los que las distintas capas sociales nos someten y a los que, desde la óptica gobernante, estamos abocados a dar respuesta rápida.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana, así como procurar la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

El soporte jurídico-legal de la presente Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución. Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que recogen, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

En idéntico sentido la Jurisprudencia, en concreto se señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003, que sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Visto lo expuesto es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

Esta ordenanza no debe entenderse ni aplicarse como un instrumento de recaudación, por lo que conlleva una serie de medidas preventivas que pretenden formar, informar y evitar que se produzcan conductas sancionables.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia, que desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas, hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II Establece las conductas sancionables, el régimen sancionador y las cuestiones generales relativas a estas disposiciones generales, régimen sancionador e instrucciones comunes sobre dicho régimen sancionador y policía, responsabilidad y otras medidas de aplicación que tratan de sintonizar la necesaria

actividad municipal de control y disciplina con la armonización de mecanismos encaminados a mitigar el coste económico de los daños, educar y sensibilizar, todo ello con la implementación de instrucciones de la Alcaldía, denuncias ciudadanas, responsabilidad y protección de los menores de edad, armonizando las disposiciones comunes sobre policía y otras medidas de aplicación y estableciendo los cauces de reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

El Título III establece en XIV capítulos las diferentes conductas sancionables y las cuestiones generales que les afectan: Limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos. Pautas de conducta en el espacio público en evitación de aquellas prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. Las normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública en lo que se ha venido en denominar servicios básicos de proximidad en tanto en cuanto significa dar respuesta a la demanda ciudadana sobre residuos, tierras y escombros, abandono y estacionamientos de vehículos en la vía pública para venta y alquiler, animales muertos, ocupaciones no autorizadas, establecimientos públicos, quioscos, terrazas y otras actividades de ocio, limpieza y cuidado de edificaciones y escaparates, uso responsable del agua y organización y autorización de actos públicos.

Todo ello sin perjuicio de la constante adaptación, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada cada dos años.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

Finalidad y objeto, fundamentos legales, ámbito de aplicación y actuaciones administrativas

#### **Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ordenanza**

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Priego de Córdoba.

2. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Priego de Córdoba frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídi-

cos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

#### **Artículo 2. Fundamentos legales**

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Priego de Córdoba por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

#### **Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva**

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Priego de Córdoba.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Priego de Córdoba en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparca bicis, marquesinas, paradas de autobuses u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendata-

rios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

#### **Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Priego de Córdoba, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 23 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

#### **Artículo 5. Competencia municipal**

Constituye competencia de la Administración Municipal:

1. La conservación y tutela de los bienes municipales.

2. La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. Todo ello en coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.

3. La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

4. El fomento de la convivencia ciudadana y el civismo con las siguientes actuaciones:

a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público. Para ello se creará un Equipo de Mediación adscrito a la delegación de Servicios Sociales.

c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales, en la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; espacios en televisión, radio y prensa y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en nuestro municipio.

d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que

la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

e) Facilitará, a través del teléfono municipal de los servicios implicados, las Oficinas de Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en la ciudad o transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

f) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos de mejora de la convivencia en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con el Consejo Escolar Municipal.

g) Impulsará acciones para lo toma de conciencia de los ciudadanos de los problemas existentes, así como sus posibles soluciones, tales como, a título ilustrativo, no limitativos, la elaboración de un mapa de ruido y de la correspondiente información a los ciudadanos sobre los diferentes niveles detectados; la realización de una campaña de valoración del Patrimonio Cultural y protegido de la localidad; la realización de campañas para mantener limpia la ciudad y cuantas otras se puedan proponer.

h) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenofoba, racista, sexista u homófoba.

i) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

5. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento actividades para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

6. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en nuestro Municipio. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

7. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesiona-

das por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

8. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

9. El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo. Cuando sea el caso, a los efectos de la solicitud del permiso de residencia excepcional previsto en los artículos 45. 2 b) y 46.2 c) del Real Decreto 2.393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Ayuntamiento, a petición del solicitante, y en reconocimiento de aquella colaboración, la hará constar en el correspondiente informe de arraigo. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la legislación, cuando la colaboración de la persona extranjera a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad sea de una especial relevancia, el Ayuntamiento, a instancia de aquélla, y a efectos de que pueda solicitar la autorización de residencia temporal y excepcional a la que se refiere dicho artículo, podrá hacer constar esta colaboración en el informe correspondiente, firmado por el regidor responsable.

10. En coherencia con todo cuanto antecede y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su compromiso de adoptar cuantas medidas sean necesarias y disponer de los medios y elementos oportunos para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos

11. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias tanto de otras Administraciones Públicas como de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

12. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

#### **Artículo 6. Ejercicio de competencias municipales**

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7. Actuaciones administrativas**

Las actuaciones derivadas de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

#### **Capítulo II**

Principios generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

#### **Artículo 8. Normas generales de Convivencia Ciudadana y Civismo**

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Municipio de Priego de Córdoba, sea cual sea el título o las circunstancias

en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede con su comportamiento menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respecto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de Priego de Córdoba tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

6. Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencias.

#### **Artículo 9. Principio de libertad individual**

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Priego de Córdoba y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

#### **Artículo 10. Derechos y obligaciones ciudadanas**

##### **1. Derechos:**

a) En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.

Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

d) A que las sanciones que se le impongan por transgredir las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza sean proporcionales al perjuicio causado.

##### **2. Obligaciones ciudadanas:**

a) Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas, en este sentido se afirma que nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones personales reconocidas por la Constitución Española y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Así mismo todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privadas, ni el entorno medioambiental.

f) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a terceros, conforme a su uso y destino.

g) A respetar, no ensuciar ni degradar en forma alguna los bienes o instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.

h) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

i) El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

l) Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

k) Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

#### **Artículo 11. Ejecución forzosa y actuación municipal**

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza y/o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

#### **Artículo 12. Espacios públicos**

1. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás ciudadanos para disfrutarlos.

2. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

3. Se entiende también incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:

a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Priego de Córdoba, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

#### **Artículo 13. Espacios privados**

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Corresponde a los titulares de locales de negocios que produzcan especial suciedad, la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.

3. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en el suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

### TÍTULO II

#### DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD

##### Capítulo I

##### Disposiciones generales

#### **Artículo 14. Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza**

1. Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán y concretarán las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, como las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, la Alcaldía o, mediando delegación expresa, el titular de la Delegación correspondiente, podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a los que se ha hecho mención en el apartado 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

#### **Artículo 15. Función de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza**

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

#### **Artículo 16. Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza**

1. De acuerdo con la normativa específica que le sea de aplicación y/o mediante la firma de Convenios de Coordinación y Colaboración en la materia entre el Ayuntamiento de Priego de Córdoba y el Ministerio del Interior la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza también colaborará en estas funciones en los términos legales o, en su caso, en los establecidos en el mencionado Convenio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el respectivo Municipio.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el convenio marco, serán las Juntas Locales de Seguridad las que fijen los criterios generales que deberán seguir los cuerpos policiales, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

3. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los dos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

#### **Artículo 17. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza**

1. Todas las personas que estén en Priego de Córdoba tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Priego de Córdoba pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

#### **Artículo 18. Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo**

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, sin perjuicio del respeto absoluto a todos los derechos individuales y colectivos, reconocidos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conduc-

tas descritas en este artículo son constitutivas de infracción muy grave.

#### **Artículo 19. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad**

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de cuantas otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

#### **Artículo 20. Denuncias ciudadanas**

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción tipificada en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Cuando el denunciante sea una persona extranjera el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que a aquél se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

5. En todas las denuncias habrá de mantenerse lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en cuanto a la Protección de Datos de Carácter Personal.

#### **Artículo 21. Medidas de carácter social**

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos del sistema sanitario público y del lugar concreto en que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su se-

guimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

#### **Artículo 22. Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal**

1. Las personas infractoras no residentes en el término municipal que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

3. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas.

4. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1, si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

5. En el caso de que las personas denunciadas por infracciones muy graves, no residentes en el término municipal de Priego de Córdoba sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

6. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

7. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal se registrarán por los convenios suscritos sobre esta materia o por los demás convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

#### **Artículo 23. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad**

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se

garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o tutores o guardadores, que será vinculante.

3. Los padres o tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres o tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 de citado cuerpo legal.

#### **Artículo 24. Asistencia a los centros de enseñanza**

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

2. Las Policías Locales intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Policías Locales solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres o tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres o tutores o guardadores incurrirán en una infracción leve, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 5 de este artículo.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores o guardadores.

5. Los padres o tutores o guardadores deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

#### **Artículo 25. Inspección y Potestad Sancionadora**

1. Corresponde al Ayuntamiento de Priego de Córdoba la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así co-

mo la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### **Artículo 26. Primacía del Orden Jurisdiccional Penal**

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho

### Capítulo II

#### Régimen sancionador y procedimientos

#### **Artículo 27. Disposiciones generales**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza darán lugar responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la calificación de muy graves, graves o leves.

#### **Artículo 28. Infracciones muy graves**

Son infracciones muy graves:

I) Aquellas conductas que alteren la convivencia ciudadana poniendo en peligro grave la integridad de las personas o que incidan gravemente en el ejercicio de los derechos legítimos de otras personas.

II) Las conductas que deterioren de forma grave y relevante equipamientos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos así como el mobiliario urbano o elementos del patrimonio cultural siempre que su reposición implique un gasto superior al Salario Mínimo Interprofesional (en adelante SMI).

III) La ubicación en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.

IV) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

V) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

VI) Abandonar vehículos o residuos voluminosos que alteren el normal desplazamiento en las vías y lugares públicos.

VII) Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente.

VIII) Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión, residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales.

IX) No realizar los productores o poseedores de residuos indus-



triales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

X) Los actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos.

XI) Matar y maltratar animales, cuando no suponga infracción penal y se haga al margen de lo regulado por las Leyes de caza, de pesca y de protección animal.

XII) El uso fraudulento de elementos y equipamientos públicos para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.

XIII) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

#### **Artículo 29. Infracciones graves**

Constituyen infracciones graves:

I) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.

II) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

III) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como mobiliario urbano siempre que su reposición implique un gasto entre el 40 y 100% del SMI.

IV) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

V) Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.

VI) Hacer uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno, siempre que no esté debidamente justificado.

VII) Los demás actos de deterioro de elementos geológicos y geomorfológicos.

VIII) Depositar en los espacios públicos muebles o enseres inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.

IX) Portar mechas encendidas, disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

X) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

#### **Artículo 30. Infracciones leves**

Tienen carácter de infracción leve las acciones u omisiones que esta ordenanza establece como prohibidas y no son tipificadas como infracciones graves o muy graves.

#### **Artículo 31. Sanciones**

Además de las sanciones económicas que a continuación se gradúan en función de la gravedad de los hechos, se podrán imponer sanciones reparadoras tendentes a sufragar los daños causados, podrán incluir actuaciones educadoras y de reinserción social de servicio a la comunidad o la asistencia a cursos o actividades formativas. La graduación de las sanciones es la siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 750 euros.

2. Graves:

- Multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.

- Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

3. Muy Graves

- Multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

- Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

#### **Artículo 32. Graduación de las sanciones**

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) Trascendencia social del hecho.

c) Alarma social producida.

d) La existencia de intencionalidad del infractor.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia.

g) La reiteración de infracciones.

h) La capacidad económica de la persona infractora.

i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

j) El riesgo de daño a la salud de las personas.

k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.

m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

#### **Capítulo III**

Instrucciones comunes sobre régimen sancionador y policía, responsabilidad y otras medidas de aplicación

#### **Artículo 33. Responsabilidad de las infracciones**

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

#### **Artículo 34. Competencia y procedimiento sancionador**

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, así como para la imposición de sanciones leves, corresponde a la Alcaldía o al Teniente de Alcalde en quien delegue, la imposición de sanciones graves o muy graves y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Negociado de Sanciones del Ayuntamiento o, en su defecto, al Servicio Municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 35. Concurrencia de sanciones**

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### **Artículo 36. Rebaja de la sanción por pago inmediato**

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad voluntariamente mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción del 50% del importe fijado.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

3. El Ayuntamiento implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

#### **Artículo 37. Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad**

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad a solicitud del interesado

2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio.

4. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

5. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

#### **Artículo 38. Terminación convencional**

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

4. No será de aplicación el contenido de la Terminación Convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

#### **Artículo 39. Procedimiento sancionador**

1. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, la tramitación y la resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, la Alcaldía elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

3. La Alcaldía puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

4. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos

días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

#### **Artículo 40. Apreciación de delito o falta**

1. Cuando las conductas a las que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

#### **Artículo 41. Responsabilidad penal**

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

#### **Artículo 42. De la prescripción de infracciones y sanciones**

1. Las acciones para sancionar las infracciones prescriben al año contado a partir del día siguiente en que los hechos se hubiesen cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

#### **Artículo 43. Prescripción y caducidad**

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

#### **Artículo 44. Reparación de daños**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos anteriormente en esta Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

3. La imposición de las sanciones correspondientes en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario

así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

5. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

#### **Artículo 45. Medidas de policía administrativa directa**

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

6. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 46. Medidas cautelares**

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda adoptar en su momento estas medidas, los agentes de la Policía Local podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de

haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

#### **Artículo 47. Medidas provisionales**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de Priego de Córdoba, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe mínimo que disponga la Ordenanza, y si no hay importe mínimo por el 75% de su importe máximo. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

4. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

#### **Artículo 48. Decomisos**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

#### **Artículo 49. Multas coercitivas**

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial y en el articulado precedente en cuanto a la cuantía.

### TÍTULO III

## NORMAS DE CONDUCTA E INFRACCIONES

### Capítulo I

Limpieza de inmuebles, mobiliario urbano, red viaria y de otros espacios libres

#### **Artículo 50. Normas generales**

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo vienen a complementar la regulación establecida en la Ordenanza de Gestión de Residuos Municipales y Limpieza Viaria.

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afeor o ensuciar.

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

3. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

4. Las personas físicas, jurídicas y otras entidades interesadas en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

5. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

6. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo. Estos residuos se depositarán como norma general entre las 20 y las 22 horas, si bien, podrá haber excepciones como es el caso de domicilios de personas dependientes, que los cuidadores podrán depositar su basura en los contenedores al terminar el servicio.

7. Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de estos animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública, para lo cual tendrá que llevar los utensilios adecuados.

8. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

9. Los perros sólo podrán estar sueltos en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 51. Conductas sancionables**

Son Infracciones Leves.

1. Situar en la vía pública por parte de los titulares de los establecimientos toda clase de mobiliario con o sin propaganda publi-

citaria o enseres, sin autorización municipal.

2. Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.

3. Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

4. Realizar cualquier actividad que pueda dañar los elementos vegetales de los lugares públicos, excepto sentarse o tumbarse en el césped de parques públicos, con el debido cuidado de no ensuciar o dañar el mismo.

5. Tener perros sueltos en lugares no autorizados.

Infracciones Leves o Graves según perjuicio.

Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

Infracciones Graves

1. Colocar macetas o cualquier otro objeto en riesgo de caída que pudieran suponer daños para las personas, animales y bienes.

2. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión

3. Incendiar basuras, escombros o desperdicios

Infracciones Muy Graves

Romper, incendiar o arrancar o deteriorar de forma grave y relevante equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

#### Capítulo II

Limpieza de la vía pública por actividades diversas

#### Artículo 52. Normas generales

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22 hasta las 7 horas. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

3. Las personas que caminen por la vía pública portando velas encendidas, cuidaran que la cera fundida no caiga sobre la calzada o el acerado a fin de evitar la suciedad y el riesgo de caída de transeúntes, ciclistas o motoristas.

#### Artículo 53. Conductas sancionables

Infracciones Leves

1. Reparar vehículos, en la vía o lugares públicos, no destinados para tal fin. Estarán permitidas las labores de mantenimiento recogidas en los manuales de entretenimiento de los vehículos que, por su sencillez y ausencia de riesgo de verter residuos sólidos o líquidos en la vía pública, pudieran ser realizados si necesidad de acudir a personas o instalaciones especializadas.

2. Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

3. Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

4. Queda prohibido el utilizar en zócalos, bordillos y rodapiés de las fachadas, productos tóxicos, como azufre y similares, sólo es-

tarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados.

Infracciones Graves.

1. Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.

2. Ocupar la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.

3. Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias o para proceder a la limpieza.

#### Capítulo III

Atentados contra la dignidad de las personas

#### Artículo 54. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

3. Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 39 de esta Ordenanza.

#### Artículo 55. Conductas sancionables

Infracción Grave

1. Aquellas conductas de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

Infracciones Muy Graves

1. Las conductas descritas en el apartado 1., cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

2. Las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. En especial la conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

#### Capítulo IV

Degradación visual del entorno urbano

#### Artículo 56. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos siguientes, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda

a su limpieza, a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 23.

5. Cuando el graffitis o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

6. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

7. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar molestias a vecinos de pisos inferiores.

Excepcionalmente, previa valoración de las circunstancias que en cada caso se invoquen y/o siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones, con sometimiento a las condiciones que para evitar el impacto visual que se pretende se impongan.

#### **Artículo 57. Conductas sancionables**

##### Infracciones Leves

1. Realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en los lugares que no estén expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. La colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

##### Infracciones Graves

Colocar cualquier tipo de propaganda en señales de tráfico o de identificación viaria.

Infracción Muy Grave.

Cuando las actuaciones descritas en el apartado 1. se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

#### Capítulo V

##### Apuestas

#### **Artículo 58. Intervenciones específicas**

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

#### **Artículo 59. Régimen de sanciones**

Infracción Grave

El ofrecimiento de juegos en el espacio público que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Infracción Muy Grave

El ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

#### Capítulo VI

Uso inadecuado del espacio público para juegos

#### **Artículo 60. Normas de conducta**

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con balones de cuero u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

4. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

5. Igualmente, en el caso de las infracciones graves, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

#### **Artículo 61. Régimen de sanciones**

Infracciones Leves.

1. La práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

2. La práctica de juegos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

Infracción Grave.

1. La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

2. La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o

del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

#### Capítulo VII

Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

##### Artículo 62. Normas generales

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

3. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

4. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales, con la finalidad de asistirlos, si fuera necesario.

5. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de Priego de Córdoba. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

##### Artículo 63. Conductas sancionables

Infracciones Leves.

1. Conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

2. La realización de actividades de cualquier tipo sin autorización o comunicación previa, cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas.

Infracción Muy Grave.

Cuando la mendicidad sea ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

#### Capítulo VIII

Necesidades fisiológicas

##### Artículo 64. Normas de conducta

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios públicos definidos en esta Ordenanza.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

##### Artículo 65. Régimen de sanciones

Infracción Leve

Hacer necesidades fisiológicas, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Infracción Grave.

Cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

#### Capítulo IX

Consumo de bebidas en la vía pública

##### Artículo 66. Normas de conducta

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

1. De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.

2. La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

3. Se prohíbe asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22 y las 8 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.

4. El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22 y las 8 horas.

5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

6. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

7. En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública reci-

pientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

8. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o viandantes y se regirán por la normativa aplicable en materia de contaminación acústica.

9. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 23 al objeto de proceder, también, a su denuncia.

10. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud.

#### **Artículo 67. Régimen sancionador**

Infracciones leves:

1. La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impida su uso.

2. La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

3. Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

4. Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.

5. Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.

6. Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

Infracciones graves:

1. Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en el punto 1 del apartado siguiente.

2. La expedición de bebidas alcohólicas entre las 22 y las 8 horas según se describe en el artículo 66.3.

3. La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.

4. Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

Infracciones muy graves:

1. Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.

2. El incumplimiento de las órdenes o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

3. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

4. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

5. La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

#### **Capítulo X**

Deterioro del espacio urbano y actitudes vandálicas

#### **Artículo 68. Normas generales**

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2. Todos los ciudadanos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

3. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de Priego de Córdoba deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

4. Los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.

5. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

#### **Artículo 69. Régimen de sanciones**

Infracciones Leves.

1. Cualquier actuación sobre el mobiliario urbano que sea contraria a su uso o destino que o impliquen su deterioro.

2. Dañar deliberadamente elementos vegetales en los espacios públicos, por acción directa o por arrojar objetos y desperdicios.

3. La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor en parques y jardines y otras zonas prohibidas.

4. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

5. Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

6. Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.

7. Dar un uso impropio a las fuentes y estanques: Lavar objetos de cualquier clase, lavarse y bañarse, echar a nadar animales.

8. Encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente.

Infracciones Graves.

1. Cualquier actuación sobre los elementos de ornato existente en el municipio que implique su deterioro o sea contraria a su uso.

2. Introducir en las papeleras materiales, instrumentos u obje-



tos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.

Infracción Muy Grave.

Cuando las acciones afecten a elementos protegidos

#### Capítulo XI

Conductas que alteran el medio ambiente

#### Artículo 70. Normas generales

1. Todas las personas están obligadas a respetar la señalización, las normas y las indicaciones de los agentes de la autoridad.

2. Debemos ser respetuosos con las personas, animales, propiedades e infraestructuras.

3. Los animales domésticos irán bajo control, y atados si hay presencia de ganado o animales silvestres.

4. Se mantendrá limpio el entorno, retirando la basura que se genere o depositándola dentro de los contenedores instalados a tal fin.

5. La emisión de ruidos se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Específica de esta materia.

6. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

7. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal o comunicación previa.

8. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijan para cada uno de los eventos.

9. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

10. Todas las personas están obligadas a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

11. Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad.

#### Artículo 71. Conductas sancionables

Infracciones Leves.

1. Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados y su quema.

2. El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.

3. Circular con vehículos de motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización especial, obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.

4. Realizar publicidad sonora por las vías públicas sin autorización ni comunicación previa.

5. Realizar espectáculos en la vía pública sin autorización municipal.

6. Incumplir las especificaciones autorizadas para actos públicos y emisiones musicales

Infracción Leve o Grave

El vertido de líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el medio ambiente, Siempre que por su importancia o efecto no le corresponda una sanción mayor.

Infracciones Graves.

Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos.

#### Capítulo XII

Uso impropio del espacio público

#### Artículo 72. Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Dormir de día o de noche en los espacios anteriores. En este supuesto los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible.

c) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

3. Las conductas tipificadas en este artículo serán consideradas infracción leve, siempre que no sean constitutivas de otro tipo de sanción.

#### Artículo 73. Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta, alquiler u otras actividades no autorizadas

1. Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, salvo en el supuesto específicamente contemplado en el apartado 3 del presente artículo.

2. En los supuestos contemplados en el anterior apartado o de incumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3 siguiente, los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada y su traslado al depósito correspondiente de los vehículos en cuestión.

3. La persona física particular titular de un vehículo que esté interesada en publicitar su venta dejándolo estacionado en la vía pública podrá hacerlo si previamente obtiene autorización municipal para ello y mantiene en el vehículo, siempre visible, desde el exterior la tarjeta, conforme al modelo que reglamentariamente se determine, que se le expida por la administración municipal. La misma persona física sólo podrá publicitar simultáneamente un vehículo.

4. Para la expedición de la tarjeta acreditativa de la autorización municipal a la que hace referencia el apartado 3 del presente artículo, las personas físicas particulares titular del vehículo deberán presentar en el Registro General de Documentación del Ayuntamiento, en original y en fotocopia, los siguientes documentos:

a) Permiso de circulación del vehículo cuya venta se interesa.

b) Tarjeta de Inspección Técnica, con la inspección en vigor.

c) Documento que acredite que el vehículo posee suscrita y en vigor la póliza de seguro de responsabilidad civil y circulación de vehículos a motor.

d) Declaración responsable, conforme al modelo que reglamente-

tariamente se determine, de mantener el vehículo en condiciones para desplazarse por sí mismo, de limpieza y de no dejarlo estacionado en el mismo lugar, indefinidamente.

#### **Artículo 73 bis. Ocupaciones y actividades no autorizadas**

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.

2. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de éstos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

3. Se prohíbe la ocupación de la vía pública con enseres, máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase procedentes o producto de cualquier actividad pública o privada sin autorización municipal.

4. Los enseres máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales.

5. Los enseres, máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

6. El depósito o tratamiento de éstos se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

7. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos enseres, máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase, serán a cargo del responsable de dicha instalación, sus propietarios o de los productores o poseedores, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

#### Capítulo XIII

#### Organización y autorización de actos públicos

#### **Artículo 74. Organización y autorización de actos públicos**

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en

los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la Autoridad Gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

#### Capítulo XIV

#### Comercio Ambulante no Autorizado, Actividades y Prestación de Servicios no Autorizados. Demanda y consumo

#### **Artículo 75. Normas de conducta**

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo vienen a complementar la regulación establecida en la Ordenanza reguladora del Ejercicio del Comercio fuera de Establecimientos Comerciales Permanentes y se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas; como la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados o con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

5. En los supuestos recogidos en este artículo, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

6. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

#### **Artículo 76. Conductas sancionables**

#### Infracciones Leves.

1. Colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados o con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

2. La realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes

o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

#### Disposición Adicional

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### Disposición Transitoria

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

#### Disposición Derogatoria

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

#### Disposición Final

##### Primera. Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

##### Segunda. Entrada en vigor

El presente Reglamento será publicado en el BOP y entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días contados desde la recepción del acuerdo de aprobación en la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Priego de Córdoba a 16 de noviembre de 2016. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

## Ayuntamiento de Santaella

Núm. 5.690/2016

Por el Ayuntamiento de Santaella y mediante Providencia de Alcaldía de 9 de noviembre, se ha acordado el inicio de expediente para la exhumación de restos de diversas sepulturas del Cementerio Municipal, conforme a los siguientes datos:

"Vista la necesidad de disponer del espacio del Cementerio Municipal donde se encuentran ubicadas varias tumbas, al objeto de poder construir nuevos nichos dada la escasez de ellos para su arrendamiento, careciendo incluso algunas de ellas de titular, lo que podría suponer un incumplimiento de la normativa local respecto del pago de las tasas anuales por mantenimiento y limpieza del cementerio, siendo éste un motivo para la extinción de la titularidad y el traslado de los restos que contengan al osario común.

En base a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; y 165.1 a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre; el artículo 21.1 a) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régi-

men Local, así como el apartado 3 del artículo 27 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Gestión y Administración de los Cementerios del Término de Santaella, resuelto:

Primero. Incoar expediente administrativo para la exhumación de los restos contenidos en dichas tumbas o sepulturas, según detalle del Anexo adjunto, al objeto de destinar dicho espacio a la construcción de nuevos nichos, previa identificación si ello es posible, de los titulares y restos contenidos en las mismas.

Segundo. Facilitar el acceso a la titularidad de un nicho al objeto de poder trasladar los restos que contenga dicha tumba, así como autorizar el traslado de los restos al osario común, en el supuesto de titular desconocido.

Tercero. Exonerar a los titulares o representantes de las tumbas en cuestión, del pago de cuantas tasas o costes suponga todo el proceso planteado aquí.

Cuarto. Que, previo a lo dispuesto en el apartado segundo, se abra un periodo de exposición al público de 20 días naturales mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el B.O.P., para los supuestos de titularidad desconocida, y que igualmente, y en dicho periodo se comuniquen a los titulares de estos nichos, si se conocen, el inicio de este expediente para que, mediante escrito al efecto, manifiesten lo que estimen oportuno.

Quinto. Que todo lo planteado aquí se efectúe guardando las prevenciones legales oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Santaella a 9 de noviembre de 2016. El Alcalde, firma ilegible.

REF	TITULAR	ANEXO	CADAVER
1001-A	Desconocido		Desconocido
1002-D	Rodríguez Gómez, Ana		Rodríguez Gómez, Antonia
1003-B	Rodríguez Gómez, Ana		Rodríguez Gómez, Manuela
1004-F	Trujillo Pérez, María		Pérez Huertas, Enrique 1948
1005-C	Trujillo Pérez, María		Pérez Huertas, Ana 1943
1006-E	Lora Lucena, Dolores		Lucena Córdoba, Luis
1007-G	Jiménez del Moral, Concepción		Desconocido
1008-H	Arroyo del Moral, Antonino		Arroyo del Moral, Antonino
1009-I	Jiménez Aguilera, María		Aguilera Pérez, Raimundo
1010-J	Muñoz López, M. Cruz		Muñoz López, José 1959
1011-K	Gutiérrez Gutiérrez, Joaquina		Gutiérrez Muñoz, Dolores
1012-L	Valenzuela Muñoz, Antonia		Valenzuela Bascón, Antonio
1013-M	Desconocido		Desconocido
1014-N	González Cuenca, Enriqueta		Desconocido
1015-Ñ	Jaraba Morillo, Juan		Jaraba Montilla, Juan
1016-O	Desconocido		Desconocido
1017-P	Desconocido		Desconocido
1018-Q	Desconocido		Desconocido

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado de lo Social Número 2 Córdoba

Núm. 5.593/2016

Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba  
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 494/2016 Negociado:  
JR

De: D. Rafael Alba Garrido  
Contra: Matrimad S.L. y Matricor S.L.

DOÑA MARIBEL ESPÍNOLA PULIDO, LETRADA DE LA ADMI-

**NISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE CÓRDOBA, HACE SABER:**

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 494/2016, se ha acordado citar a Matrimad S.L. y Matricor S.L. como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezcan el próximo día 11 de enero de 2017, a las 11,35 horas de su mañana, para asistir a los actos de conciliación y juicio, en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en C/ Doce de Octubre, 2 (Pasaje), Pl. 3 de Córdoba, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de Interrogatorio de Parte.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Matrimad S.L. y Matricor S.L. y a su administrador, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 31 de octubre de 2016. Firmado electrónicamente por la Letrada de la Administración de Justicia, Maribel Espínola Pulido.

**Juzgado de lo Social Número 4 Córdoba**

Núm. 5.552/2016

Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba

Procedimiento: 828/13 Reclamación de Cantidad. Ejecución nº: 116/2015. Negociado: IB

Sobre: Reclamación de Cantidad

Ejecutantes: D. Fabián Moreno Aguilar, D. Alejandro Ureña Campos, D. Manuel Blanes Alcocer, D. Rafael Sabariego Carmona y D. Vicente Velas Rodríguez

Procuradora: D<sup>a</sup> Carmen María Moreno Reyes

Ejecutados: Aislamientos Los Tejares S.L. y Fondo de Garantía Salarial

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento núm. 116/2015, sobre Ejecución de títulos judiciales, a instancia de Fabián Moreno Aguilar, Alejandro Ureña Campos, Manuel Blanes Alcocer, Rafael Sabariego Carmona y Vicente Velas Rodríguez contra Aislamientos Los Tejares S.L. y Fondo de Garantía Salarial, en la que con fecha de hoy se ha dictado decreto que sustancialmente dice lo siguiente:

**Decreto**

Letrada de la Administración de Justicia D<sup>a</sup> Maribel Espínola Pulido.

En Córdoba, a 25 de octubre de 2016.

El anterior escrito presentado por la Procuradora doña Carmen María Moreno Reyes, en nombre y representación de los ejecutantes, únase a los autos de su razón, y

**Antecedentes de hecho**

Primero. La presente ejecución nº 116/15 se despachó a instancia de D. Fabián Moreno Aguilar, D. Alejandro Ureña Campos, D. Manuel Blanes Alcocer, D. Rafael Sabariego Carmona y D. Vicente Velas Rodríguez, contra Aislamientos Los Tejares S.L., con

CIF B-14111744, en reclamación de 14.156,14 euros de principal más 2.831 quedando, al día de hoy, pendiente de pago un deuda de 14.055,10 euros de principal mas 2.831,00 euros que se presupuestaron provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

Segundo. En estos autos se tiene acordado el embargo de los bienes inmuebles que siguen:

Finca registral nº 59044. Urbana. Número treinta y dos. Plaza de aparcamiento número 24, situado en planta de sótano del Edificio número 2, en el Conjunto Urbanístico, en construcción, denominado "Terrazas del Rodeo", en Marbella. Consta registrada en el Registro de la Propiedad Número Tres de Marbella., en la inscripción 2<sup>a</sup>, tomo 1794, libro 768, folio 144.

Finca registral nº 59049. Urbana. Número treinta y siete. Plaza de aparcamiento número 29, situado en planta de sótano del Edificio número 2, en el Conjunto Urbanístico, en construcción, denominado "Terrazas del Rodeo", en Marbella. Consta registrada en el Registro de la Propiedad Número Tres de Marbella., en la inscripción 2<sup>a</sup>, tomo 1794, libro 768, folio 154.

**Fundamentos de Derecho**

Único. Dispone el artículo 644 de la LEC, que el Letrado de la Administración de Justicia, una vez fijado el justiprecio, acordará mediante decreto, la convocatoria de subasta que se llevará a cabo de forma electrónica en el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas disponible en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

La subasta se anunciará en el B.O.E., y se ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria, que contendrá exclusivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 646 y 668 LEC, la fecha del mismo, la oficina judicial ante la que se sigue el procedimiento, su número de identificación y clase, así como la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas, en el cual se incorporará Edicto que, a su vez, incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como el resto de los datos y circunstancias que sean relevantes para la misma, y necesariamente el avalúo o valoración del bien o bienes que sirve de tipo para la misma.

**Parte dispositiva****Acuerdo:**

1. Convocar la subasta de las siguientes Fincas:

Lote número 1:

Finca Registral nº 59044 del término de Marbella, descrita en los antecedentes de esta resolución, inscrita en el tomo 1794, libro 768, folio 144 del archivo, del archivo del Registro de la Propiedad Numero Tres de Marbella.

Valor de la finca a efectos de la subasta: 18.300,00 euros.

Lote número 2:

Finca Registral nº 59049 del término de Marbella, descrita en los antecedentes de esta resolución, inscrita en el tomo 1794, libro 768, folio 154 del archivo del Registro de la Propiedad Número Tres de Marbella.

Valor de la finca a efectos de la subasta: 13.500,00 euros.

2. Anunciar por medio de Edicto que se publicará en el B.O.E. del Portal de Subastas Judiciales, expresándose en el mismo las condiciones de la subasta, conforme determina la Ley, haciéndose constar los datos de los bienes cuya subasta se anuncia, el contenido establecido en el artículo 668 de la L.E.Civil, así como los requisitos para pujar establecidos en el artículo 669 de la misma Ley.

3. Notificar la presente resolución al ejecutado, haciéndole saber que en cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación, podrá liberar sus bienes pagando íntegra-

mente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.

4. Hacer constar que la certificación registral de los bienes que se subastan están de manifiesto en la Oficina Judicial y se incorporan por el Portal de Subasta al anuncio de la misma, entendiéndose que por el hecho de participar, todo licitador acepta como bastante la titulación existente, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en los artículos 670 y 671 de la LEC.

5. Hacer constar que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continúan subsistentes y que por el hecho de participar en la subasta, el licitador los admite, y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de los mismos, si se le adjudicare el remate.

6. Conforme al artículo 645 de la LEC., sirva el Edicto de notificación en forma a la parte ejecutada.

Modo de impugnación: Mediante Recurso de Reposición a interponer en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación ante el Sr. Letrado de la Administración de Justicia que dicta esta resolución con expresión de la infracción que, a juicio del recurrente, contiene la misma (artículos 186 y 187 LRJS).

Por este mi Decreto lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Aislamientos Los Tejares S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en

los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Córdoba, a 25 de octubre de 2016. Firmado electrónicamente: La Letrada de la Administración de Justicia, Maribel Espínola Pulido.

## OTRAS ENTIDADES

### Instituto Municipal de Deportes Córdoba

Núm. 5.765/2016

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Córdoba en sesión ordinaria celebrada el día once de octubre de 2016, se adoptó acuerdo número 242/16 de aprobación inicial de expediente de Modificación Presupuestaria mediante Concesión de Crédito Extraordinario por importe de 547.971,33 €.

Habiendo transcurrido el plazo establecido y no habiéndose interpuesto ninguna reclamación contra dicho acuerdo, queda definitivamente aprobado el mismo:

Primero: Aprobar la propuesta del expediente 2016/005 de Modificación del Presupuesto de Gastos e Ingresos de 2016 mediante Concesión de Crédito Extraordinario conforme de detalla a continuación:

#### ALTAS QUE SE PROPONEN EN GASTOS

Cod. Pto.	Denominación
0 34020 700	Transferencias de capital a la Admón. Gral de la Entidad Local

Consignación actual	Alta propuesta	Crédito definitivo
0,00	547.971,33	547.971,33

#### ALTAS QUE SE PROPONEN EN INGRESOS

##### RECURSO FINANCIADOR (Remanente líquido de Tesorería para gastos generales)

Cod. Ppto.	Denominación	Ingresos
0 87000	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	547.971,33

Segundo: Dar traslado del expediente al Órgano de Planificación Presupuestaria del Ayuntamiento de Córdoba, para su tramitación conforme a Ley y Bases de Ejecución Presupuestaria

(aprobación por el Pleno con sujeción a las mismas normas y trámites sobre información, reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación de los presupuestos).

Córdoba, a 17 de noviembre de 2016. Firmado electrónicamente por el Presidente del IMDECO, Antonio Rojas Hidalgo. Vº Bº: Firmado electrónicamente por el Secretario Delegado del IMDECO, Ignacio Ruiz Soldado.